



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA
VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL
DISTRITO DE ATE – LIMA**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Rojas Landa Maritza

<https://orcid.org/0000-0001-8444-1302>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2020

Aprobación del jurado

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis
Presidente

Mg. Liza Sánchez José Lázaro
Secretario

Mg. Arévalo Infante Elena Cecilia
vocal

Dedicatorias

A mi madre Gregoria por su inalcanzable ejemplo de esfuerzo de cómo enfrentar las dificultades y su tierna forma de brindar amor, el cual continúo recibiendo desde su nuevo hogar, allí donde todo ser humano anhela estar, en el más alto pedestal: al lado de Jehová nuestro Dios.

A mis hijos, sin saberlo fueron y son mi aliento a no desmayar en cada momento de la vida, motivo de grandes alegrías vividas, mi prioridad y mi gran orgullo.

A todas las mujeres luchadoras que no buscan ser reconocidas ni premiadas, lo único que las motivan es el amor hacia sus seres queridos y el acceso a la igualdad con justicia.

Agradecimientos

Agradezco en primer lugar a Dios por la oportunidad de darme la vida y haberme brindado la familia que tengo.

A mi hermana Lucinda y cuñado Carlos, quienes fueron los grandes artífices en el cumplimiento del objetivo que es estudiar la carrera de Derecho.

Al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez por su dirección, gran paciencia y enseñanza en el cumplimiento de la investigación.

Resumen

El presente trabajo aborda de manera reiterativa en relación a las investigaciones consignadas, un problema medular en el sistema judicial en materia de alimentos, tanto para los operadores judiciales como para los justiciables: La Celeridad Procesal. A partir de ello se ha estudiado los factores que ocasionan su ineficacia, es así que los antecedentes de investigación confirman que este dilema no es propio de nuestro país, sino que lo compartimos con países de Latinoamérica y Europa. La relevancia jurídica radica en que la ineficacia del Principio de Celeridad Procesal vulnera al Principio del Interés Superior del Niño en el proceso de alimentos, produciéndose una colisión de principios rectores del derecho; en ese sentido se ha acudido a la doctrina, legislación y la jurisprudencia para analizarla y recaudar de ellas bases jurídicas para la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo; continuando en la misma línea se ha aplicado una encuesta local con los principales actores en la actividad procesal investigada, a fin de proponer medidas necesarias para el desarrollo diligente y dentro de los plazos establecidos. Como resultado del análisis de todos los elementos consignados en la presente investigación, se realiza una aproximación a cuáles son los principales obstáculos que impiden la eficacia de los principios procesales estudiados y por qué el autor opta por presentar una propuesta de reforma del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de la función de la oficina de control con la finalidad de que se cumpla uno de los objetivos planteados.

Palabras clave: Proceso de alimentos, plazos, principio de celeridad procesal, ineficacia, principio del interés superior del niño.

Abstract

This paper repeatedly addresses in relation to the consigned investigations, a core problem in the judicial system regarding Food, both for judicial operators and for defendants: The procedural speed. From this, the factors that cause its ineffectiveness have been studied, thus the research background confirms that this dilemma is not typical of our country, but that we share it with countries in Latin America and Europe. The legal relevance lies in the fact that the ineffectiveness of the Principle of Procedural Speed violates the Principle of the Superior Interest of the Child in food judicial process, producing a collision of the guiding principles of law; In this sense, doctrine has been used, legislation and jurisprudence to analyze it and collect from them legal bases for the reform of the Organic Law of the Judicial Power; Likewise; Continuing along the same lines, a local survey has been applied with the main actors in the investigated procedural activity, in order to propose necessary measures for the diligent development and within the established deadlines. As a result of the analysis of all the elements consigned in the present investigation, an approximation is made of what are the main obstacles that prevent the effectiveness of the procedural principles studied and why the author chooses to present a proposal to reform article 105 of the Organic Law of the Judicial Power, regarding the function of the control office in order to fulfill one of the objectives set.

Keywords: Food judicial Process, deadlines, principle of procedural speed, inefficiency, principle of the best interest of the child.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática.....	11
1.1.1. Internacional	11
1.1.2. Nacional.....	14
1.1.3. Local	15
1.2. Trabajos previos	16
1.2.1. A nivel internacional.....	16
1.2.2. A nivel nacional.....	21
1.2.3. A nivel local.....	24
1.3. Teorías relacionadas al tema	29
1.3.1. Análisis de la doctrina	29
1.3.1.1. Principio de celeridad procesal	29
1.3.1.1.1. Proceso.....	29
1.3.1.1.2. Proceso y procedimiento	31
1.3.1.1.3. Jurisdicción y acción	32
1.3.1.1.4. Distinción entre el Jus y el Judicium	33
1.3.1.1.5. Elementos del proceso	33
a) Sujeto	33
b) Objeto.....	34
c) Conflicto	34
1.3.1.1.6. Nociones de celeridad procesal	34
1.3.1.2. Principio de Dirección e Impulso del Proceso	36
1.3.1.3. Principio de Economía Procesal	37
1.3.2. Análisis de la ley	38
1.3.2.1. El principio de celeridad procesal en el Código Procesal Civil	38
1.3.2.2. Interés superior del niño en los procesos de alimentos.....	39
1.3.2.2.1. Interés superior del niño	39
1.3.2.3. Proceso o juicio de alimentos.....	41

1.3.2.3.1. Definición de niño según la CDN	41
1.3.2.4. Celeridad procesal y el interés superior del niño en los procesos de alimentos	41
1.3.2.5. Noción de alimentos	43
1.3.2.6. Derecho de alimentos	44
1.3.2.7. Concepto jurídico de alimentos	44
1.3.2.8. Fundamentos del derecho de alimentos	46
1.3.2.9. Finalidad y presupuesto del derecho alimentario	46
1.3.2.10. Informes estadísticos resaltantes de Defensoría del Pueblo	48
1.3.2.11. Clasificación del derecho alimentario	50
1.3.2.11.1. Clasificación por su origen	50
1.3.2.11.2. Clasificación por su amplitud	50
a) Necesarios.....	50
b) Congruos.....	50
1.3.2.11.3. Clasificación por la forma	51
a) Temporales	51
b) Provisionales	51
c) Definitivos.....	51
1.3.2.12. Características del derecho alimentario	51
a) Personalísimo	51
b) Intransmisible	51
c) Irrenunciable	52
d) Intransigible	52
e) Incompensable	52
f) Inembargable	52
g) Imprescriptible	52
h) Recíproco	52
i) Circunstancial y variable.....	52
1.3.2.13. Obligación alimenticia	53
Partes del proceso de alimentos	54
1.3.2.14. Análisis del Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente	55

1.3.2.15. Análisis del art. 481º C.C.- legislación civil.....	58
1.3.2.16. Análisis del art. 424º C.C.- legislación civil.....	58
1.3.2.17. Análisis del art. 473º C.C.- legislación civil.....	60
1.3.3. Análisis de la jurisprudencia.....	61
1.3.3.1. Jurisprudencia nacional.....	61
1.3.3.1.1. Análisis del recurso de agravio constitucional Exp. N° 04058-2012-PA/TC HUAURA.....	61
1.3.3.1.2. Análisis del Exp. 0055-2017-0-1411-JP-FC-01.....	64
1.3.3.1.3. Análisis de la casación 2887-2016, La Libertad.....	65
1.3.3.2. Jurisprudencia supranacional Colombia.....	66
1.3.3.2.1. Análisis de la casación STC13837-2017	66
1.4. Formulación del problema	69
1.5. Justificación e importancia del estudio	69
1.6. Hipótesis	69
1.7. Objetivos	69
1.7.1. Objetivo general.....	69
1.7.2. Objetivos específicos	70
II. MÉTODO	70
2.1. Tipo y diseño de investigación	70
2.1.1. Tipo de investigación	70
2.1.2. Diseño de investigación	71
2.2. Población y muestra	71
2.2.1. Población	71
2.2.2. Muestra.....	72
2.3. Variables, operacionalización	72
2.3.1. Variables	72
2.3.2. Operacionalización.....	74
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad... 74	
2.4.1. Observación.....	74
2.4.2. Encuesta	75

2.4.3. Fichaje	75
2.4.4. Análisis documentario	76
2.5. Procedimiento de análisis de datos	76
2.6. Criterios éticos	77
2.7. Criterios de rigor científico	78
III. RESULTADOS	79
3.1. Resultados en tablas y figuras	79
3.2. Discusión de resultados	99
3.3. Aporte práctico (propuesta).....	102
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	108
4.1. Conclusiones	108
4.2. Recomendaciones	110
Referencias	111
ANEXOS	120
Anexo A Jurisprudencia nacional	120
Anexo A-1 Exp. N° 04058-2012-PA/TC HUAURA.....	120
Anexo A-2 0055-2017-0-14-11-JP-FC-01.....	125
Anexo A-3 CAS. N° 2887-2016	130
Anexo B Jurisprudencia supranacional Colombia	134
Anexo B-1 STC 13837-2017	134
Anexo C Instrumento de validación	141
Anexo D Cuestionario	149
Anexo E Carta de aceptación del Ministerio Público.....	151
Anexo E-1 Carta de aceptación del Poder Judicial	152

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.

El lapso prolongado que deben soportar los distintos litigantes nacionales e internacionales y que, además tienen en común al momento de recurrir a las autoridades judiciales competentes es la demora que se produce desde que se inicia un proceso de alimentos hasta su culminación, es una situación latente a nivel mundial. Ello se ha convertido en un problema universal comparado al de una pandemia, por lo letal que pueden ser los efectos negativos en la existencia de los seres más vulnerables como son los niños. No hay principios rectores ni convención internacional o nacional que la dobleguen y sociedad que lo resista. En ese contexto está enfocado el problema en los tres niveles:

1.1.1 Internacional

La realidad ecuatoriana muestra como carencia en el proceso judicial alimentario la falta de eficacia del principio de celeridad, razón por la cual estos procesos se encuentran detenidos en el tiempo causando daño y perjuicio en el menor alimentista, debido a que no es asistido en el momento oportuno por las autoridades judiciales competentes. Estos largos procesos afectan la esfera mental, espiritual, moral, social y física a los sujetos más indefensos como son los infantes, que, a razón del tratado sobre los derechos del niño - CDN (2006) en su primer artículo, considera que se infiere por niño al individuo menor de dieciocho años de edad, a menos que en virtud de la norma que le corresponda, haya adquirido previamente la mayoría de edad (p.10), en ese sentido, las autoridades en mérito a la demora del proceso judicial alimentario y de las nefastas consecuencias que ello implica, haciendo oído al clamor popular en procesos más diligentes, ha buscado la forma de mitigar los efectos negativos creando reformas en las normas existentes como el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual tiene como principal característica emplear la oralidad en mayor dimensión que la escrituralidad a través de las audiencias, a fin de evitar los hechos dilatorios tramadas y utilizadas con mala fe, es decir realizar los proceso más céleres y diligentes en

virtud del principio de celeridad como garantía a la debida tutela jurisdiccional.

La celeridad es una norma que tiene relación de gran relevancia con la eficacia y eficiencia en el sistema estatal, ya que con ello lo que se requiere es ofrecer al solicitante o usuario del ente jurisdiccional una actividad diligente, en el tiempo oportuno, con la debida transparencia para una buena atención como consecuencia de la capacitación del administrador; en ese sentido el empleo de la celeridad va a permitir contar con un mecanismo eficaz para dar respuesta a las demandas presentadas (Chiluiza. 2016; García, 2017. Como se citó en Jarama, Vásquez y Duran, 2019).

Ecuador acogió como modelo judicial el europeo, es decir la predominación de los escritos, con lo cual los procesos se hacían más lentos y en ese afán de resolver los cuestionados retrasos, es que se implementaron nuevas reformas acordes con la realidad que la sociedad requería.

A partir de la independización del dominio español por parte de la población ecuatoriana, éste tuvo que adoptar medidas para estructurar el sistema judicial, a través de la implementación de procedimiento y normas que permitan establecer una correspondencia armoniosa entre la actual realidad y sus necesidades; sin embargo, tuvo que legislarse con la normativa vigente española hasta que se decretaron las nuevas leyes. En ese sentido únicamente a esto se limitaron las normas sobre el proceso judicial estipuladas desde la convención de Cúcuta hasta 1846 (Garrido, 2016 como se citó en Jarama et al.,2019).

Continuaron las reformas con la predominación de la oralidad como reconocimiento de la garantía que ofrece a la celeridad de los procesos, lo cual tuvieron que complementar con el COGEP, que entró en vigencia el 23 de mayo del 2016, volviéndose en un sistema moderno que reemplaza muchas falencias propio del sistema judicial escrito, siendo este un sistema mixto a fin de desterrar prácticas anticuadas que lo único que producía era injusticia por lo lento entre un procedimiento a otro, hasta culminar en su ejecución. Sin embargo, la sociedad es cambiante y las leyes se deben adherir a ellas y sus necesidades, si bien se lograron eliminar algunos errores, estos persisten en el tiempo. Páez (2018) manifiesta:

Hay una fuerte crítica al alto índice de deudores a las pensiones alimentarias, debido a que, ello promueve a la ineficiencia del ordenamiento jurídico y de la misma manera respecto del cuidado de los hijos a cargo de ambos progenitores.

La situación problemática de España revela como una de sus principales dificultades en el marco judicial, al cumplimiento efectivo de las pensiones alimenticias; el cual se debe en la mayoría de los casos a la alta demanda de sus litigantes y por ende congestión en los procesos, provocando la lentitud y con ello la ineficacia de sus resoluciones.

El fomento de la actividad conciliadora es una opción para coadyuvar a la resolución de conflictos en relación a los juicios para la obtención de pensión alimentaria, debido a que la aplicación de procedimientos que conduzcan a llegar en acuerdos para las partes en conflicto, mitigarían considerablemente las disputas por ese concepto; asimismo, contribuiría a resolver en gran parte el problema medular del sistema judicial español, como lo es la sobrecarga laboral del aparato judicial, convirtiéndolo en consecuencia en un sistema ineficaz (Ignacio, 2018, p.397).

Por otra parte, el vecino país de Colombia no es ajeno a la ineficacia del principio de celeridad procesal en el sistema judicial, al igual que en muchas naciones la congestión judicial es una de las mayores dificultades que tienen en común y a la cual deben enfrentar en situaciones de abundante demanda del aparato judicial; con ello, resolver conflictos de distintas naturalezas y a la que acuden en busca de proteger los derechos fundamentales. Algarín (2019) expresa:

El amparo a los derechos elementales a cargo de la administración de justicia a través de las actividades propias de su jurisdicción, se ha visto desbordada por el incremento de demandas en la vía judicial, sumado a ello la deficiente existencia de magistrados como de funcionarios que garanticen una debida prestación en la actuación de sus funciones, lo cual quiere decir, que sea eficaz y eficiente; sin embargo, poseemos una institución carente de poder aplicar correctamente la celeridad en la mayor parte de los casos, lo que conlleva a que se vulnere el derecho esencial al debido proceso del artículo 29 de la carta

magna.(p.33)

1.1.2 Nacional

Los casos justiciables en materia de alimentos en nuestro país van en aumento, se ha hecho común la existencia de familias disfuncionales por ende la separación de las mismas, lo que ha conllevado al incremento desmedido de procesos de alimentos, ello al encontrar resistencia generalmente del padre, en acudir voluntariamente a la asistencia económica y emocional del hijo en común.

Si bien es cierto en nuestro país la demanda de alimentos en la letra es un proceso sumarisimo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546º del código sustantivo; es decir, un trámite judicial rápido de un procedimiento a otro, con plazos más cortos en relación a otras materias; sin embargo, en la práctica su ejecución deviene de manera lenta. Este dilema que se presenta en llevar adelante un proceso de alimentos sin que se dé el cumplimiento de los plazos establecidos a razón del principio de celeridad procesal, provoca que un manto de impunidad cubra a las familias peruanas afectando de manera considerada en especial a los más vulnerables como son los niños. Rioja (2008) señala:

La celeridad procesal debe detentar una correspondencia directa a resolver las diferentes controversias presentadas en el ente judicial, de no ocurrir lo señalado, correrá riesgo el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva como parte del ejercicio en las funciones del operador judicial, ello debido a que mientras el organismo judicial no posea los fundamentos necesarios que conlleven a la aplicación de la justicia en los plazos establecidos por ley, además de no ejecutarse la decisión judicial, los derechos consignados en la normativa legal devendrá en ineficaz y por lo tanto, en una simple enumeración de ideas, con importante perjuicio a la seguridad jurídica.

Esta demora recae en la dilación innecesaria de parte de los demandados en la asistencia económica y de otro lado en la tan mentada sobrecarga procesal del sistema judicial peruano, el cual respeta los plazos que el accionante y demandado deben cumplir, sin embargo, se observa demasiada pasividad en los proveídos de los escritos, encarpetando los expedientes sin darle el trámite correspondiente para que sean atendidos en el plazo establecido; de esta

manera el demandado y el poder judicial complotan involuntariamente o quizás con algo de voluntad en contra de la celeridad que el proceso sumarísimo requiere, generando como consecuencia un daño económico y emocional en el menor alimentista. A esto se suma la imparcialidad de los magistrados con sus congéneres en el desarrollo de la litis, sentencia y ejecución de la misma.

La principal dificultad ante la falta de mecanismos se encuentra en el poder legislativo y a nivel jurisprudencial no se ha logrado avanzar nada, más aun considerando que no hay predictibilidad de las resoluciones judiciales, en consecuencia, ante la presencia de distintas resoluciones para una postura jurídica similar no se logre cumplir con la sentencia correspondiente arribada por la autoridad judicial. (Rioja, 2008)

1.1.3 Local

El principal problema que aqueja a los litigantes es el retraso en encontrar justicia; es decir, que la sentencia se haga efectiva. Los demandantes de alimentos en el distrito limeño de Ate, perciben una sensación a desinterés, indolencia e injusticia, desde el momento en que inicia la demanda, se dictamine la asignación anticipada (la cual, en su mayoría, por no decir en su totalidad, no es acatada), hasta la resolución de la sentencia. Lamentablemente con la sentencia no termina la demanda judicial, pues aun emitida la resolución, el incumplimiento a ella persiste, debiendo agotarse otros procedimientos para que sea ejecutada, de no lograrlo se debe iniciar otro proceso de ejecución ante la negativa del obligado a cumplirla, lo que implica otro gran tiempo transcurrido a la espera de que la sentencia sea efectiva. De no tener éxito en este nuevo proceso, el accionante tiene que recurrir de la acción civil a la acción penal, denunciando el hecho ante el Ministerio Público, quien es el ente encargado de formular la acusación fiscal ante el juzgado penal, correspondiendo al juzgado de familia de origen, remitir las copias certificadas del expediente judicial, lo que significa más tiempo sin poder percibir lo que por derecho corresponde al menor alimentista.

En ese estado el tiempo aproximado a transcurrir en demandas de alimentos en el distrito limeño de Ate oscila desde los 02 hasta los 15 años, vulnerando

a todas luces, ante la pasividad del Estado y en algunos casos resignación, el Interés Superior del Niño, el cual se halla consignada en normas nacionales y supranacionales como un derecho fundamental que como sociedad y Estado nos encontramos obligados a tutelar. Estamos hablando de dos hasta quince años continuos en que un niño o niños pasan carencias afectivas, en la salud y en la moral, esto contradice lo normado en el tercer artículo de la Convención de Derechos del Niño (2006) el cual manifiesta:

Todas las disposiciones que las entidades estatales o particulares de bienestar social, las cortes, los organismos de administración o los órganos parlamentarios dictaminen en relación a los infantes, deben tener una atención fundamental respecto al interés superior del niño. Los Estados firmantes del presente pacto se responsabilizan de garantizar al niño, el amparo y asistencia necesaria para obtener su bienestar integral, considerando los derechos y obligaciones que le asisten a los progenitores o sujetos encargados de su protección frente a la ley, en ese sentido dispondrán de todas las disposiciones legislativas y administrativas apropiadas para tal fin. Los gobiernos adscritos al pacto se cerciorarán de que los organismos, asistencias y entidades a cargo de la atención o la protección de los niños den cumplimiento a las leyes decretadas por las autoridades u órganos correspondientes, específicamente respecto a amparo, salubridad, número y competencia de sus trabajadores, de la misma manera garantizará una supervisión apropiada para dicha finalidad. (p.10)

1.2. Trabajos previos

1.2.1. A nivel internacional

El Estado de Guatemala la con finalidad de amparar los derechos sustanciales de los niños emplea las normas nacionales e internacionales para tal finalidad, Rojas (2013) en su tesis “Principio de celeridad en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia como tutela al derecho a la alimentación, salud física y mental, supervivencia y desarrollo del niño” cita:

La carta magna del país de Guatemala vela por los derechos fundamentales del niño, en esa misma línea la Ley del Organismo Judicial y Carrera Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Civil, Código Penal, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley de Tribunales de Familia, todos en el ámbito nacional. Se suma los convenios internacionales como son: La Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p.3)

Estas normas rectoras según la tesis abordada refieren que ha coadyuvado a la resolución de las demandas presentadas en el país; sin embargo, esto no es suficiente para satisfacer las necesidades elementales del niño. De la investigación se desprende que el tema álgido que origina la falta de celeridad procesal se encuentra en las notificaciones, por realizarse de manera defectuosa, lo que ocasiona la devolución de los escritos, esto a su vez genera la necesidad de subsanar y volver a notificar, consecuentemente se produce la demora del proceso y afectación al alimentista.

Cubillo (2017) en su tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, titulado “Mecanismos para el pago forzoso en la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica” expresa:

A fin de encontrar eficiencia a la obligación alimentaria, es necesario responder en esta investigación si los procedimientos en la normativa costarricense son los más apropiados para garantizar el cumplimiento del pago forzoso en esa materia.

Una decisión judicial a la omisión de pago es la medida del apremio corporal, la cual se basa en la restricción de la libertad personal hasta que la deuda sea cancelada y el congelamiento de la deuda mientras dure la restricción. (...) no posee la condición de condena sino de una disposición obligatoria para conseguir del sujeto sobre quien se dispone, la realización de algunos

deberes. De ese modo, una vez cumplida la disposición, inmediatamente recobra la libertad (Brenes, como se citó en Cubillo, 2017, p. 68).

El autor aborda la normativa nacional y en el derecho comparado correspondientes a las legislaciones de El Salvador, Nicaragua, México, Perú, Chile, Argentina y Colombia, a fin de encontrar una solución adecuada que permita la eficacia en el cumplimiento de la obligación alimentaria, que tiene en común a los citados países respecto de la resistencia de los obligados, en asistir de derechos fundamentales como es la pensión por alimentos y de ultima ratio llegar a sanciones coercitivas como la prisión.

Teniendo como supuesto “Los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para el pago forzoso de la obligación alimentaria en Costa Rica, son insuficientes e ineficaces” Éste no se pudo confrontar en su totalidad, por el tipo de investigación aplicado: cualitativo con el método análogo, inductivo y deductivo, en ese sentido se requiere de otro método, el cual permita un estudio más minucioso e integral para llegar a tales conclusiones. Lo que sí se pudo percibir con la investigación es que los procedimientos para el cumplimiento del pago forzoso son deficientes por los escasos medios que existen para obligar a los deudores alimentarios, quedando como única opción el apremio corporal.

Recomienda utilizar procedimientos distintos a los existentes los cuales agilicen los trámites en corto tiempo para coadyuvar a los métodos actuales en la estructura judicial y el gobierno.

Asimismo, con la finalidad de obtener mecanismos más efectivos, continuar el estudio abordado de manera integral a través de distintas ciencias sociales.

Montecé (2017) en su tesis para Programa de Maestría en Derecho Constitucional titulado “Aplicación del principio del interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”, señala:

Considerando las diferentes acepciones que tiene el interés superior del niño, desde el punto de vista ecuatoriano, lo califica como un principio que otorga respaldo a los fallos judiciales a fin de brindar una satisfacción plena en sus derechos; además del ámbito legal se expande hacia las instituciones públicas

y del entorno familiar quienes ni en su condición de progenitores pueden ir por encima de este principio. Los diferentes alcances a su interpretación deben ir en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, considerando la supremacía que ejerce hacia los demás intereses o derechos ponderando siempre en lo que le es más favorable en la atención primordial del infante.

Sobre el particular, respecto de la vulneración del interés superior del niño, se toma como muestra un caso de alimentos producido en la Unidad Judicial de Familia de la provincia de Santo Domingo de Tsáchilas, en la cual se relata la demora excesiva entre un procedimiento y otro, sin contar la ejecución efectiva de la resolución, los cuales hacen un tiempo prolongado desde que inicia un proceso hasta el cumplimiento del mismo, afectando además al principio de celeridad procesal.

El caso presentado viene a ser una muestra de que manera el principio de celeridad ha sido quebrantado y como consecuencia del mismo se produce la vulneración al principio del interés superior del niño, a razón de que la falta de cumplimiento en la pensión alimenticia trae consigo la afectación al derecho a la salud, ello al no percibir una apropiada alimentación, en ese mismo sentido, esta carencia provoca el bajo rendimiento en el aspecto educativo, así como el menoscabo de otros derechos fundamentales. Teniendo en consideración que este principio rector busca el reconocimiento integral de los derechos del infante en su desarrollo físico y emocional; sin embargo, en el estudio abordado se ha transgredido la aplicación del principio constitucional, debido a la ausencia de rapidez en el desarrollo de la demanda de alimentos. (Montecé, 2017, p. 58)

De lo mencionado se puede advertir que el retraso excesivo y recurrente que ocasiona un proceso de alimentos y el cual menciona el autor, están relacionados directamente con la vulneración del interés superior del niño y la ineficacia de la celeridad procesal.

Tenemos a la jurisprudencia española a través del recurso de casación STS/439-2015 presentado ante el Tribunal Supremo Sala de lo Civil de Madrid, por Don Darío en contra de la Resolución apelada en segunda instancia que revocó parcialmente la primera.

Don Darío presentó una demanda contenciosa de modificación de medidas definitivas, a fin de variar las disposiciones referentes a la pensión de alimentos y a los gastos extraordinarios destinados en beneficios del hijo de ambos, sustentó su demanda debido al sufrimiento de la pérdida de trabajo y por ende haber disminuido sus ingresos económicos los cuales servían para cubrir básicamente su propia subsistencia.

El 16 de junio del 2008 la demanda fue rechazada teniendo en consideración la condición física del menor alimentista: parálisis cerebral y producto de ello deficiencia física hasta en un 77% por retraso madurativo de etiología filiada y tetrapléjica; asimismo, se tuvo en cuenta el subsidio económico otorgado al obligado como compensación de la pérdida laboral, deudas adquiridas posterior a la fijación de la pensión alimenticia y la responsabilidad del mismo por no cumplir de manera solidaria con la manutención del hijo. Por consiguiente apeló la resolución y con fecha 19 de julio de 2013 el tribunal revoca parcialmente la primera sentencia respecto de disminuir a ciento cincuenta euros, hasta que consiga mejores ingresos dinerarios; sin embargo el obligado no se encontraba de acuerdo, puesto que su petición inicial era la de pretender suspender temporalmente la pensión alimenticia y el pago extraordinario impuesto por el tribunal a razón de haber sufrido serias afectaciones en sus ingresos, por lo que pretendía pagar solo el 20% del total del monto que el juzgado señaló. En ese sentido interpone el presente recurso de casación, que con fecha 12 de febrero de 2015, emite el siguiente fallo: se toma en consideración que el obligado ha perdido el empleo y en relación al principio de solidaridad familiar el cual tiene condición de derecho constitucional y la proporcionalidad, se deniega la petición, debido a que en instancia anterior, el tribunal ha considerado su situación económica al reducir la pensión alimenticia, a su vez ha comprobado que no tiene egresos por concepto de vivienda y tiene subsidio por desempleo, asimismo toma en consideración la situación actual de la salud del menor alimentista y a razón de ello, desestima la presente casación.

Se advierte que el Tribunal para motivar la presente sentencia, ha tenido a bien considerar los efectos que éste pudiera repercutir en el menor, dada su

condición de salud, en ese sentido ha valorado el interés prioritario del niño.

1.2.2. A nivel nacional

Quispe (2017) en su tesis para optar el título de abogado denominado “El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria” manifiesta:

En la necesidad de identificar el perjuicio ocasionado en el interés superior del niño, en aquellos procesos en que el obligado se encuentra renuente a cumplir con su deber moral y económico, se comprueba que el incumplimiento en la atención del menor alimentista origina un elevado nivel de afectación social, económica, cultural y legal; menguando el carácter tuitivo de este principio fundamental.

El autor infiere que se ha llegado como conclusión en la presente investigación, la producción de un alto nivel de vulneración al interés superior del niño, en aquellos procesos de alimentos, en la cual no existe voluntad de parte del demandado en asistir con una pensión alimenticia, para cubrir las necesidades básicas del niño con el objeto de asegurar su crecimiento de manera íntegra.

Mattos (2019) en su tesis para acceder al título de abogado, titulado “La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso” manifiesta:

Un problema latente es la “conciliación” lejos de ceñirse a su significado real es utilizado como un medio para dilatar un proceso, teniendo en cuenta que el acta de conciliación es el equivalente a una sentencia, la cual no es acatada por el 90% de los obligados y encontrándose en ese estado, los demandantes se ven en la necesidad de iniciar otro litigio de ejecución de acta de conciliación de alimentos, lo cual tomará otro largo proceso hasta que el pago por este concepto se haga efectivo, vulnerando el interés superior del niño, a falta de celeridad procesal. El autor refiere a la sobrecarga procesal como uno de los motivos por el cual los magistrados no cumplen con las fechas decretadas.

El incremento de la carga procesal en la sede judicial ha ocasionado la afectación de los principios rectores del derecho en materia de alimentos, tales

como el Principio de celeridad procesal, Principio de economía procesal, Tutela Judicial Rápida en el proceso de alimentos; asimismo, origina un detrimento en contra de Interés superior del Niño en situación de necesidad. (Mattos, 2019, p.92)

Tuesta (2019) en su estudio para acceder al título de abogado, denominado “La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias” señala:

Respecto de la interpretación del interés superior del niño, que consigna la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3.2: Los países adscritos a la Convención acuerdan garantizar el amparo y asistencia al bienestar del niño, al momento de emitir normas de carácter legislativo y administrativo, considerando las obligaciones y derechos de los padres o los responsables de él ante la ley.

Manifiesta que esta lectura debe basarse de manera integral al bienestar del niño, siendo que ello no solamente se logra de forma económica con la pensión alimenticia, sino también en el ámbito emocional con la presencia de ambos padres en su crecimiento, por lo que no debe negarse la visita al alimentante que se encuentra al día en el pago, ello, pensando precisamente en el interés superior del niño.

Tirado (2019) en su tesis para obtener el título de abogado, denominado “Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores” señala:

Una de las variantes del proceso de alimentos es la figura jurídica de prescripción extintiva, que a decir del Código Civil artículo 1989º “extingue la acción, pero no el derecho mismo” figura que ha sido consignada para tutelar el derecho del demandado en impedir una obligación indefinida, considerando que el plazo vence en 15 años, se entiende que, si no es cancelado es porque no hay necesidad por parte del menor alimentista; sin embargo estaría colisionando contra el derecho a la vida, a la integridad, al bienestar general, lo que imposibilitaría un avance normal en el aspecto biológico, psíquico, moral y social; teniendo en cuenta que el obligado tiende a recurrir a actos dilatorios

y ninguna voluntad de pago en favor de su menor hijo, para satisfacer necesidades básicas y derechos fundamentales. En ese estado es que la ley faculta a que solicite que la deuda impaga se extinga, contraviniendo el interés superior del niño, el cual reza que las autoridades deben dictaminar en todo lo que le sea más favorable.

La conclusión arribada por el autor, es que la prescripción extintiva vulnera derechos esenciales del niño y del adolescente, que, si bien intenta proteger al obligado, quebranta el interés superior del niño extinguiendo una pensión alimentaria consentida con la finalidad de cubrir necesidades básicas.

A decir del autor el artículo 2001.5 del Código Civil, es una manera de sancionar al demandante del proceso judicial por su inacción, sin considerar el derecho prioritario que le asiste al menor alimentista.

En ese orden de ideas recomienda al Poder Legislativo disponga de una norma que declare la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias devengadas.

Quispe (2019) en su tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal “La acusación directa del delito de omisión de la asistencia familiar y su relación con la celeridad procesal en el proceso inmediato, en el distrito judicial de Cañete, período 2016” refiere:

El principal inconveniente discutido en la investigación, se basa en definir si existe estrecha vinculación entre la imputación directa del delito de omisión a la asistencia familiar y la celeridad procesal, considerando que éste se realiza mediante el proceso inmediato por la rapidez que debe existir entre un procedimiento y otro, dada su naturaleza de derecho fundamental. Ello en razón de que el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF) producto de los actos dilatorios y formalidades innecesarias provocan un menoscabo en la economía de la sociedad con menores recursos económicos. La metodología aplicada fue la investigación básica, orientado a la comprensión, de nivel explicativo y diseño correlacional. Asimismo, los instrumentos de recolección de datos para hacer posible la presente investigación fueron el análisis documental y la encuesta a magistrados, fiscales de familia y abogados del distrito judicial de Cañete. Se llegó a la conclusión de que, si existe estrecha vinculación entre la imputación directa del delito de omisión a la asistencia

familiar y la celeridad procesal, por lo que una de las recomendaciones se centra en la ley de proceso inmediato debe ceñirse a los plazos y actuaciones judiciales establecidas en concordancia con las garantías y principios procesales, entre ellas la celeridad procesal. (p.104,106)

1.2.3. A nivel local

Barzola (2017) en su tesis para obtener el título de abogada, denominado “Principio de Celeridad Procesal en los Procesos de Alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2017”, señala:

Ante la problemática abordada respecto de que manera influye el principio de celeridad en los procesos de alimentos a razón de la encuesta realizada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la jurisdicción, se logra determinar que, los plazos, tipicidad y carga procesal influyen significativamente entre ambas variables.

Recomienda una preparación permanente al personal competente en materia de alimentos, incluido el magistrado para resolver los procesos en curso, tomando en cuenta de manera prioritaria el principio de celeridad procesal y el interés superior del niño.

Con la finalidad de promover la aplicación del principio de celeridad procesal y el interés superior del niño, se recomienda reconocer la actuación proactiva de los operadores de justicia, así como sancionar a los que no valoren la relevancia que tiene para los alimentistas.

Se propone emplear los plazos legales en los procedimientos judiciales para evitar afectar el interés superior del niño y por el contrario beneficiar al obligado.

Dextre (2019) en su tesis para acceder al grado académico de Maestra en Gestión Pública, titulado “Celeridad procesal en la demanda de alimentos en el 7º Juzgado de Paz Letrado de Comas – 2018”, manifiesta:

La investigación aborda un problema sustancial en el sector judicial como es establecer el nivel de celeridad procesal en la demanda de alimentos del

sector; específicamente en la calificación de demanda de alimentos, elaboración de cédulas de notificación, proceso en coordinación, impulso de proceso y la realización de la audiencia única en la demanda de alimentos en el juzgado en mención.

Mediante la realización de una encuesta a una población de 102 usuarios para poder medir cual es la percepción del nivel de celeridad procesal en la demanda de alimentos, ésta concluye que es regular en un 52%, mala en un 34.3 % y buena 13.7% arrojando en general una cifra desaprobatoria y perjudicial para el crecimiento total del infante, demostrando que la aplicación del principio de celeridad procesal por parte de los magistrados del poder judicial que laboran en el 7mo Juzgado de Paz Letrado de Comas deviene en ineficaz.

De lo concluido, el autor desglosa que el nivel de la calificación de demanda de Alimentos es percibido por los usuarios como regular en un 49%, mala 35.3 % y buena 15.7.

Respecto de la elaboración de cédula de notificación en la demanda de Alimentos, los usuarios distinguieron como regular un 65.7%, mala 14.7% y buena 19.6%.

El nivel de proceso en coordinación en la demanda de Alimentos es percibido como regular al 53.9% de los usuarios, mala 28.4% y buena 17.6%.

Asimismo, estableció que el nivel de impulso de proceso en la demanda de Alimentos es considerado regular por el 47.1% de la población medida, siendo que el 44.1% lo estima como mala y solo un 8.8% señala que es buena.

Por último y no menos importante señala que el nivel de celebración de audiencia única en la demanda de alimentos, en su gran mayoría representado por el 49% de los encuestados refiere que es mala, el 33.3% regular, mientras que el 17.6% lo califica como buena.

En ese estado y en merito a los resultados obtenidos el investigador propone:

La capacitación en materia familia civil, al personal judicial competente en la actuación de la demanda de alimentos, para que apliquen de manera diligente los principios de economía y celeridad procesal, asimismo a los abogados de

las partes procesales para que garanticen el cumplimiento de ello.

Amparar el Interés Superior del Niño a través de los actos procesales mediante la tutela efectiva y promover en la mesa de partes del juzgado, sobre los requisitos para presentar una demanda sobre todo en comunicar la no obligatoriedad de la rúbrica de un abogado.

Reformar la norma judicial respecto de la economía procesal para disminuir la carga procesal en especial las demandas de alimentos, por el alto requerimiento en esa materia en los juzgados de turno, además de proveer de computadoras en óptimas condiciones que soporte el uso prolongado.

La capacitación debe abarcar de manera integral a los trabajadores del poder judicial para trabajar en equipo.

Recomendar a los trabajadores judiciales encargados del funcionamiento de la mesa de partes, brindar un informe sobre un determinado proceso.

Abastecer de equipo tecnológico moderno que complemente y optimice la labor de los magistrados y personal asistente.

Cañari (2017) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, denominado “El interés superior del niño y su protección eficaz por el proceso de alimentos en Lima Norte”, expresa:

Ante los procesos de alimentos en Lima Norte, el dilema es como brindar la protección requerida y eficaz al interés superior del niño. Si bien este tema es enfocado desde varias vertientes y todos coinciden en que es de relevancia prioritaria a nivel nacional e internacional, la hipótesis que se plantea es la inquietud que existe al inferir que este principio no estaría siendo empleado de manera imperativa como la ley obliga, consecuentemente la protección requerida resulta ineficaz. Es así que durante el proceso y hasta el momento de la emisión de la resolución, el menor alimentista queda totalmente desprotegido por el Estado y el obligado, ya que por lo general éste se produce en un tiempo prolongado, sin darle la celeridad procesal que esta materia exige.

La conclusión arribada por el autor basándose en las entrevistas realizadas, es que actualmente queda evidenciado que el amparo del interés superior del

niño en los procesos de Alimentos en Lima Norte es ineficaz y su denominación “sumarísima” es irreal o inexacto. Esto al comprobar que el menor alimentista queda desprotegido sin percibir ninguna pensión alimenticia durante y antes de producirse la primera resolución; asimismo la celeridad procesal se encuentra ausente debido a la sobrecarga procesal.

La recomendación que sugiere, es reducir los plazos y cumplirlos de manera imperativa y de ser el caso que el obligado se encuentra laborando formalmente, se ordene su descuento inmediatamente.

Realizar un convenio entre el Estado y supermercados para que este último sea proveedor de las necesidades primordiales del niño, sea alimentos y medicina de manera temporal hasta que se pueda hacer efectiva la asignación anticipada.

Contratación de personal calificado para agilizar los procesos de alimentos y de esta manera culminar los procesos en tiempo establecido legalmente, en favor de los menores alimentistas y coadyuvar en la disminución de la carga procesal.

Ignacio (2017) en su tesis para acceder el grado académico de Maestro en Gestión Pública, titulado “Incumplimiento del principio de celeridad procesal, en materia de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrado de SJL, 2017”, señala:

El problema presentado es de qué manera el principio de celeridad procesal es desacatado en los juzgados de la jurisdicción, y para lograr determinar una respuesta a la problemática presentada se hace uso de la técnica de la entrevista teniendo como instrumento a la guía de entrevista, la cual es realizada a los abogados litigantes quienes son los receptores del servicio ofrecido por parte de los operadores judiciales, por tanto, personas idóneas para poder expresar si el cumplimiento se hace efectivo o no.

El resultado de la entrevista fue que existe una falta de cumplimiento del principio de celeridad procesal al advertir que los plazos legales no son acatados en el tiempo previsto.

Asimismo, considerando que el distrito limeño de San Juan de Lurigancho es

el más grande a nivel de Latinoamérica, existen pocos Juzgados de Paz Letrado que puedan soportar la alta demanda en materia familia civil, lo que implica que las diligencias no se realicen por carencia de personal e infraestructura.

Otro factor que contribuye al incumplimiento del principio de celeridad procesal, es el mal hábito de los obligados en presentar recursos dilatorios, los cuales prolongan los procesos, y la incapacidad de los magistrados en culminar el litigio en el período dispuesto por el ordenamiento jurídico peruano.

Recomienda incrementar la cantidad de contrataciones de personal calificado para trabajo a presión que solucione la carga procesal.

Adquisición de mayor infraestructura para cubrir la alta solicitud de procesos de alimentos considerando la excesiva cantidad de habitantes del distrito. Los magistrados deben incentivar a las partes procesales a llegar a una conciliación, resaltando los beneficios en el ámbito emocional, psicológico y económico.

Capacitación a los magistrados y al personal administrativo para dictaminar resoluciones eficientes y en el tiempo pertinente.

Martínez (2017) en su tesis para obtener el título profesional de abogada “La economía procesal en las demandas de alimentos en el distrito judicial del Callao del 2014 al 2016” refiere:

En las peticiones de alimentos en los Juzgados de Paz del presente distrito, no se aprecia la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal originando una seria afectación al principio rector que brinda protección al menor alimentista como lo es el interés superior del niño, exponiendo peligrosamente su calidad de vida. Por lo expuesto se ve en la necesidad de determinar si los principios de economía y celeridad procesal cumplen su función garantista de amparar el interés superior del niño, en las diferentes demandas de alimentos presentados en el distrito judicial del Callao. La metodología aplicada fue del enfoque cualitativo, tipo de investigación aplicada, con diseño de teoría fundamentada y teniendo como instrumento la entrevista a jueces de Paz Letrado y especialistas judiciales, complementando

con el análisis documental y análisis de la normativa en el derecho comparado. Lo que permitió concluir que en la sede jurisdiccional investigada la economía y celeridad procesal no es aplicada, a razón de que se pudo comprobar que el 80% de los entrevistados refieren que el proceso de alimentos computados a partir de la admisión y su resolución demora aproximadamente 2 años, frente a lo establecido por la Ley N° 28439 el cual señala que debe tramitarse en 45 días; asimismo el resultado del análisis documental arrojó una cifra de 12 expedientes analizados de manera aleatoria en el año 2014: 03 quedaron sin resolver, en el año 2015: 01 expediente sin resolver y en el año 2016: de 11 expedientes analizados quedaron pendiente de resolver 09 expedientes.(p.2,3,37,79)

1.3. Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. Análisis de la doctrina

1.3.1.1. Principio de celeridad procesal

Antes de dilucidar sobre el Principio de Celeridad, es necesario partir de la comprensión del Proceso, ya que dicho principio como otros está integrado y relacionado con las diferentes teorías y doctrinas del proceso y derecho procesal.

1.3.1.1.1. Proceso.

La palabra proceso viene del latín processus o procedere; pro en castellano quiere decir, es para adelante; y cederé, es caminar o ceder, entonces dando una comprensión de esta palabra compuesta, significa: avance, ir adelante o ir hacia un determinado fin.

Los antecedentes del ejercicio del proceso, podemos notarlo a través del ejercicio de sus propios elementos que surgieron con la civilización. El Derecho Romano atestigua el surgimiento de las diversas instituciones jurídicas, de los procedimientos y medios procesales; así, cada sociedad civilizada fue aportando y recogiendo los aportes.

Cuenca (1957) comenta:

Antiguamente, las personas afectadas eran ellas mismas quienes empleaban la justicia, con la participación de los pobladores, en la cual era evidente la razón que le amparaba. La justicia tenía una condición particular, lejos del fuero público o del Estado; sin embargo, ésta empezó a descubrir falencias, propias de la forma de otorgar justicia, por lo que fue necesario recurrir el fuero público a fin de que pueda administrar justicia a través de la supervisión y fiscalización.

Es así que el empleado público que cumplía el rol de juez, era el encargado de reglamentar una rigurosa aplicación de las fórmulas sacramentales y actos del procedimiento, con lo que las partes en conflicto elegían al juez, previo acuerdo o a través de la suerte, quien se encargaría de dirimir el conflicto surgido.

Aun la justicia mantiene la característica de particular o privado, considerando que el juez solo es elegido cuando surge una razón o motivación, en su mayoría de casos el proceso es oral, por lo que el juez cumple el rol de árbitro que de juez. Posteriormente en el Siglo III, en adelante, el magistrado y el juez se les va a reconocer como una misma persona. Es así a consecuencia del constante desarrollo, la justicia tiene una condición de derecho público y menos privado. (p.11)

Para Véscovi (1984):

El proceso es el conjunto de actos direccionados a conseguir un dictamen que dé por concluido una determinada controversia, a fin de satisfacer los objetivos del gobierno, como el de normar la conducta jurídica de la sociedad bajo los lineamientos del derecho, otorgando garantía legal. (p.103)

Según Fairén (1992):

El proceso es la única manera de corte pacífico y objetiva que existe para otorgar una solución a las controversias presentadas por las personas; conforme a la terminología moderna, las normas de derecho público de cumplimiento imperativo, y que han sufrido vulneración, el *ius cogens* nos imposibilita concluir la disputa a través de la autocomposición y por

“mediación”, “transacción” o “arbitraje”, etc., determina a recurrir al órgano jurisdiccional conforme a ley. La sociedad decide la solución. (p.19)

Monroy (1996) expresa:

El proceso judicial es la reunión de los hechos argumentativos que van en armonía a la reglamentación de la normatividad jurídica, desarrolladas mientras se dé cumplimiento a la actividad jurisdiccional del Estado, por distintas personas que mantienen una relación de intereses similares o contrapuestos, vinculados de manera intrínseca por fines privados y públicos. (p.113)

El proceso viene a ser el conjunto de actos judiciales o fiscales realizados según reglas o parámetros, donde se presentan conflictos de intereses de las personas que concurren por fines públicos o privados para una solución regulada por el derecho.

Se necesita tener el conocimiento y profundizar el estudio del Proceso y Derecho Procesal para comprender las dificultades y limitaciones del derecho sustantivo y adjetivo frente a un panorama cotidiano que se vive en el país, donde la población espera justicia sin demoras.

1.3.1.1.2. **Proceso y procedimiento.**

Podemos notar que en las teorías y doctrinas jurídicas hay relación y diferencias entre ambos términos. Carnelutti (1964) señala:

El proceso es el resultado de las actividades que se efectúan para la composición de la litis, el procedimiento es la progresión de su ejecución. El procedimiento es el proceso en movimiento, dicho de otra manera, el movimiento del proceso. (p.4)

Según Cabanellas (1993):

En cuanto al Proceso: Los distintos períodos de un hecho o suceso. Juicio sujeto a la competencia y posteriormente a la decisión de una corte judicial. Causa o juicio criminal. CIVIL: Se diligencia por intermedio de la autoridad común y respecto del litigio relacionado especialmente al derecho privado.

CONTENCIOSO: En la cual se manifiesta la contradicción de manera total o parcial, al requerimiento de la otra parte en contienda. ESPECIAL: Los distintos actuados que no se someten a la normativa del proceso ordinario o común.

Sobre el Procedimiento: Sistema o medio de cumplimiento, ejercicio de la actividad. Forma de intervención en la justicia, diligencia de la tramitación en sede judicial o administrativa; en otras palabras, el conjunto de actuaciones, diligencias y decisiones o sentencias que abarcan el comienzo, instrucción, desarrollo, resolución y cumplimiento en una causa. (p.258,259)

Según Romero (1998):

El registro histórico ha permitido conocer que el proceso se ha instaurado tiempo después al procedimiento. Es así que el vocablo proceso procede de la doctrina alemana y se inicia en el término canónico *processus iudicii*, entre tanto la palabra procedimiento, tiene su origen francés. Los franceses empleaban la palabra procedimiento a razón de que los juicios se basaban en el empirismo. Cabe mencionar que proceso es una terminología moderna, en el Perú a partir del año 1993 recién se crearon el código procesal civil y el Código Procesal Penal, siendo que anteriormente al año 1993 existían el código de procedimientos civiles y código de procedimientos penales. (p.17)

Finalmente, se puede considerar al proceso como conjunto de actos sucesivos realizados con la intención de obtener un resultado con relevancia jurídica. Y al procedimiento como conjunto de pasos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto ligado al proceso.

1.3.1.1.3. **Jurisdicción y acción.**

Para Couture (1985):

La Jurisdicción es la competencia pública que tienen las entidades del gobierno, para actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley, ello mediante un juicio a la que tienen derecho las partes procesales, en la cual se procede a otorgar solución a las controversias presentadas de carácter legal, ello con una debida resolución. (p.40)

Para Monroy (1996):

Es en referencia al derecho de carácter constitucional, propio de toda persona –en tanto sea manifestación sustancial de el- que lo habilita poder requerir al gobierno la tutela jurisdiccional para un caso determinado. Según lo señala Fix-Zamudio, al derecho de acción debe entenderse “(...) como un derecho humano a la justicia”. confirmada su naturaleza constitucional, percibimos que al dentro del derecho de acción existen determinadas cualidades que lo identifican. Se refiere a un derecho que es público, subjetivo, abstracto y autónomo. (p.271)

1.3.1.1.4. **Distinción entre el Jus y el Judicium.**

Según Ortolan (1947), plantea que ellas son las mismas de las cuales su carácter productivo genera la revelación de todo un sistema. La naturaleza de los poderes que emana el sistema judicial, particularidad de cada institución y los términos en el argot de la comunicación que se emplea, procede de ello. Señala que Jus es el derecho, Judicium es la instancia debidamente estructurada, a fin de efectuar una revisión de los actuados judiciales de un litigio y el cual derive en un fallo final.

Tiene la gran labor de ser el órgano y el pontífice del derecho; de brindar la declaración respectiva en las oportunidades que la ley confiere (juris dictio, declaración del derecho), y de dar cumplimiento estricto a través de la autoridad pública (imperium); diligencia a fin de solucionar cualquier negocio, siendo, solo necesario para ello la declaración del derecho, en su defecto, establecer el poder correspondiente con el cual se debe juzgar y asimismo el derecho que asiste a los litigantes en cada proceso. (p.160)

1.3.1.1.5. **Elementos del proceso.**

Para Fairén (1992):

a) Sujetos

- Las partes: Son las personas que detentan o consideran tener derechos o intereses opuestos, “a punto de colisionar” o ya en plena colisión”.

- El magistrado o tribunal, es el individuo o individuos encargadas de resolver la controversia, de manera imparcial y conforme a la reglamentación del derecho.

b) Objeto

- El objeto fáctico: es la “cosa” por el cual se ha originado el conflicto. El significado de la misma, de manera común puede ser material o inmaterial, o en su defecto mixta.
- El objeto jurídico: es la apariencia de “la cosa” que está orientada por el derecho; el vínculo jurídico de la “cosa” en sí - material o inmaterial- con el individuo desde la perspectiva de sus conveniencias (o supuestos derechos) sobre la misma. Una “cosa sin intereses sobre ella” no genera disputa. Y lógicamente, nos va a interesar el “objeto jurídico”, ello quiere decir “la cosa + el supuesto derecho” o “interés” humano sobre ella.

c) El Conflicto

Respecto de una misma “cosa”, existen dos afirmaciones distintas acerca de sus vínculos con dos personas; en la cual, cada una de las personas “procura” “algo” de la “cosa”. Si la controversia se mantiene oculta, sin exteriorizarse por la actitud de las personas interesadas, no sucede nada. Muchos conflictos históricos, han pasado inadvertidos, por ello y únicamente tiempo después, la historia nos ha dado cuenta de su existencia. Sin embargo, si el conflicto se manifiesta de manera visible al exterior, mediante el acto de alguno de las partes interesadas, surge “la pretensión”.
(p.21)

1.3.1.1.6. Nociones de Celeridad Procesal

Según Monroy (1996):

Al igual que la oralidad, la celeridad procesal es la manifestación material del principio de inmediación y del principio de economía procesal (...). Se manifiesta mediante las instituciones del proceso, tales como, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

La celeridad procesal se muestra de manera dispersa durante el proceso, a través de las normas en sus diferentes formas a fin de castigar el acto de dilatación; asimismo, emplea medios que coadyuve el progreso del proceso sin que sea necesario la intervención de las partes procesales. Es importante señalar que una justicia tardía no es justicia; para revalidar esta noción, la estructura de difusión o publicidad pretende proporcionar a los justiciables, a través de las entidades competentes, una justicia diligente, dejando en manos de los operadores judiciales, así como de las partes procesales quienes serán los encargados de evaluar la eficacia o no de la misma.

La determinación del principio de celeridad procesal por medio de instituciones procesales es la forma común de proceder para lograr su efectividad. Así lo expresa el mismo Podetti: (...) en tres direcciones principales dentro del proceso vigente, debe conducirse la reforma que pretenda restituir la celeridad procesal, tales como: los plazos para la ejecución de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los magistrados dictaminen resoluciones. Entre otros principios la celeridad procesal se encuentra establecida en el código adjetivo peruano. (p.93)

Según Sánchez (2004):

La celeridad procesal se manifiesta como un principio destinado a la actividad procesal, sea de la entidad jurisdiccional como de la entidad fiscal, con la finalidad de que las actuaciones judiciales se desarrollen en el tiempo oportuno, para impedir que las mismas afecten los plazos establecidos por ley y por ende se produzca el retraso en el desarrollo y avance del procedimiento. Desde la óptica de las partes en general, se puede recurrir al principio aun cuando es factible su demanda a título de derecho, del derecho de un proceso sin demoras indebidas. (p.286,287)

Por tanto, el justiciable puede invocar dicho principio, solicitando el plazo razonable frente a las dilaciones indebidas, incluyendo o considerando el plazo necesario para que se preserve el derecho a la defensa.

La celeridad procesal es un mecanismo o principio importante relacionado a la economía procesal, siendo necesaria su presencia en todo derecho procesal de las diferentes culturas jurídicas. En su tiempo el gran filósofo Séneca ya proclamaba que “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Es conocido en el país que los diferentes órganos jurisdiccionales están abarrotados de una dramática carga procesal, en ese sentido la celeridad procesal aparece para descongestionar la misma, evitando la acumulación de expedientes que vulneran sin duda el derecho de los litigantes que esperan justicia; orientando así a los operadores de ese sector resuelvan los procesos con prontitud.

En todas las realidades en el continente y con seguridad a nivel mundial colisiona los resultados de la administración de justicia con la satisfacción de los justiciables sobre los resultados de las demandas o denuncias interpuestas. El tratamiento crítico y alternativo de la aplicación de este principio en la actividad judicial es y será trascendente para que contribuya en la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

1.3.1.2. Principios de Dirección e Impulso del Proceso

El Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo II (1993) establece, al magistrado como el director del proceso de acuerdo a los preceptos estipulados en el código adjetivo, siendo ello así, es su deber promoverlo. De producirse demora en el proceso, el magistrado sería el responsable de la misma.

Chiovenda (1922) afirma que, en la actualidad el proceso civil dirigido por el magistrado no debe permitir la pasividad presentada en años anteriores; es decir, este principio correspondiente al derecho público moderno, destacado por su importancia en el proceso civil; no necesariamente en el objeto de cada litigio, sino en que la resolución de la justicia en los diferentes litigios se

produzca de la mejor manera y lo más ágil que se pueda realizar.(...) De esta manera el juzgador, a diferencia de años atrás debe detentar de una debida autoridad en el proceso civil; ello, a razón de dar impulso al litigio, estableciendo las fechas de realización de las audiencias con la debida diligencia y no permitir postergaciones por el incumplimiento de los requerimientos formales; asimismo, admitiendo de oficio los medios probatorios, notificación de oficio de las distintas resoluciones, para que coadyuve a arribar al magistrado de turno a una gran convicción. (p.136)

Este principio es considerado como la capacidad que tiene el magistrado para que de manera autónoma lleve adelante un proceso célere hasta su culminación, sin tener la necesidad de que las partes procesales tengan que intervenir mediante legítimos reclamos, por la demora excesiva que pudiera existir, dirigiendo el proceso de manera justa, en otras palabras, es dar movimiento a los actos procesales hasta el término del mismo.

1.3.1.3. **Principio de Economía Procesal**

Al respecto Chiovenda (1922) señala:

El deber de dar solución a los hechos ocurridos en la sala, continuando con la sesión al análisis de fondo, elimina una cantidad importante de temas incidentales que pueda existir, en la que el proceso escrito otorga la forma de litigios autónomos, sin embargo son disputas particulares que corresponden a otro litigio; por ello se logra obtener una considerable economía en las funciones de los jueces, considerando que el mismo magistrado decide sobre los incidentes y el fondo en la misma audiencia, entonces se va a emplear menos energía de lo esencial a fin de que una cantidad de jueces distintos, en contiendas autónomas, y a mucha distancia de tiempo se manifiesten por ejemplo, uno sobre la competencia, otro sobre la capacidad, el tercero sobre la admisibilidad de una declaración etc., etc., hasta que el enésimo juez o magistrado le corresponda pronunciarse sobre el fondo. (p.140)

Este principio se encuentra consignado en el Código Procesal Civil, artículo V del Título Preliminar, el cual se complementan entre sí con los principios

de Inmediación, Concentración y Celeridad Procesal; por inmediación se entiende que el magistrado tendrá un trato directo con las partes en proceso y la documentación necesaria para obtener mejores elementos de convicción y proceder a emitir un fallo justo; la concentración de actos se desarrolla producto de la inmediación, en la cual el juez pretenderá realizar el proceso en un número menor de actos procesales; respecto de la celeridad procesal como ya se ha desarrollado, se basa en efectuar el proceso de manera diligente a fin de respetar los plazos establecidos.

Estos principios rectores van en completa armonía con la economía procesal, ya que depende de la aplicación de ellos, para que la economía procesal se haga efectiva; considerando que abarca la forma de ahorro en tiempo, gasto y esfuerzo en un proceso determinado. El tiempo invertido en el proceso es de gran relevancia, ya que, si éste es empleado de una manera adecuada respetando plazos, coadyuvará en la economía de las partes del proceso y disminuirá el esfuerzo empleado en el mismo, simplificando los trámites con actos que son reiterativos o superfluos, de no considerar ello implicaría que un proceso demore más de lo necesario.

1.3.2. Análisis de la ley

1.3.2.1. El principio de celeridad procesal en el código procesal civil

En la parte del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil se encuentra el conjunto de principios procesales del derecho adjetivo. Dichos principios procesales son los referentes doctrinales para la actuación de los operadores de los órganos jurisdiccionales, los justiciables y todos los ciudadanos que entran en controversia y buscan que la misma se disipe ante la administración de justicia. En esta ocasión, se va a poner especial interés en el tratamiento del principio de celeridad procesal.

Según el Código Procesal Civil - Título Preliminar:

Artículo V.- Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan con la presencia del magistrado y no se puede delegar bajo sanción de nulidad. Se excluyen los actos procesales por comisión. El proceso se desarrolla pretendiendo que su avance se realice con la mínima cantidad de actos procesales. El magistrado conduce el proceso valorando la reducción de los actos procesales, sin que ello, afecte la naturaleza imperativa de las actividades que así lo requieran. La actuación procesal se efectúa de manera expeditiva o diligente, cumpliendo los plazos legales, consignados en el ordenamiento jurídico, correspondiendo al magistrado, por intermedio del personal auxiliar a cargo, dictaminar medidas suficientes a fin de resolver la controversia o incertidumbre jurídica en el tiempo oportuno y de manera eficaz. Este principio versa sobre la importancia en desarrollar los actos procesales considerando el menor tiempo posible en su ejecución, a fin de otorgar una atención expeditiva. Asimismo, advierte que para lograr su propósito debe ir completamente en armonía con los principios señalados precedentemente.

1.3.2.2.- Interés superior del niño en los procesos de alimentos

1.3.2.2.1. interés superior del niño

La Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) es el evento de los miembros participantes de la Organización de la Naciones Unidas - ONU donde suscriben acuerdos con carácter de tratado internacional concernientes a los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes.

La CDN pone en relevancia los siguientes principios fundamentales, tales como:

- El interés superior del niño.
- La no discriminación.
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- La participación infantil.

Según el tercer artículo de la CDN:

1. En el conjunto de disposiciones relacionado a los niños que las entidades estatales y particulares de bienestar social, las cortes, los organismos de administración o los órganos parlamentarios emprendan, de manera fundamental se tomará en consideración será el interés superior del niño.
2. Los gobiernos firmantes se obligan a garantizar al niño el amparo y asistencia necesaria para su bienestar, considerando los derechos y obligaciones de sus progenitores o sujeto encargados de su protección frente a la ley y, con esa finalidad decidirán todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo necesarias.
3. Los gobiernos adscritos se cerciorarán que los organismos, asistencias y entidades a cargo de la atención o la protección de los niños den cumplimiento a las normativas dispuestas por las autoridades encargadas, fundamentalmente en tema de amparo, salubridad, número, competencia de sus trabajadores y correspondiente una supervisión idónea.

Considerando que el principio del Interés Superior del Niño, se divide en tres palabras: interés – superior – niño, es necesario realizar un breve comentario sobre su significado, según la Real Academia Española (RAE) respecto del interés, éste proviene del latín *interesse*, el cual sustancialmente significa “importar”, asimismo significa “conveniencia o beneficio en el orden moral o material” que quiere decir que tiene un favorecimiento en el ámbito moral; Superior, su significado se aproxima al derecho que tiende un propósito máspreciado respecto del provecho sobre otro de menor beneficio y por último niño se considera así a la persona desde su concepción hasta la adolescencia, tal como lo señala la CDN, que califica como niño a toda persona menor de 18 años. En ese sentido este principio, a propósito de encontrarse regulado en el Estado nacional y supranacional, merece un reconocimiento especial a nivel mundial, por lo que todos los países que se encuentran suscritos tienen la obligación moral y legal de amparar su cumplimiento, dada su condición de norma de Derecho Internacional General.

1.3.2.3. Proceso o Juicio de alimentos

1.3.2.3.1. Definición del niño según la CDN

Se infiere por niño a la persona a partir de su nacimiento hasta antes de cumplir los 18 años de edad, a menos que haya logrado tener antes la mayoría de edad.

Según el Código de los Niños Y Adolescentes: “Se considera niño desde la concepción hasta los doce años de edad; y se considera adolescente, desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”.

Debe considerarse que el Perú está suscrito al tratado internacional de la CDN; por tanto, se puede hacer extensiva el concepto de niño en los procesos de alimentos, asumiendo el lenguaje e interpretación internacional.

1.3.2.4. Celeridad Procesal y el Interés Superior del Niño en Los Procesos de Alimentos

Según Roxin (2000):

El derecho procesal penal establecido en el sistema normativo jurídico debe tener correspondencia entre el seguimiento de la veracidad y el interés de la persona encausada a fin de proteger sus derechos. En ese sentido, el derecho procesal penal alemán evidencia una persistente forma de confrontación sobre el requerimiento contrapuesto de las partes en conflicto. Por cuanto se puede distinguir que la jurisprudencia en su mayoría de casos se encarga de reforzar la protección del encausado, mientras que la normativa jurídica actual opta por permitir una permanente intervención en el entorno privado. (p.122)

La reflexión de Roxin sobre el proceso penal alemán advierte que hay una constante lucha entre las pretensiones opuestas entre las partes procesales. Tal es así, que la propia jurisprudencia persevera en afianzar la protección del procesado frente a la actual legislación que prefiere interferir en el ámbito privado. Esta antañona pelea entre la corriente publicista o privatista se revive en nuestros tiempos.

En el código sustantivo vigente se sanciona el delito de omisión de asistencia familiar (OAF), siendo los casos de:

- Incumplir con la obligación alimenticia y
- Abandono de mujer embarazada.

Según el derecho positivo se establece el proceso frente a un derecho de los alimentistas amparados en la Carta Magna, el Código Civil, Código Penal, el Código de los Niños y Adolescentes y otras jurisprudencias.

En el derecho penal, art. 149° C.P. sanciona con prisión efectiva el incumplimiento de la obligación alimentaria. En el Perú, no existe cárcel por deudas; a excepción, en los asuntos de deudas por pensión de alimentos. El Estado cumple su rol de proteger y dar tutela jurisdiccional a los justiciables, sancionando a los que tienen la responsabilidad de acudir monetariamente a sus vástagos, esposo (a) o familiares dependientes, y se resisten a cumplir frente a una pensión fijada de un juez de familia o instancia que corresponda, considerando en función a los ingresos del obligado a cumplir dicha pensión.

Según Peña (1995):

El derecho penal tiene como propósito determinar a priori, abstracta e hipotética el probable comportamiento contrario a las normas legales en que la persona pueda incurrir; es así que, las normas que la contienen poseen un carácter coercitivo, en tanto que, para poder decidir legalmente sobre la pena correspondiente, ésta se sustancia en un tiempo máximo y mínimo legal. De este modo se manifiesta el nexo con el derecho procesal penal, con el objetivo de posibilitar que las disposiciones penales se puedan cumplir según corresponda cada caso en particular, ello a través de los medios probatorios que presente el denunciante y el denunciado para lograr facilitar al magistrado y concluir en una decisión judicial punitiva o de absolución en el proceso penal. (p.143)

El derecho a la defensa consiste en la capacidad de las partes de respaldar sus posturas y rebatir los argumentos del oponente. Está íntimamente ligado a la garantía de la contradicción e igualdad de armas en un proceso. Es parte

de las garantías genéricas como la presunción de la inocencia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la defensa colisiona con el principio de celeridad procesal respecto a la programación de plazos afectando a los procesos de alimentos que requiere una atención inmediata para la asistencia y subsistencia digna de los justiciables.

1.3.2.5. **Noción de alimentos**

Los alimentos son las contribuciones que se otorga facultada por la norma, contratos o testamentos para el sustento y existencia de algunos seres humanos. (Cabanellas, 1993, p.23)

Para Varsi (2012)

La concepción de alimentos alude a cubrir las exigencias elementales que la persona tiene en la parte material, referido a la comida y vestido, en la parte espiritual se considera a la educación, entretenimiento, recreación, los cuales son indispensables para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, alimentando así el alma. Conforme lo dicho por el derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral officium pietatis. (p.419)

Jarrín (2019) expresa

El significado del vocablo alimento es proveer al cuerpo lo necesario para su fortalecimiento. Asimismo, se infiere a todo lo indispensable para vivir, tal como al sustento, habitación, vestimenta, los gastos generados por enfermedad de las personas (consignado en el artículo 205 del código francés). Jurídicamente hablando alimentos, además de sustento, se señala también a la educación e instrucción profesional, conforme al nivel socioeconómico que la familia ostenta, vestido, casa, asistencia médica, etc. (p.46)

1.3.2.6. **Derecho de alimentos**

El derecho de alimentos es aquel amparado por el derecho de familia y por extensión por el derecho civil, que considera la defensa de los alimentistas y la obligación alimentaria, aperturando procesos judiciales en las diversas Cortes Superiores de Justicia del Perú.

1.3.2.7. **Concepto Jurídico de Alimentos:**

Según el Código Civil:

Artículo 472°: Alimentos corresponde a todo lo esencial para atender el sostenimiento, vivienda, vestimenta, formación educativa, y preparación para el trabajo, servicio médico y psicológico y el esparcimiento, de acuerdo a la condición y capacidades de la familia. Asimismo, los costos por la gestación de la progenitora a partir de la concepción hasta el periodo de postparto.

Según el Código de los Niños y Adolescentes:

Artículo 92°:

Se define a alimentos a todo lo imprescindible para cubrir la sobrevivencia, habitación, vestimenta, educación, instrucción y capacitación para la actividad laboral, atención médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los costos por gestación de la progenitora a partir de la concepción hasta el período de postparto.

Concordancias:

C.C.: Arts. 414°, 472°

Artículo 93°:

Es obligación de los progenitores proporcionar alimentos a sus hijos. A falta de los progenitores o ignorancia de su localización, los encargados de proveer alimentos están en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Concordancias:

C.N.A.: Arts. 74° inc. a), b), 98°

C.C.: Arts. 235°, 423° inc. 1), 474°, 475°, 478°

Artículo 94°: Persistencia de la obligación alimenticia.

La obligación alimentaria de los progenitores persiste en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Concordancias:

C.C.: Art. 470°

Para Reyes (1999):

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, se contempla alimentos a cualquier elemento que puede ser digerido por el organismo y aprovechado para sostener sus funciones vitales, tal como es el caso de los seres humanos. No obstante, todo individuo, como sujeto de este derecho fundamental, necesita evolucionar como tal, para lo que requiere de otros componentes elementales entre ellos: salud, educación, residencia, esparcimiento y otros, por consiguiente, es que se ha consignado un concepto jurídico otorgándole al término alimentos un significado más amplio, lo cual ha sido amparado por el sistema normativo de los países. En Perú, se emplea de manera general para las personas adultas, mientras que en el caso de los menores ha sufrido cambios en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 101°), con el siguiente texto: Se refiere a alimentos lo indispensable para la subsistencia, residencia, vestimenta, educación, instrucción y capacitación para la actividad laboral, atención médica y esparcimiento del infante o adolescente. Asimismo, se tiene en consideración a alimentos a los costos por la gestación de la progenitora a partir de la concepción hasta el período del postparto. (p.773,774)

Podemos notar que el concepto de alimentos está relacionado a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista. Es también una obligación jurídica, puesto que, en determinadas etapas o circunstancias de la vida, el alimentista no puede propiamente resolver sus necesidades, generando así, un derecho asistencial. Dichas asistencias son necesarias e impostergables para asegurar su subsistencia, dando paso a que la ley

regule y ampare la obligación alimentista; sobre todo, cuando se invoca el interés superior del menor.

1.3.2.8. **Fundamentos del derecho de alimentos**

Puig (1972) manifiesta:

El derecho a la vida es innato a la especie humana, para lo cual debe proveer lo necesario para su supervivencia. Solo en el caso de no poder satisfacer ese requisito elemental para su existencia y considerando el apremio de ello y no contar con medios o personas que lo apoyen en ese sentido, el Estado tiene la obligación de dictaminar normas o mecanismos a través de las entidades estatales correspondientes a fin de no desampararlos. De existir familiares consanguíneos de la persona en estado de necesidad, la ley faculta a los familiares con solvencia económica en proveer con una prestación alimentaria sin poner en peligro su sobrevivencia. (p.492)

Belluscio (1979) indica:

Los gastos de manera ordinaria y extraordinaria se encuentran considerados como parte de la obligación alimentaria. Los ordinarios se refieren a los que permitan subsistir, habitación y vestido; los extraordinarios corresponden por motivo de enfermedad (asistencia médica, medicinas, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.), los funerarios por sepelio del alimentado, mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. Los costos innecesarios o los que deriven del impuesto por lujo, despilfarro o algún vicio, no están contemplados dentro de la obligación alimentaria. (p.389)

1.3.2.9. **Finalidad y Presupuestos del Derecho Alimentario**

Varsi (2012) señala:

El derecho alimentario tiene como fin otorgar todo lo indispensable al ser humano, para que satisfaga sus necesidades básicas y complementarias de manera integral. Esto quiere decir que, además de nutrirse, debe agenciarse de lo esencial para el mantenimiento y sustento social. Los alimentos constan de los siguientes presupuestos:

- a. Vínculo Legal, debido que los alimentos proceden de la voluntad o de la consanguinidad.
- b. Necesidad del alimentista, se refiere a lo que el alimentista requiere para su desarrollo integral y no estar en la capacidad de hacerlo.
- c. Posibilidad del alimentante, el obligado debe estar en las condiciones de capacidad para dar cumplimiento a lo requerido, de lo contrario si éste no pudiera solventar sus propios gastos, la ley señala que en este caso se debe priorizar el derecho a la propia subsistencia del obligado.
- d. Proporcionalidad en su fijación, los parámetros de su fijación deben ser equitativa, justa y objetiva. (p.421)

Según la Defensoría del Pueblo (2018) consigna:

Se ha elaborado el estudio de 3,512 expedientes referidos a procesos de alimentos, y a fin de no dificultar el desarrollo de los mismos, se acudió a expedientes judiciales en su condición de archivados, con auto final o sentencia, a partir del año 2014 hasta el 2017. se tomó en cuenta los procesos que comenzaron posteriormente al 2004 correspondientes a los Juzgados a nivel nacional. Considerando de que ambos progenitores tienen la responsabilidad de otorgar alimentos a sus hijos, en el presente estudio se evidencia que, de 3,512 expedientes de procesos de alimentos, 3,347 corresponde a demandantes mujeres, representando el 95.3%; mientras que los demandantes varones obtienen un menor porcentaje con el 4.4% de los casos estudiados en todo el país.

Cabe señalar un hecho que llamó la atención de la prensa, a razón de que no es común las demandas presentadas por varones, la emisión de una sentencia por el Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, correspondiente a la Corte Superior de Justicia del Santa que ordenó a una mujer que pase por concepto de pensión alimenticia para sus tres hijos, quienes estaban a cargo del progenitor.

El mencionado caso representa el 3.2% de los casos presentados por varones que demandan alimentos para los hijos bajo su custodia. Se

encuentra un mayor número de estos casos en las Cortes Superiores de Huaura (11.1%), Tacna (9.8%) y Tumbes (9.9%).

De las muestras realizadas en los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, se advierte que más del 99% de las demandas fueron presentadas por mujeres. Además, en un 89.8% de los casos, las demandantes han accionado en beneficio de sus hijos; ello significa que una proporción ampliamente mayoritaria de demandantes de alimentos lo hacen en condición de madres. (p.19-21)

1.3.2.10. **Informes estadísticos resaltantes de la Defensoría del Pueblo:**

- El 67.4% de las mujeres litigantes detentaría como una sola entrada a la asignación por concepto de alimentos.
- El 65.3% de las accionantes por concepto de alimentos renunciaron a su actividad laboral para atender a sus vástagos.
- El 24.6% de las demandas formuladas por varones son para sí mismo. El 90.2% de las presentadas por mujeres son en beneficio de sus vástagos.
- En la Corte Superior de Justicia de Lima, se requirieron con mayor frecuencia pensiones entre los 501 y 1,000 soles.
- El 96.6% de las solicitudes de asignación anticipada de alimentos fueron presentadas por mujeres.
- En 53.1% de casos se determinó la rebeldía del accionado, en tanto que en el 46.9% respondió la demanda.
- En más de dos años se enviaron más de ocho millones de cédulas electrónicas, casi un 16% del total de notificaciones.
- La Corte Suprema, la Sala Penal Nacional y las Cortes Superiores de Lima Norte, Tumbes y Callao han instalado el SINOE al 100%.
- En menos de la mitad de los casos se calificó la demanda dentro del plazo legal.
- En la Corte de Lima Este se declaró inadmisibles un mayor número de demandas por alimentos.

El derecho alimentario, MIMDES (2011) señala:

Según el estudio y la reflexión de la Dra. Patricia Balbuena, manifiesta que: La institución jurídica de los alimentos contiene normativas dirigidas a amparar el derecho elemental a la existencia de los seres humanos, ello mediante la relación obligacional alimentaria, identificando al acreedor y al deudor o los deudores alimentarios, así como también, estableciendo las condiciones en las cuales se da cumplimiento al derecho. Se considera al derecho de alimentos como uno de los más relevantes y sustanciales respecto del derecho de familia, y respecto de la carga procesal es uno de los más significativos.

La petición de alimentos en los juzgados es exigida en mayor parte por las madres, quienes accionan en contra de sus padres o ex parejas, a fin de obtener una pensión determinada, conforme a la actuación de género asignado a la protección de los hijos. Las progenitoras con la finalidad de hacer cumplir la obligación alimentaria al padre, y con ello garantizar la existencia, recurren ante el organismo judicial, para el reconocimiento-filiación de sus hijos, rectificación de partidas de nacimiento, etc., en atención a la función protectora. El desarrollo de la demanda comprende una serie de periodos, momentos, obstáculos al cual debe de enfrentar, de expectativas y desengaños, de incertidumbre a razón de lo que se anhela conseguir. Estos procesos comprometen solicitar al organismo judicial una resolución que sea concordante con el amparo a los derechos fundamentales del alimentista; no obstante, la actualidad revela que miles de alimentistas y sus progenitoras deben esperar mucho tiempo para conseguir una pensión alimenticia insignificante, aunado a que las pensiones para las madres son mínimas, en ese sentido, solo se tiene en cuenta que los hijos son los únicos que poseen derecho a la prestación alimenticia, mas no, las encargadas de brindarles el cuidado y protección. (p.17)

Debido a su prioridad, estas demandas deben tener una rigurosa interpretación, considerando el amparo del principio del interés superior del niño, al tratarse de menores sujetos de amparo por parte de los padres y el Estado, teniendo en cuenta del carácter fundamental que poseen los derechos reclamados para alcanzar una vida digna.

1.3.2.11. **Clasificación del derecho alimentario**

El derecho de alimentos ha sido clasificado de la siguiente forma, según Varsi (2012). Considera tres aspectos:

1.3.2.11.1. **Clasificación por su origen:** Considera su origen o causa jurídica.

- a. Voluntarios. - Se le denomina convencional, es producto de la manifestación inter vivos o mortis causa. Son asignaciones alimentarias realizadas voluntariamente, por medio de testamento, donación o contrato, no se necesita poseer un vínculo de consanguinidad. Se efectúa sin contravenir la ley, la moral ni el orden público.
- b. Legales. – Se refiere a lo que la ley impone y son de obligatorio cumplimiento más allá de la voluntad, originado por el matrimonio, parentesco y adopción. En el presente caso, el deber alimenticio se funda sobre el vínculo familiar.
- c. Resarcitorios. – Son para reparar a la persona damnificada por un hecho ilegal, de producirse la extinción por decisión unilateral (Art. 326 C.C.).

1.3.2.11.2. **Clasificación por su Amplitud:** Considera según el alcance que tienen los alimentos, en función a sus gastos, sostenidos por Belluscio, referidos a gastos ordinarios y extraordinarios.

- a. Necesarios. – Vienen del latín *alimenta naturalia*. Alude a los alimentos que son exactamente indispensables para su supervivencia, satisfacen necesidades mínimas y primordiales.
- b. Congruos. – Vienen del latín *alimenta civilia*. Es la asistencia económica que debe entregar el obligado, acorde al nivel de vida que lleva él y el alimentista. Se precisa que los alimentos congruos son superiores a lo necesariamente indispensable, debido a que no es únicamente para la subsistencia; sino de acuerdo a la posición económica.

1.3.2.11.3. **Clasificación por su Forma:** Considera al factor tiempo en que debe prestarse los alimentos.

- a. Temporales. - Duran un tiempo. En el caso de la progenitora, se entrega por los gastos de embarazo; es decir, desde la concepción hasta el momento de postparto (art. 92 CNA).
- b. Provisionales. – Se dan por razones justificadas o de urgencia; esto es, durante el juicio de alimentos. El magistrado asigna en forma provisoria una pensión en beneficio del accionante hasta determinar la pensión alimenticia.
- c. Definitivos. – Es el dictamen final expedido por el magistrado, una vez concluido el juicio de alimentos, en la cual se asigna una pensión de alimentos de manera definitiva al accionante, si es que este fallo no ha sido observado por una de las partes, siendo fija, concluyente y periódica. (p.431)

1.3.2.12. **Características del derecho alimentario**

Varsi (2012) manifiesta:

Las características y particularidades son diferentes a otras obligaciones y derechos. Así exista semejanza con el Derecho de Obligaciones, las características del Derecho Alimentario son propias. La dicotomía derecho-obligación alimentaria se origina del vínculo del *ius sanguinis, parentesco y la adopción*.

- a. **Personalísimo:** Tiene una condición especial, es *intuitu personae*. El derecho alimentario es exclusivamente personal, a fin de asegurar la supervivencia de la persona, durante la existencia de la necesidad alimenticia todo individuo posee el derecho a reclamarlos, percibirlos y disfrutarlos.
- b. **Intransmisible:** Es el efecto al carácter personal del derecho alimentario, por lo que no puede ser transferido a un tercero, salvo en casos del *apud testato* y por imperio de los artículos 474 y 478 del código civil.

- c. **Irrenunciable:** Se halla libre de toda actividad comercial. La renuncia del derecho de alimentos equivaldría a la renuncia del derecho mismo, eso si es posible. Representaría la desprotección del alimentista, exponiéndolo a una amenaza en su crecimiento y a su propia vida; no obstante, el alimentista puede desistir de manera tacita al no reclamar la pensión de alimentos o abandonar el proceso ya iniciado.
- d. **Intransigible:** Se refiere a la posibilidad de no ser transado, debido a que se encuentra fuera de todo comercio, empero las pensiones devengadas que conforman parte de la obligación si pueden ser motivo de transacción.
- e. **Incompensable:** El obligado no puede contraponer como compensación al alimentista deuda alguna por otro motivo, debido a que predomina la subsistencia y necesidad del alimentista a otra razón de inferior importancia.
- f. **Inembargable:** La permanencia del pago por concepto de alimentos determinada a la supervivencia del alimentista, no puede ser motivo de embargo, considerando que contravendría la finalidad de ese derecho, despojando de lo necesario para su manutención.
- g. **Imprescriptible:** No prescribe siempre y cuando exista el derecho y el estado de necesidad del alimentista. La razón de que el reclamante no exija la pensión de alimentos, no modifica la similar condición desde el momento que lo reclama.
- h. **Recíproco:** Entretanto el alimentante cumpla con la pensión alimenticia, se puede dar el caso de sufrir una variación respecto de que en algún momento por razones justificadas el alimentante pase a ser alimentista y viceversa.
- i. **Circunstancial y variable:** Es cuando el monto asignado por concepto de alimentos no es definitivo, ello va a depender de las necesidades de cada alimentista y de las posibilidades del alimentante; en ese sentido, la variable se sustenta en la condición económica de quien los da y de quien los recibe. (p.432-433)

Podemos notar que, en nuestro Código Civil, en el art. 487 C.C. determina que el derecho de exigir alimentos es: Intransmisible, Irrenunciable, Intransigible e Incompensable. Además, podemos recalcar que, solo en el derecho de alimentos las obligaciones tienen un carácter recíproco; en las demás obligaciones, no existe esta reciprocidad.

1.3.2.13. **Obligación alimenticia**

Según Jarrín (2019)

La obligación alimenticia posee una base firme en la igualdad y en el derecho natural. Su fundamento se sostiene en que el ser humano se caracteriza por ser racional, a imagen y semejanza de Dios, en ese sentido para conservar el derecho a la vida, no solo requiere sustento que lo nutra, sino además necesita cultivar su espíritu mediante la educación y capacitación para enfrentar a los desafíos de la vida

El art. 444 C.C. de 1936 señala que, si son dos o más los obligados a otorgar alimentos, se distribuirá entre todos, los pagos de modo proporcional a su patrimonio respectivo. Empero, de presentarse una situación de necesidad imperiosa y condiciones especiales, el magistrado puede imponer a uno de ellos, que sea quien otorgue dicha pensión, sin perjuicio de su derecho, a reclamar de los demás la parte que le corresponda.

Conforme a la terminología del código civil, respecto de una obligación asignada, si existen varios acreedores y de la misma forma varios deudores, esta obligación es reclamable de manera integral por cualquiera de los acreedores y contra cualquiera de los deudores, dicha obligación es solidaria; si la deuda se distribuye entre los acreedores o los deudores es una obligación mancomunada. La mancomunidad se supone y dentro de ella la distribución es por partes iguales. Se presume la mancomunidad *porque la solidaridad importa una regla de excepción y debe ser constituida en forma expresa*. La naturaleza de expresa debe remarcarse, puesto que, de lo contrario, podría entenderse que dicha solidaridad puede provenir de la voluntad tácita.

Aparentemente, por lo señalado, que la obligación alimentaria, no es solidaria, debido a que la solidaridad no se presume y no existe normativa alguna que lo manifieste de manera expresa.

No se puede estimar a la obligación alimenticia como indivisible, en vista de que se trata de una cantidad de dinero y ello no tiene un carácter convencional.

El legislador ha establecido que en circunstancias especiales el magistrado puede imponer a uno de los deudores a que los preste. Esto a razón de que las necesidades prioritarias de los alimentistas no permiten su prolongación y deben efectuarse en su oportunidad. (p.52,53)

▪ **Partes del proceso de alimentos**

Por disposición constitucional, el deber de suministrar alimentos a los hijos e hijas compete a ambos progenitores.

El artículo 6° de nuestra carta magna dispone: es obligación y derecho de los progenitores brindar alimentación, educación y seguridad a sus hijos. Además, en el ámbito de la tutela internacional de los derechos de la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 27°:

Corresponde a los progenitores, tutores o apoderados del niño la obligación fundamental de suministrar, todo a medida que se encuentre dentro de sus posibilidades y situaciones económicas, los niveles de vida que sean indispensables para la evolución del niño. Los gobiernos adscritos admitirán todas las acciones convenientes para garantizar el pago de la pensión alimentaria a cargo de los progenitores, tutores o apoderados que detenten la responsabilidad económica del niño.

¿Quién es el demandante?

Es quien demanda alimentos, la misma que ejerce la tenencia de los hijos e hijas y, además está a cargo de su crianza y cuidado. La mayoría de demandantes según estudios realizados por la Defensoría del Pueblo (2018) son mujeres, siendo que el 50.6% se dedica principalmente a las labores del hogar, un 16.8% se encuentra en situación de desempleada y solo el 16.3%

efectúa una labor retribuida, explicándose de este modo una mayor incidencia de desempleo y dedicación exclusiva al trabajo doméstico.

¿Quién es el demandado?

Es el que ha sido incurso en un proceso de alimentos por abandono de sus obligaciones en el cuidado y desarrollo del niño.

En los juicios de alimentos se comunica al accionado todo el motivo que comprende la demanda, la pretensión y sus argumentos. A su vez, tiene la facultad de responder, reconocer los hechos o someterse a la pretensión, en el plazo de cinco días hábiles. De la misma manera, puede rebatir el argumento o deducir excepciones y defensas previas, evidenciando defectos formales.

El derecho de defensa tiene por finalidad tutelar los derechos de los justiciables. El mismo permite a las partes rebatir los argumentos de su contrario, así como ejercer las defensas que permite la ley.

1.3.2.14. Análisis del Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente

A razón de la Ley N° 30466 ley que constituye indicadores y garantías procesales para la consideración prioritaria del interés superior del niño, recientemente el 18 de junio de 2020 ha sido publicado en el Diario El Peruano la implementación del Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente con la rúbrica del presidente del Poder Judicial José Luis Lecaros Cornejo, ello en virtud a la primacía del Interés Superior del Niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y empleo de recursos tecnológicos disponibles. Mediante la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, aprobada con Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, siendo aplicados a los magistrados, personal de apoyo a la función jurisdiccional que labora en los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia. En ella se considera las aplicaciones de los principios procesales como:

- Interés Superior del Niño

- Favor Minoris
- Celeridad y percepción del tiempo del niño, niña y adolescente
- Concentración
- Inmediación
- Flexibilización
- Amplitud probatoria
- Oralidad

Esta directiva ha sido creada para poder mitigar los efectos negativos producto del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, el cual expone a una situación de peligro en la salud de la sociedad, además, con ella el proceso de demanda de alimentos se torna más lento y consecuentemente ineficaz.

Mediante la presente directiva la demanda se presenta por escrito y de manera presencial o mediante formulario electrónico de demanda de alimentos o de aumento de alimentos, siendo recepcionado por Mesa de Partes del Juzgado jurisdiccional o por Mesa de Partes Electrónica. Al calificar la demanda y en el caso que se determine una omisión o defecto subsanable, el magistrado no declarará inadmisibles sino “admisión en trámite” concediendo al accionante un plazo razonable para que sea subsanado.

Admitida la demanda el magistrado expide un dictamen consignando la admisión de la misma, fecha de audiencia única virtual, dentro de los diez días una vez recibida la demanda.

En el requerimiento al demandado se debe precisar los requerimientos que debe contener el escrito de respuesta, consignar data para la audiencia única virtual, solicitud de medios probatorios de oficio los que serán actuados en la audiencia programada y la práctica de prueba adicional para su integración al proceso. Asimismo, el magistrado tiene la facultad de dictaminar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en beneficio del menor alimentista.

El auto admisorio se realizará vía casilla electrónica y domicilio real, excepcionalmente será por correo electrónico o WhatsApp.

En la contestación de la demanda se debe presentar la declaración jurada de la renta, documento sustitutorio o certificación jurada de ingresos, de lo contrario el magistrado puede no admitirla bajo apercibimiento de seguir el proceso y declararlo rebelde. Se notificará de manera física.

En la Audiencia Única Virtual se realiza el saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, teniendo como prevalencia la oralidad sobre la escrituralidad. En ella se hace entrega al accionante la copia de la respuesta a la demanda concediéndole un plazo racional para su revisión. Se permite el debate oral de las partes siendo el magistrado el que dirige el debate, se puede considerar la declaración del menor alimentista, ello si su edad así lo permite. Asimismo, se produce la oralización de los alegatos de las defensas legales. La sentencia se realizará en la Audiencia Única Virtual, así no se encuentren presentes demandante y demandado, siempre y cuando se cumplan con todos los requerimientos legales.

Mediante esta directiva se persigue la eficacia de principios protectores como son el interés superior del niño y la celeridad procesal en medio de una crisis sanitaria que ha paralizado los procesos en los diferentes juzgados y con ello brindar protección a la población más vulnerable. Además de la oralidad y celeridad procesal se ha implementado al uso de recursos tecnológicos disponibles, estos recursos pueden ser: correo electrónico y de manera excepcional el WhatsApp. La novedad es que el magistrado podrá emitir la sentencia sin necesidad que las partes procesales, llámese demandante y/ o demandado se encuentren presentes; para ello y en aplicación de la oralidad puede dictaminar sentencia en el desarrollo de la audiencia. Sin embargo, es importante señalar que, en virtud del principio del interés superior del niño, existen variadas normas que evocan su aplicación, la duda para el autor y seguramente para muchos justiciables es, si es suficiente la creación de nuevas normativas, sin que exista un mecanismo de control de su eficaz cumplimiento.

1.3.2.15. Análisis del art. 481° Código Civil – legislación civil

El art. 481° sobre criterios para asignar alimentos, establece que, los alimentos son dispuestos por el magistrado en proporción a las necesidades de quien lo exige y a las capacidades del obligado a otorgarlo, tomando en consideración a las condiciones personales de ambas partes, principalmente a las responsabilidades que se encuentre sujeto el deudor.” (p.134)

El magistrado estima como un aporte económico la labor doméstica no remunerado a cargo de algunos de los obligados para la protección y desarrollo del alimentista, conforme a lo señalado por el art. 481 C.C.

A diferencia del art. 6 CPP carta magna donde señala, según el tema que, para ambas partes es deber y derecho de los progenitores alimentar, dar seguridad a los hijos.

El espíritu de la ley es ordenar que la obligación de alimentar, educar y custodiar por la seguridad de los hijos recae en ambos; es decir, padre y madre. No se presenta conflictos ni inconvenientes mientras que se mantenga el vínculo matrimonial o, de hecho. Cuando hay hijos y se da la ruptura en la relación indicada, suscita la necesidad de definir la tenencia del niño; en consecuencia, la fijación de la pensión alimentaria.

En este caso el artículo bajo análisis, se observa un posible conflicto de leyes entre la Carta Magna y el código sustantivo, finalmente el juez determinará dicha pensión. Generalmente, son las madres que interponen la demanda de alimentos contra la otra parte, en este caso el padre, según las estadísticas brindadas por la Defensoría del Pueblo. El juez opta por criterio de conciencia que el demandado debe asumir el mayor o total monto de la obligación sin considerar la capacidad económica del demandante, en virtud de lo descrito o sin contemplar el espíritu de la CPP carta magna. Prevalece sin duda la preservación del interés superior del niño y ampara la necesidad del alimentista.

1.3.2.16. Análisis del art. 424° C.C. – legislación civil

Conservación de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad: Permanece el deber de sostener económicamente a los hijos solteros mayores de 18 años que continúen estudiando de manera exitosa una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos solteros que no puedan sostener su propia sobrevivencia por motivo de discapacidad física o mental. Todo ello previamente constatado con medios probatorios. (p.214)

Si bien es cierto la normativa jurídica peruana en cumplimiento con los convenios internacionales y normas locales tienen la finalidad de otorgar amparo a los niños y adolescentes; es decir desde su concepción hasta cumplir los 18 años de edad, este artículo hace una salvedad respecto de los hijos mayores de 18 hasta los 28 años de edad, los cuales tienen derecho de percibir una pensión alimentaria, siempre y cuando se encuentre cursando estudios con éxito y se encuentren solteros. La normativa no es clara cuando consigna que el estudio debe ser con “éxito”, esta palabra tiende a interpretarse que el alimentista debe obtener un buen rendimiento académico, es decir que alcance notas altas, pero al no existir una definición exacta queda a criterio del juez. Ello se puede desprender de los criterios jurídicos aplicados por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en los años 2015-2016, Asencio y Lezama (2017) consignan:

De acuerdo a la estadística analizada a las sentencias de veinte expedientes de alimentos en los años 2015-2016, se ha determinado cuatro criterios materiales y uno procesal para establecer lo que significa seguir “estudios con éxito” por alimentistas mayores de edad, a decir de los magistrados ellos son: la asistencia al desarrollo de todas las clases, aprobación de todas las materias académicas, calificación aprobatoria, plazo razonable del tiempo de estudio y el aporte de la carga de la prueba que los estudios se viene efectuando. (p.52)

Es relevante señalar que el criterio de calificación aprobatoria puede ser el mínimo señalado, ello en virtud a la demanda de exoneración de alimentos, porque la alimentista mayor de edad había obtenido una calificación mínima

pero aprobatoria de 11.71 como promedio ponderado, recaído en el expediente N° 00299-2001-02005-JP-FC-01, con lo cual la demanda fue declarada infundada y ordenó que la pensión alimentaria continúe vigente (Asencio y Lezama, 2017, p.58).

Al no existir una precisión lo que significa seguir estudios con “éxito” y ser un hecho subjetivo queda a discreción del magistrado valorar los medios probatorios del alimentista mayor de edad y en base a ello dictaminar una sentencia lo más justa posible.

1.3.2.17. Análisis del art. 473° C.C. – legislación civil

Alimentos a hijos mayores de edad: El hijo con más de 18 años de edad, puede gozar del derecho a percibir alimentos siempre y cuando se halle en la condición de no poder sostener su supervivencia debido a alguna incapacidad física o mental comprobadas de manera fehaciente. Si el motivo de esa condición fue debido a su propia inmoralidad, únicamente podrá reclamar lo exactamente imprescindible para vivir. (p.224)

Este artículo normativo en concordancia con el último párrafo del artículo 424° del Código Civil, respecto del hijo mayor de edad, legisla sobre la posibilidad y deber de los progenitores en garantizar la subsistencia del hijo mayor de edad, que por razones a la discapacidad física o mental no puedan prevalerse por sí mismos, el magistrado evaluará los medios probatorios que confirman dicha incapacidad y en el caso de comprobarse que ésta haya sido originada por causa de la inmoralidad del alimentista, el monto de la pensión será fijada conforme a lo estrictamente suficiente para su sustento.

1.3.3. Análisis de las jurisprudencias

1.3.3.1.- Jurisprudencia Nacional

1.3.3.1.1. Análisis del recurso de agravio constitucional Exp. Nº 04058-2012-PA/TC HUAURA

ASUNTO: Recurso de agravio constitucional contra sentencia emitida por juzgado de la Sala Civil Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la demanda de autos.

MATERIA: ALIMENTOS

La demanda primigenia es de alimentos por parte de SILVIA PATRICIA LOPEZ FALCÓN en contra de ELVIS ANDY ZÚÑIGA RÍOS y en favor de la menor hija de ambos, para lo cual se reprogramó audiencia única para el 18 de febrero de 2011 a las 12:00, siendo que, por motivos de salud de la hija mayor de la accionante, ésta tuvo un retraso de dos minutos a la audiencia, precisamente cuando ya había sido llamada para que se apersona a la misma. A pesar de que solicitó expresamente mediante escrito la reprogramación o en su defecto que se realice la audiencia únicamente con la presencia del demandado, quien, si se encontraba presente, la magistrada a cargo resolvió concluido el proceso por inasistencias de las partes y ordenó su archivo.

En ese sentido la recurrente el 17 de agosto de 2012 presenta una demanda de amparo en contra de la magistrada de familia PATRICIA MAURA DE LA CRUZ peticionando que se declare nulo la resolución que resuelve finalizado el proceso y consecuentemente archiva su demanda primigenia, ello a razón de que se ha visto vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. La juez de familia mediante escrito fundamenta su resolución expresando que se ha conducido conforme a Ley, por cuanto las partes procesales no concurrieron a la audiencia señalada, las cuales habían sido debidamente notificadas.

La demanda fue declarada fundada el 29 de diciembre de 2011 por el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, dado que considera que no resulta aplicable el artículo 203º parte 3 del CPC sobre la inasistencia de las partes, siendo un proceso de alimentos, el cual se conduce bajo las normativas del Código del Niño y del Adolescente.

Esta resolución fue apelada ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura y el 18 de julio de 2012 fue declarada infundada al estimar que conjuntamente con la falta de análisis de los medios probatorios que justificaban la inasistencia a la audiencia única, tampoco se evidenció en autos lo señalado por la demandante sobre los hechos ocurridos el día de la audiencia, considerando que se empleó de manera correcta la ley correspondiente.

El colegiado admite la demanda por cuanto es un principio básico y derecho que tienen los litigantes a obtener una resolución razonada, por ello se pronuncian solo en ese extremo.

El Código del Niño y del Adolescente (CNA) en su artículo 170º consigna que una vez contestada la demanda o vencido el plazo para ello se debe fijar una fecha inaplazable; es así que se advierte que no existe una medida disciplinaria para la inasistencia de las partes procesales; en ese mismo sentido el colegiado hace mención lo establecido en el CNA art. 182º, que en todos los asuntos en materia civil relacionados a niños y adolescentes se aplicará de forma supletoria el Código Sustantivo y el Código Adjetivo; asimismo, considera el artículo VII del Título Preliminar del CNA, el cual sostiene que respecto de la interpretación y aplicación del código normativo se debe tomar en cuenta los principios de la Carta Magna, Convención sobre los Derechos del Niño y otros pactos internacionales de los cuales el Perú se encuentra adscrito.

El colegiado declara fundada la demanda, por haberse vulnerado la debida motivación. Toda vez que no se ha considerado el interés

superior del niño establecido en las normas de carácter nacional y supranacional y que es de obligatorio cumplimiento como son:

- Código del Niño y del Adolescente (2000), el artículo IX del Título Preliminar: Todas las disposiciones relacionadas al niño y adolescente acogidas por el gobierno mediante sus organismos y de la población, se ponderará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.
- Convención sobre los Derechos del Niño (2006):
El art. 3 ordena que, en el total de las disposiciones promulgadas por los organismos públicos y privados relacionados a los niños se contemplará de manera prioritaria el interés superior del niño, para lo cual los Estados firmantes tienen el compromiso de ampararlos en lo que fuere necesario para su bienestar.

Y el artículo 27 establece que, los gobiernos adscritos admiten el derecho del infante a tener una condición de vida óptima para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En ese mismo orden son los progenitores o los encargados del niño, proveer de manera prioritaria y acorde a sus posibilidades económicas, brindar una condición de vida que garantice el desarrollo del niño. Asimismo, los Estados firmantes del pacto deben adoptar medidas que garanticen el pago de una pensión alimentaria por parte de los progenitores o personas responsables económicamente del niño.

Como es de verse el Tribunal Constitucional ampara su decisión de declarar que se ha vulnerado la debida motivación a la resolución judicial, ello por cuanto la jueza demandada no ha considerado de manera primordial el interés superior del niño consignada en la normativa nacional e internacional y de la jurisprudencia; en su defecto ha empleado de manera supletoria lo establecido en el CPC

con lo cual optó por el trámite más rápido sin considerar el derecho fundamental que le asiste al niño y adolescente.

1.3.3.1.2. **Análisis del Exp. 00055-2017-0-1411-JP-FC-01**

ASUNTO: Juez ordena que mujer pase pensión de alimentos a sus hijos

MATERIA: ALIMENTOS

Este proceso alude acerca de una prestación alimenticia en beneficio de los menores hijos MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ equivalente a S/ 700.00, para ser distribuido a cada alimentista la suma de S/. 350.00. En este caso la tenencia de los hijos está a cargo del progenitor quien viene a ser el demandante y la demandada es la madre.

En el numeral octavo de la Sentencia están los puntos controvertidos de la demanda. Según el Art. 6º de la CPP ley de leyes versa que ambos, padre y madre son responsables de la alimentación de los hijos, además de otros derechos de los alimentistas. Aun cuando el alegato principal de la demandada señala que se tiene pendiente un proceso por tenencia de los menores, esta no exime de los efectos procesales y civiles que se ventila en órgano jurisdiccional.

Además, la demandada ha venido laborando en la empresa “Fundo California”, cuenta con propiedades que fueron fruto de la sociedad de gananciales que se encuentran registrados solo a nombre de la demandada. Que se ha acreditado la propiedad de los inmuebles a nombre de la demandada. Y no ha podido acreditar con documentos el proceso de tenencia pendiente, según describe el art. 188º CPC código adjetivo.

Que siendo necesario el cuidado inmediato de las necesidades de los alimentistas, evocando el Interés superior del niño corroborados con partida que son hijos de ambos y son menores de edad; corresponde que la sentencia de obligación de prestar alimentos recaiga en la demandada, en concordancia con los artículos 476º, 477º y 478º del C.C., el artículo.3 de la Convención de los Derechos del Niño y el art. 93 del Código del Niño y

Adolescentes. Respecto de la celeridad procesal, cabe mencionar que la demanda se inició el 08 de febrero de 2017 y culminó el 29 de setiembre del mismo año, con la resolución en la cual el Banco de la Nación confirma haber creado una cuenta de ahorros a fin que la demandada cumpla con su obligación; es un proceso que ha tenido un tiempo de duración de siete meses, en los cuales los menores alimentistas padecieron carencias en su desarrollo integral.

1.3.3.1.3. **Análisis de la casación 2887-2016, La Libertad**

ASUNTO: Magistrado debe manifestarse respecto de tenencia, alimentos o régimen de visitas, aunque se deniegue la demanda de divorcio.

MATERIA: ALIMENTOS.

EXEQUIEL TAFUR CABEZA presenta recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas 219 emitida por la primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas 156, declarando infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y sentenció al accionante acudir a sus hijos con una pensión de S/ 1400.00 a razón de S/ 750.00 para cada alimentista, en el proceso de SEGUNDO EXEQUIEL TAFUR CABEZA contra MARGOT ZAPATA ECHEANDIA.

Viendo el Tercer Pleno Casatorio efectuado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4664-2010 Puno, reza que en los juicios de familia como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el magistrado posee facultades tuitivas; por tanto, se debe flexibilizar determinados principios y normas procesales como iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, en vista de la naturaleza de los conflictos que debe resolver, en concordancia con el artículo 4° de la CPP. Además, el interés superior asegura la prioridad de los derechos del niño, lo que constituye que cualquier medida que afecte al niño

adolescente, tendrá que prevalecer la consideración a sus derechos, teniendo carácter vinculante en la norma nacional y supranacional.

Si se presenta la ruptura y conflicto de una relación matrimonial o, de hecho, y se lleva a cabo un proceso civil o de familia como es el divorcio, el Juez está llamado a pronunciarse sobre los alimentistas en todo lo que concierne a su desarrollo integral invocado por la Convención de los Derechos del Niño – CDN, apelando al Interés superior del niño y del adolescente, ya que los hijos o los menores no se deben exponer a la transgresión de sus derechos ante las discrepancias mencionadas.

1.3.3.2.- Jurisprudencia Supranacional – Colombia.

1.3.3.2.1. Análisis de la casación STC 13837-2017, 08 de setiembre de 2017.

ASUNTO: Derecho de los hijos a percibir alimentos de parte de sus abuelos.

MATERIA: ALIMENTOS

Ponente : Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

Demandante : Gloria Cecilia Zuluaga Duque

Héctor Hugo Salazar Duque

Demandado : Cuarto Juzgado de Familia de Bogotá

La presente casación busca el amparo constitucional de la justicia por parte de los demandantes quienes son abuelos paternos del alimentista, en contra del cuarto juzgado que falló para que paguen una asignación alimentaria supletoria en beneficio de sus nietos por el valor de \$2.000.000.00 pesos cada mes, adicionales a la pensión alimenticia fijada por sétimo juzgado de la misma ciudad en contra del padre de los menores alimentistas, ello sin perjuicio de que si el padre no cumple con la obligación, ésta será trasladada a los abuelos; asimismo se ordenó continuar pagando los estudios de los menores.

Los demandantes aluden que se ha vulnerado derechos elementales como de igualdad y el debido proceso, por lo que solicitan dejar sin efecto el fallo

mencionado de la sentencia emitida el cinco de diciembre del 2016, cabe señalar que en ese proceso ellos presentaron excepciones argumentando que deben exigir el cumplimiento de pensión alimenticia al padre de sus nietos, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, abuso del derecho y la genérica; por cuanto ellos en calidad de abuelos siempre han cumplido en gran parte con el sustento de los menores e incluso autorizaron a la madre de los alimentistas a vender un terreno de propiedad de ambos abuelos para satisfacer sus necesidades fundamentales, todo ello con los correspondientes medios probatorios. Además, señalan que existen otros medios legales para exigir al progenitor con su obligación alimentaria.

El Cuarto Juzgado contestó la demanda señalando que los medios probatorios fueron valorados conforme a ley en su debido momento, y que tomaron en cuenta el bienestar de los menores alimentistas, considerando que el padre no poseía la capacidad económica para la manutención, contrario sensu, los abuelos presentaban una condición económica solvente.

La constitución colombiana prevé que los abuelos deben acudir económicamente a sus nietos, de manera excepcional, siempre y cuando esa necesidad lo justifique, es decir cuando se demuestre de manera fehaciente la imposibilidad económica del padre para cumplir con su responsabilidad alimenticia, en ese sentido el artículo 260 del Código Civil, establece:

El deber de alimentar y educar al hijo que no posee bienes, pasa, por la carencia o deficiencia de los progenitores, a los abuelos legítimos por una y otra línea de manera conjunta. El magistrado regulará la pensión, teniendo en cuenta las capacidades de los aportantes, y permitirá que en el transcurso del tiempo pueda modificarla, conforme a las circunstancias que sobrevengan. (p.92)

La sala consideró que no hubo una debida diligencia en permitir escuchar el testimonio del padre de los menores por cuanto permitió el desistimiento de éste, oportunidad necesaria para poder determinar la condición económica suficiente para cumplir con su obligación, por lo que el demandado no ha demostrado haber actuado en armonía con las normas.

Asimismo, la sala considera que lo consignado por el artículo 260º código civil colombiano, referente a la obligación de los abuelos a prestar pensión alimenticia en favor de sus nietos, no es una exoneración a los padres, pues no quiere decir que si los abuelos gozan de mejor condición económica que el padre, deben ser los obligados a prestarlos, sino que el juez debe fijar una pensión alimenticia conforme a las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante, solo en casos excepcionales, como el fallecimiento de los padres, encontrarse en situación de pobreza o impedimento físico se acude a esa figura jurídica.

La sala rechazó las actuaciones de los abuelos como de la madre por cuanto solo se dedicaron a proteger intereses personales y no priorizaron el interés superior del niño, los abuelos hicieron caso omiso a la sentencia vulnerando los derechos de los alimentistas y sobreprotegiendo a su hijo, y a la madre quien realizó la demanda para continuar viviendo bajo el mismo nivel de vida de cuando era casada con el padre de los menores a costa de la economía de los abuelos.

La sala decide revocar la sentencia materia de impugnación retrotrayendo los autos hasta el momento en el que el padre desistió de brindar su testimonio, otorgando un plazo de 48 horas al juzgado para agendar audiencia.

La decisión arribada por la Sala es conforme, en ese sentido los jueces de la sala de casación civil, en aplicación del interés superior del niño revocan la sentencia, para continuar con los actos procesales a fin de emanar una correcta decisión en favor de los menores alimentistas. Sin embargo, es relevante y preocupante expresar el tiempo transcurrido y por transcurrir, por cuanto el proceso continuó, desde que se dictó sentencia el 05 de diciembre del 2016, con el cual la celeridad procesal deviene en ineficaz considerando la vulnerabilidad de los menores alimentistas.

1.4. Formulación del problema.

¿La ineficacia del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

Esta investigación se efectúa con la finalidad de que existe una necesidad de protección a personas vulnerables como son los niños y adolescentes, dada la relevancia y trascendencia en sus derechos fundamentales garantizadas desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, y pese a existir diferentes investigaciones relacionadas al tema que abordo, se ha hecho un mal hábito en los operadores de la justicia nacional, ignorar estos principios rectores como son el principio de celeridad procesal y el interés superior del niño, los cuales tienen consideraciones especiales en las normas jurídicas nacionales y supranacionales, en ese sentido se pretende llamar la atención de los operadores judiciales para que a razón de ello, otorguen la importancia que el menor alimentista requiere en el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social que merece por su condición, ello se hace más urgente en la actual coyuntura de crisis sanitaria y económica a consecuencia del virus denominado COVID-19, el cual ha desnudado al aparato institucional jurídico, dejando visible las dramáticas carencias de los entes encargadas de garantizar la paz y justicia social.

1.6. Hipótesis.

La ineficacia del Principio de Celeridad Procesal vulnera significativamente el desarrollo integral del niño en los procesos de Alimentos en el distrito de Ate – Lima.

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Determinar el nivel de influencia de la ineficacia del principio de celeridad procesal en la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima.

1.7.2 Objetivos específicos

1. Identificar los derechos vulnerados en el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate - Lima.
2. Explicar los factores que causan la ineficacia del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración del Interés Superior del Niño en los procesos de Alimentos en el distrito de Ate – Lima.
3. Proponer medidas necesarias para el desarrollo de la actividad procesal diligente y dentro de los plazos establecidos sin vulnerar el Interés Superior del Niño en los Procesos de Alimentos en el distrito de Ate – Lima.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se empleará será mixto en el nivel propositivo, mixta a razón de que se abordará aspectos cuantitativos y cualitativos, el cual permitirá tener en cuenta resultados estadísticos como consecuencia de la aplicación de la encuesta realizada a la muestra de la presente investigación. Asimismo, se analizará la jurisprudencia a nivel nacional y supranacional para determinar los efectos de la celeridad procesal en el interés superior del niño. Según Hernández y Mendoza (2018) respecto de la investigación mixta refieren:

Se denomina así al grupo de procesos metódicos, experimentales y analíticos de la investigación, comprende la recopilación y el análisis de datos cualitativos y cuantitativos, al igual que su incorporación y debate de manera conjunta, para efectuar deducciones como consecuencia de la información completa obtenida (metainferencias) y como resultado alcanzar un mayor discernimiento. (p.612)

La investigación es de tipo propositiva por cuanto se funda en el deber de realizar una propuesta de medidas necesarias para el desarrollo de la actividad

procesal diligente y dentro de los plazos establecidos, sin vulnerar el Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima, para pretender abordar una solución al problema presentado.

Para Fontaines (2012) la investigación propositiva es: El estudio que origina proposiciones para brindar solución a una determinada condición problemática, la cual es detectada a través de la aplicación de un diagnóstico, valiéndose de diversos recursos de orden multidisciplinario para lograr a cubrir sus exigencias (p.127).

2.1.2. Diseño de Investigación

La presente investigación tiene un diseño no experimental, pues se procura realizar la recolección de la investigación a partir de cuestionarios aplicados a la muestra, respecto a opiniones de jueces, fiscales, abogados litigantes y demandantes, para de esa manera confirmar la hipótesis planteada en la investigación. Asimismo, también se llevará adelante el análisis doctrinario, legal y jurisprudencial en la investigación, lo que permitirá conocer el respaldo y vacíos de la doctrina, sistema normativo legal y la jurisprudencia nacional y extranjera.

La investigación no experimental es realizada a través de la observación y medición del problema presentado a estudiar, así como de las variables. No se puede ejercer ni forzar un cambio debido a que son hechos que ya acontecieron y surtieron todos sus efectos; es decir tal y como se encuentra en la actualidad; a diferencia del diseño experimental, el cual si es factible de cambios para a partir de ello otorgarle un tratamiento. (Hernández y Mendoza, 2018, p.174)

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población: La población de la presente investigación está constituida por los operadores del derecho, jueces, fiscales, secretarios judiciales, abogados litigantes en materia familia civil y demandantes de la región Lima.

La población es el grupo de sujetos u objetos que tienen una particularidad común la cual es susceptible de ser observado; es decir, se relaciona a los sujetos medidos, así como a las mediciones mismas (Cortada, Macbeth y López, 2008, p.88).

2.2.2. Muestra: Para Sánchez, Reyes y Mejía (2018): la muestra es un grupo de casos o sujetos tomados a una determinada población para efectuar en ella operaciones de estudio y diagnosticar su particularidad, los cuales pueden ser probabilísticos y no probabilísticos. (p.94)

La muestra en la presente investigación es no probabilística, debido a que el investigador es quien seleccionará a los participantes, los cuales deben cumplir las exigencias y competencias requeridas para obtener los resultados pretendidos para tal fin. La muestra para la presente investigación está constituida por 50 participantes a quienes se le aplicará un cuestionario de 20 preguntas en escala de Likert de 05 ítems. La constitución del total de participantes estará distribuida de la siguiente manera:

Participantes	Nº
Jueces de Paz Letrado	10
Fiscal	05
Secretario judicial	10
Abogados litigantes en materia civil	10
Demandantes	15
TOTAL	50

2.3. Variables, Operacionalización

2.3.1. Variables

Esta investigación tiene dos variables:

Variable independiente: El principio de celeridad procesal.

Variable dependiente: Vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos.

Para Sánchez y Reyes (2015) la variable constituye cualquier particularidad, atributo o propiedad de un suceso o acontecimiento que tiene la posibilidad de cambiar y es factible de ser de ser medido y evaluado (p.73).

Principio de Celeridad Procesal

Como ya se ha mencionado el código adjetivo, en su Título Preliminar, artículo V consigna que, a fin de obtener la eficacia requerida en un proceso determinado, el cual busca solucionar una contienda de intereses o incertidumbre jurídica, se debe de aplicar de manera armoniosa los principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. Considerando que el empleo de los principios señalados de manera individual y por separado no produciría los efectos esperados; es así que una vez que el magistrado tenga que dirigir el proceso, éste se realice en mínima cantidad de actuaciones procesales, en plazos razonables y conforme a ley, respetando derechos de las partes procesales.

Interés Superior del Niño

El Código del Niño y del Adolescente, consigna en su artículo IX del Título Preliminar, en referencia al Interés superior del niño:

Todas las disposiciones relacionadas al niño y adolescente que el gobierno admita por intermedio del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás organismos, tal como en la actuación de la sociedad, se ponderará el interés superior del niño y adolescente y el pleno respeto a sus derechos.

2.3.2. Operacionalización

Variables	Dimensiones	Indicadores	Item	Técnica e instrumento de recolección de datos
El Principio de Celeridad Procesal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Plazos ▪ Carga procesal ▪ Resolución de actos de obligación alimenticia 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplimiento del tiempo establecido ▪ Organización de las demandas judiciales ▪ Emisión oportuna de resoluciones 	Escala de Likert	Técnica de encuesta
Vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo integral del niño en los procesos de alimentos 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Vulneración del desarrollo físico mental del niño ▪ Vulneración del desarrollo moral del niño ▪ Vulneración del desarrollo social del niño 		Instrumento de cuestionario

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Observación

Para Sánchez, Reyes y Mejía (2018) respecto de la observación refieren:

Es una técnica que permite el registro de datos e información que se basa en el empleo de todos los sentidos a fin de estudiar los sucesos y realidades sociales, así como las conductas de las personas en el entorno habitual en

el cual desenvuelven sus labores cotidianas. En el estudio cualitativo, la observación se aplica a través de la apreciación sistemática y detenida del comportamiento social, sin efectuar maniobra alguna para variarla. (p.98)

Esta técnica permitirá al investigador identificar a los participantes en los Juzgados de Paz Letrado y Familia del distrito de Ate de la región Lima, asimismo reconocer el material bibliográfico que servirá de gran ayuda en la presente investigación y para lograr tal fin se apoyará en un cuaderno de notas como instrumento.

2.4.2. Encuesta

Es un procedimiento para obtener datos de la muestra seleccionada mediante un cuestionario previamente elaborado (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018, p.59). Esta técnica será aplicada a 50 participantes el cual proporcionará la información útil y necesaria empleando el cuestionario como instrumento que conlleve a un determinado resultado confirmando o negando la hipótesis del caso. Este cuestionario pre elaborado constará de 20 preguntas para todos los participantes, se empleará la Escala de Likert, la que a su vez permitirá distinguir las características, los rangos y distinciones que tienen cada indicador. Según el método de investigación permitirá establecer la relación o no de ambas variables planteadas en el proyecto de investigación. Es importante señalar que el cuestionario se aplicará de manera anónima.

2.4.3. Fichaje

Es una técnica que permitirá recolectar información original y fidedigna, original de diversas fuentes como la doctrina, ley y la jurisprudencia. Todo ello hará posible el ahorro del tiempo facilitando acceder de manera más rápida y organizada al índice de autores, así como de los títulos de las fuentes consultadas, de esa manera obtener una mejor comprensión y entendimiento. Castro (2016) Son herramientas en las que se expresa por escrito indagación significativa, luego efectuar el proceso de averiguación de

información. Al estructurar la información de esta manera, es más sencillo unir las ideas respecto de un tema y localizarlo con mayor facilidad.

Los instrumentos a utilizar en la presente investigación son:

Fichas textuales: Se utilizará para consignar parte de los textos más relevantes del autor incluyendo número de página y referencia bibliográfica.

Fichas de resumen: Se consignará síntesis de la lectura de determinado autor para registrarlo con palabras del investigador. Incluye título y referencia bibliográfica.

Fichas bibliográficas: comprenden los datos del autor, año de publicación, título, edición, editorial y número de páginas

Fichas hemerográficas: para registrar los datos fundamentales de la publicación de artículos jurídicos de periódicos y revistas

Fichas de comentario: mediante ella se pretende registrar ideas más relevantes del investigador que coadyuven con la investigación.

2.4.4. Análisis documentario

A través de esta técnica se hace posible la recolección de los datos de las fuentes escritas primarias o fuentes escritas secundarias. Se basa en el análisis pormenorizado de la documentación que forma como fuente de los datos relacionados con las variables de la investigación. (Sánchez y Reyes, 2015, p.152)

El análisis documentario pretende llevar a cabo el correspondiente análisis pormenorizado de la doctrina, la ley y jurisprudencia relacionados a los temas de estudio.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Los datos recolectados serán analizados y organizados mediante tabla o cuadros estadísticos a través de histogramas, gráficos circulares, gráfico de barras, con la finalidad de presentar los resultados finales de una manera más

estructurada.

Según Hernández y Mendoza (2018) el análisis de los datos en los modos mixtos, el académico cree en los procesos estandarizados y cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial), al igual que en los cualitativos (codificación y evaluación temática), también en el de análisis combinados (p.657).

2.6. Criterios éticos

Honestidad: este criterio va a permitir que el investigador participe de manera recta y transparente en el análisis de la doctrina, ley y jurisprudencia, señalando los resultados de las mismas conforme a lo estudiado.

Consentimiento informado: pretende asegurar que los participantes decidan otorgar información de manera voluntaria, teniendo conocimiento sobre la finalidad de la investigación y demás detalles que necesiten saber, para de esa manera expresar libremente su decisión, ello a razón del respeto que se merece cada participante.

Confidencialidad: mediante ella se protege la identificación de los participantes en la investigación, se respeta su anonimato y a la privacidad de la información revelada.

Justicia: se refiere al reparto con justicia y equidad de las ventajas y desventajas que la participación de los informantes implica, no se permite el favorecimiento a uno de los grupos.

Fiabilidad: este criterio pretende asegurar que los resultados conduzcan a la verdad, respecto de las respuestas de los participantes para generar confianza de ello. Significa que, de emplearse los métodos al mismo sujeto, el resultado debe ser similar.

Validez: plantea un marco teórico suficientemente fundamentado en la doctrina, la ley y la jurisprudencia; el método de investigación acorde con el problema social estudiado.

2.7. Criterios de Rigor Científico

La neutralidad: permite al investigador no influenciarse por sus propios intereses y perspectivas, sino conforme a lo presentado en la realidad.

La originalidad: plasmar las ideas propias del investigador producto de la lectura, análisis y síntesis de las fuentes consultadas como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, asimismo respetar y valorar a los autores, citándolos debidamente bajo el estilo de las normas APA.

El respeto por las personas: se refiere al respeto que debe tener el investigador por el derecho y capacidad del participante de expresar libremente sus ideas y decisiones.

La beneficencia: el investigador garantizará el bien de los participantes por sobre los riesgos que pudiera presentarse, es decir el beneficio debe ser mayor ante un posible riesgo.

Credibilidad o valor de verdad: garantiza que los datos recolectados por el investigador van a ser confrontados con la realidad, para que a su vez genere la validez.

Adecuación teórico epistemológico: Se pretende garantizar una correspondencia entre el problema planteado con las teorías existentes.

Relevancia: este criterio de rigor permite entender si existe un mejor conocimiento del tema en estudio por los resultados a obtener mediante la evaluación de los mismos.

Confirmabilidad o reflexividad: se garantiza con la objetividad de la encuesta sin los sesgos del investigador de tal manera que los resultados van confirmando o rechazando la hipótesis planteada.

Dependencia o consistencia: permite asegurar la evolución de una misma fuente de datos en el transcurrir del tiempo.

Confiabilidad: permite obtener resultados coherentes y similares cuando se emplea en una segunda oportunidad, generando característica de estabilidad.

III. RESULTADOS

3.1 Resultados en Tablas y Figuras

Tabla 1

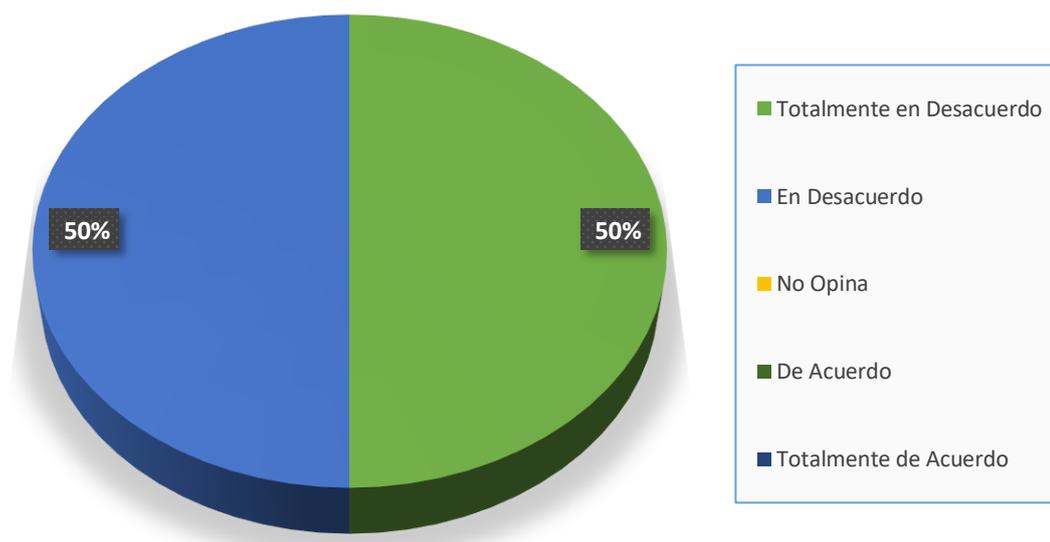
Plazo de proveídos de escritos se realizan en el tiempo establecido por la Ley.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	25	50%
En Desacuerdo	25	50%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	0	0%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 1

Plazo de proveídos de escritos se realizan en el tiempo establecido por la Ley.



Nota: El 50% de los encuestados se mostraron en total desacuerdo, dado que los proveídos de escritos no se realizaron en el tiempo establecido por la Ley, en ese mismo sentido el 50% se mostró en desacuerdo.

Tabla 2

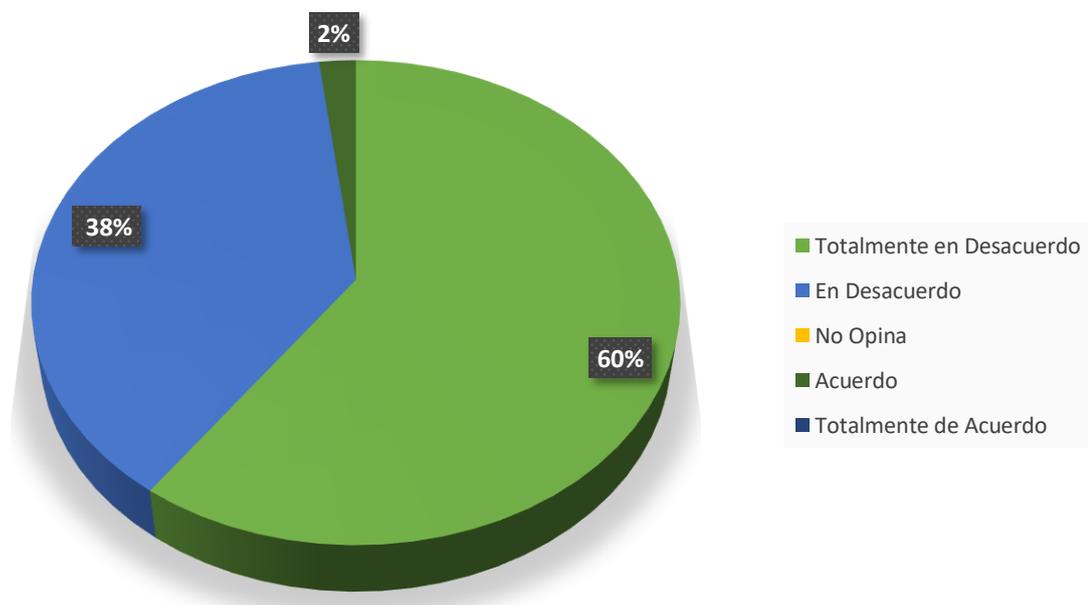
Notificaciones se realizan en el plazo establecido por la Ley.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	30	60%
En Desacuerdo	19	38%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	1	2%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 2

Notificaciones se realizan en el plazo establecido por la Ley.



Nota: El 60% de los encuestados se mostraron en total desacuerdo, dado que las notificaciones y devolución de los cargos se realizaron fuera del plazo establecido por la Ley y el 38% se mostró en desacuerdo.

Tabla 3

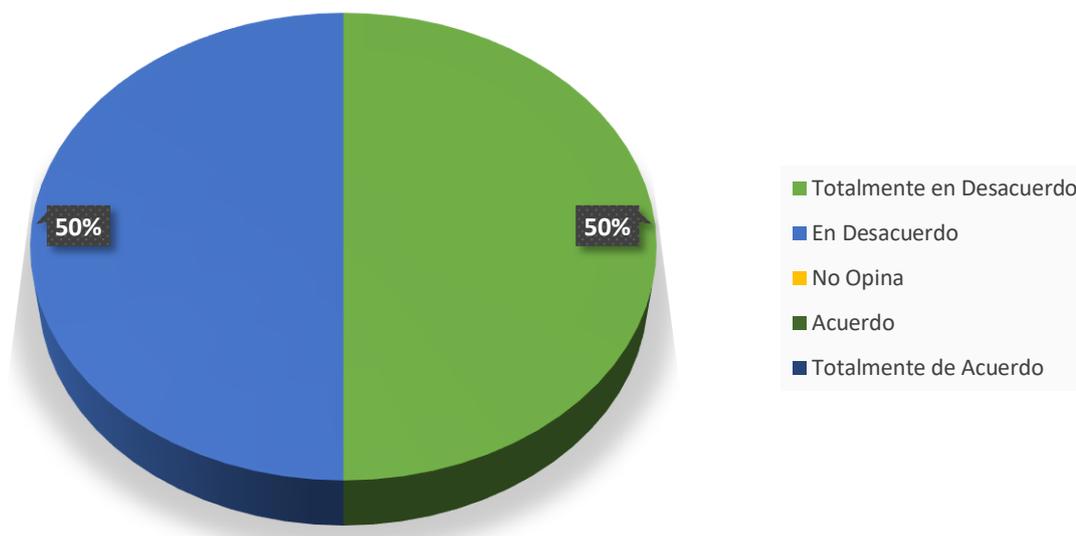
Resoluciones, autos y sentencias emitidas dentro del plazo establecido por la Ley.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	25	50%
En Desacuerdo	25	50%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	0	0%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 3

Resoluciones, autos y sentencias emitidas dentro del plazo establecido por la Ley.



Nota: El 50% de los encuestados se mostraron en total desacuerdo, dado que las resoluciones, autos y sentencias no fueron emitidas dentro del plazo establecido por la Ley y en esa misma línea el 50% se mostró en desacuerdo.

Tabla 4

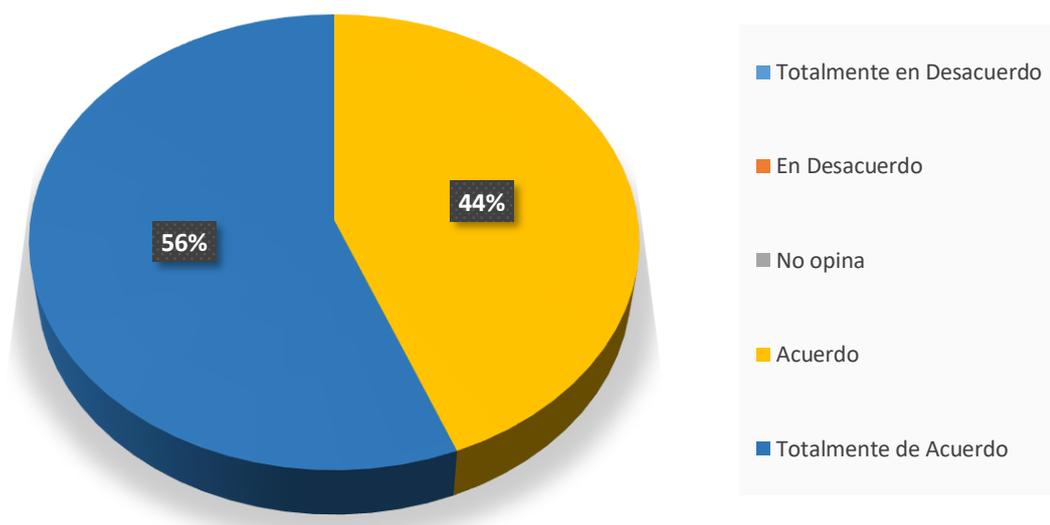
Formas de control y sanción a magistrados que incumplen deliberadamente los plazos establecidos por la Ley.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	22	44%
Totalmente de Acuerdo	28	56%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 4

Formas de control y sanción a magistrados que incumplen deliberadamente los plazos establecidos por la Ley.



Nota: El 56% de los encuestados se mostraron totalmente de acuerdo en que se ejerza control y sanción a los magistrados de comprobarse que incumplieron de forma deliberada los plazos establecido por la Ley, mientras que el 44% se mostró de acuerdo.

Tabla 5

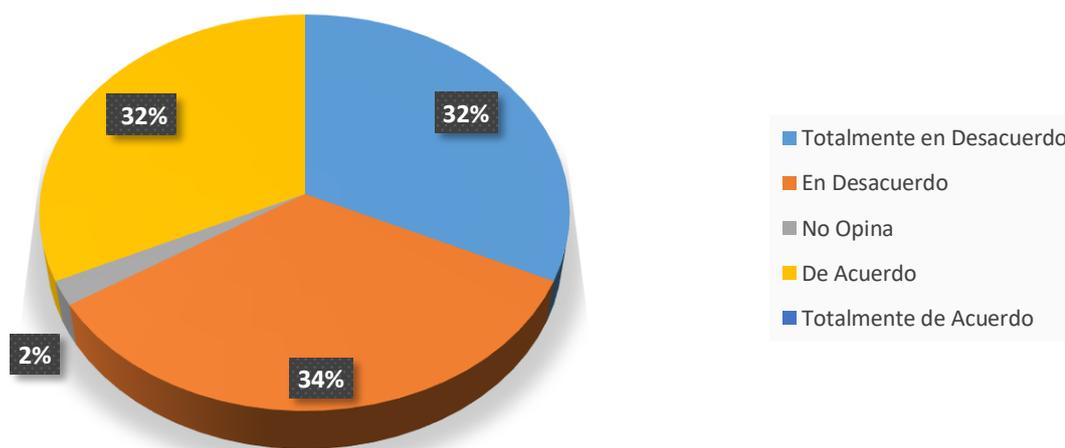
Organización y planificación permanente en la atención de las demandas de alimentos frente al exceso de carga procesal.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	16	32%
En Desacuerdo	17	34%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	16	32%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 5

Organización y planificación permanente en la atención de las demandas de alimentos frente al exceso de carga procesal.



Nota: El 34% de los encuestados se mostraron en desacuerdo, debido a que consideraron que no existe organización ni planificación en la atención de las demandas de alimentos respecto del exceso de carga procesal, en el mismo sentido el 32% se mostró en total desacuerdo, mientras que otro 32% señaló estar de acuerdo con lo mencionado.

Tabla 6

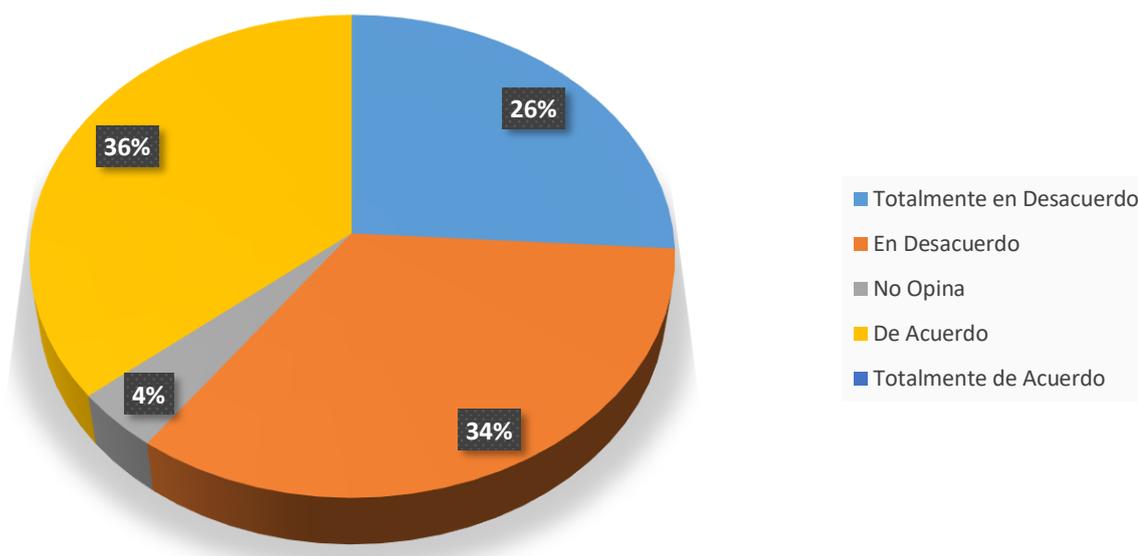
Existencia de manejo en la reducción de carga procesal para mejorar la atención de los procesos de alimentos.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	13	26%
En Desacuerdo	17	34%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	18	36%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 6

Existencia de manejo en la reducción de carga procesal para mejorar la atención de los procesos de alimentos.



Nota: El 36% de los encuestados se mostró de acuerdo a la existencia de la reducción de la carga procesal; sin embargo, un importante 34% y 26% se mostraron en desacuerdo y total desacuerdo respectivamente.

Tabla 7

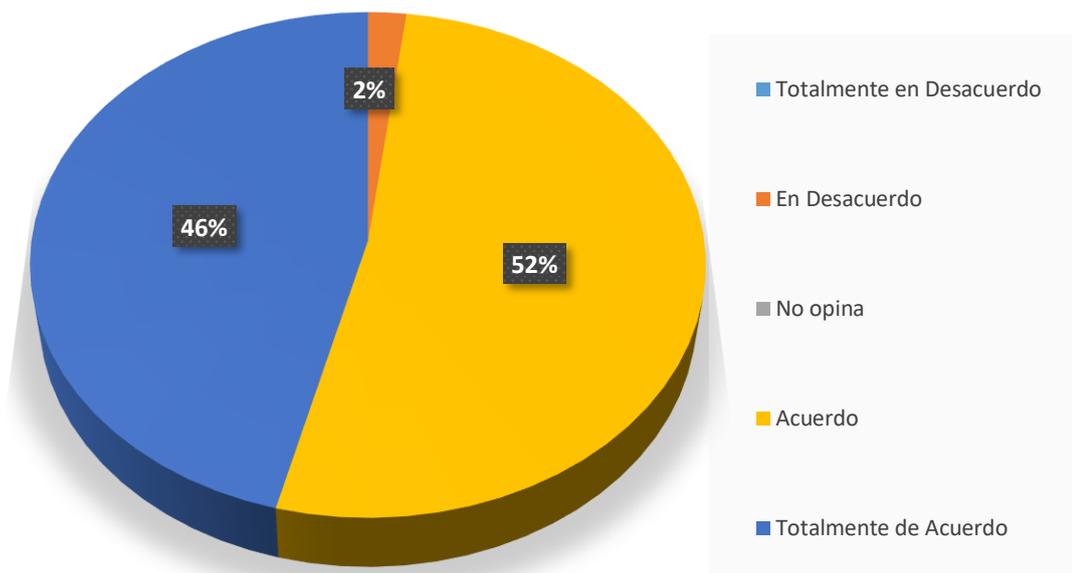
La carga procesal se debe en mucho de los casos a falta de juzgados, operadores judiciales y personal administrativo.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	1	2%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	26	52%
Totalmente de Acuerdo	23	46%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 7

La carga procesal se debe en mucho de los casos a falta de juzgados, operadores judiciales y personal administrativo.



Nota: El 52% de los encuestados se mostró de acuerdo a que la carga procesal se debe a falta de juzgados, operadores judiciales y personal administrativo, en esa misma línea el 46% se encontró en total acuerdo.

Tabla 8

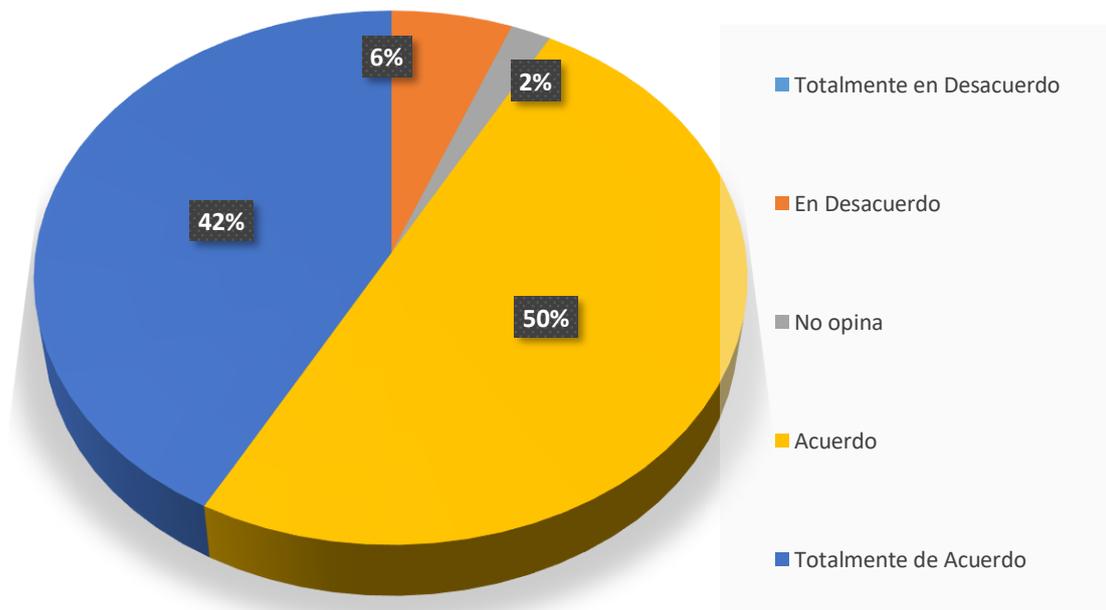
La carga procesal se debe a falta de capacitación informática de los operadores judiciales.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	3	6%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	25	50%
Totalmente de Acuerdo	21	42%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 8

La carga procesal se debe a la falta de capacitación informática de los operadores judiciales.



Nota: El 50% de los encuestados manifestó estar de acuerdo a que la carga procesal se debe a la falta de capacitación informática de los operadores judiciales, el 42% se encontró totalmente de acuerdo con la mención.

Tabla 9

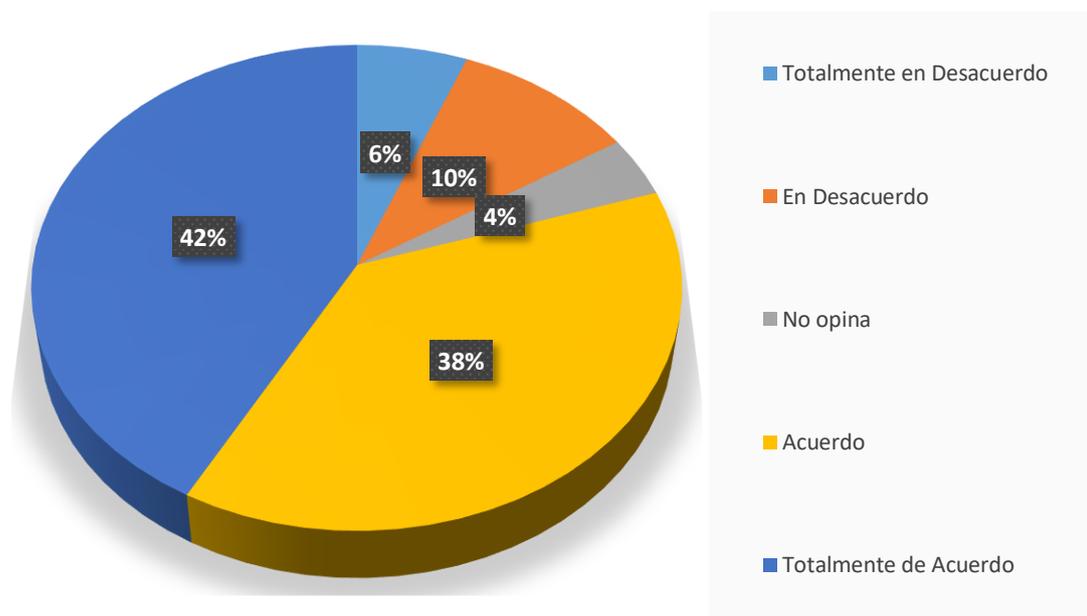
Emisión de resoluciones, autos y sentencias coadyuva al cumplimiento de la obligación alimentaria

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	3	6%
En Desacuerdo	5	10%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	19	38%
Totalmente de Acuerdo	21	42%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 9

Emisión de resoluciones, autos y sentencias coadyuva al cumplimiento de la obligación alimentaria.



Nota: El 42% de los encuestados manifestó sentirse totalmente de acuerdo que las resoluciones, autos y sentencias contribuyen a persuadir a los demandados a cumplir con la obligación alimentaria, el 38% se encontró de acuerdo.

Tabla 10

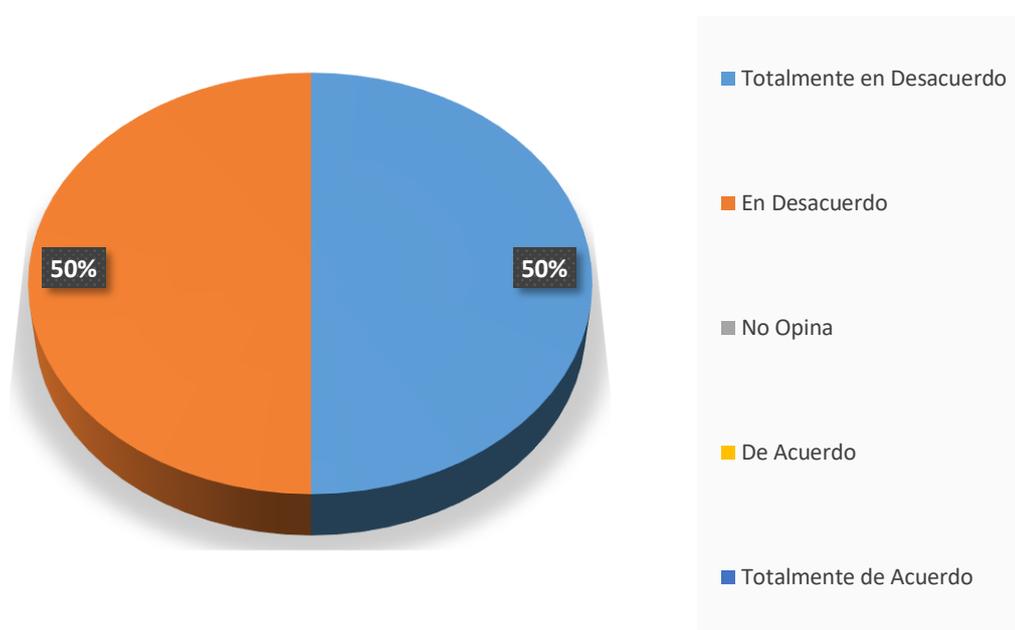
Cumplimiento de la pensión alimenticia una vez emitida la sentencia

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	25	50%
En Desacuerdo	25	50%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	0	0%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 10

Cumplimiento de la pensión alimenticia una vez emitida la sentencia.



Nota: El 50% de los encuestados se encontró totalmente en desacuerdo respecto que el demandado cumple con la obligación alimentaria una vez dictaminada la sentencia y en ese mismo sentido el 50% se mostró en desacuerdo.

Tabla 11

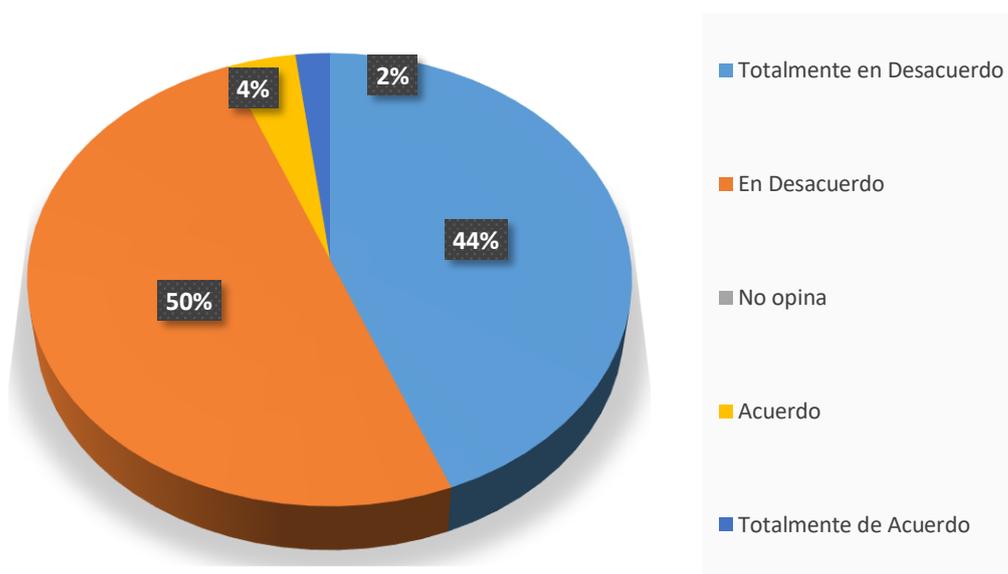
Cumplimiento de la pensión alimenticia una vez emitida la sentencia en instancia superior

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	22	44%
En Desacuerdo	25	50%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	2	4%
Totalmente de Acuerdo	1	2%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 11

Cumplimiento de la pensión alimenticia una vez emitida la sentencia en instancia superior.



Nota: El 50% de los encuestados se mostró en desacuerdo respecto que el demandado cumple con la obligación alimentaria una vez confirmada la sentencia en instancia superior y el 44% se mostró en desacuerdo.

Tabla 12

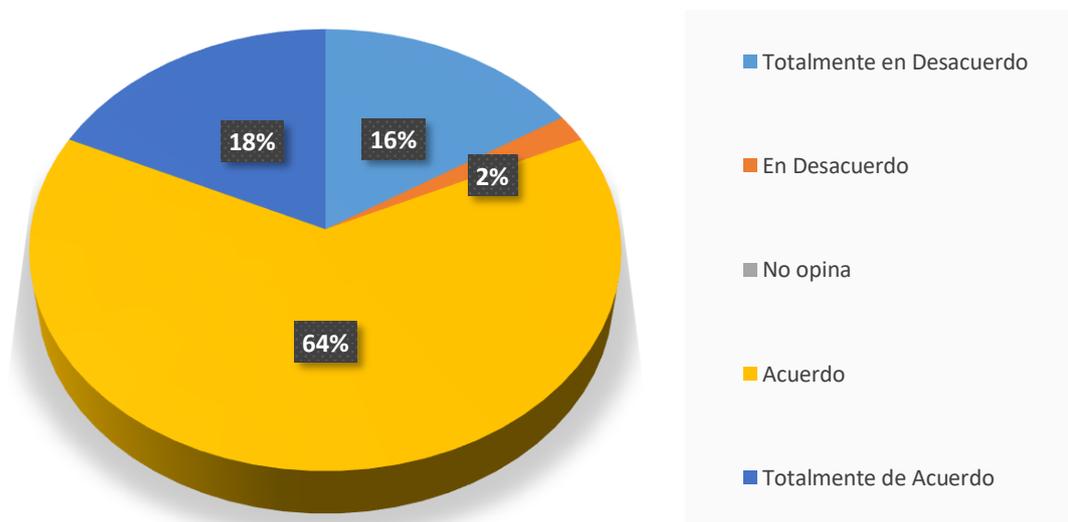
Cumplimiento de la pensión alimenticia una vez que el expediente es remitido a la Fiscalía por Omisión a la Asistencia Familiar

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	8	16%
En Desacuerdo	1	2%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	32	64%
Totalmente de Acuerdo	9	18%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 12

Cumplimiento de la pensión alimenticia una vez que el expediente es remitido a Fiscalía por Omisión a la Asistencia Familiar.



Nota: El 64% de los encuestados se mostró de acuerdo respecto que el demandado cumple con la obligación alimentaria una vez que el expediente es remitido a Fiscalía por Omisión a la Asistencia Familiar, el 18% se mostró en total acuerdo, mientras que el 16% consideró estar en total desacuerdo.

Tabla 13

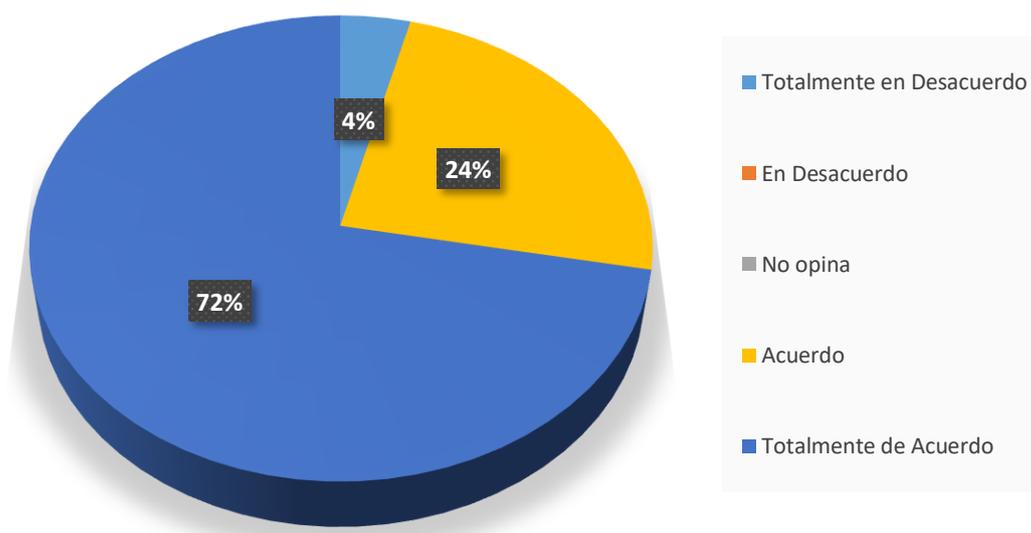
Postergación y prolongación de plazos en determinar la pensión alimenticia produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	2	4%
En Desacuerdo	0	0%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	12	24%
Totalmente de Acuerdo	36	72%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 13

Postergación y prolongación de plazos en determinar la pensión alimenticia produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño



Nota: El 72% de los encuestados se mostró en total acuerdo respecto que postergar y prolongar los plazos en determinar la pensión alimenticia ocasiona la vulneración del desarrollo integral del niño y el 24% señaló estar de acuerdo.

Tabla 14

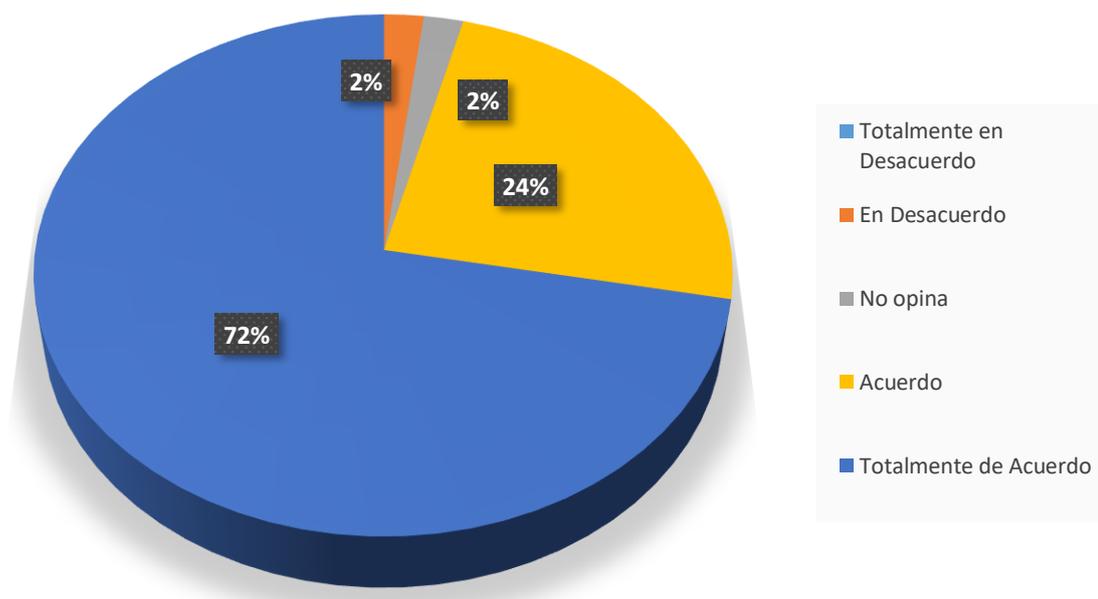
Exceso y falta de organización de la carga procesal produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	1	2%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	12	24%
Totalmente de Acuerdo	36	72%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 14

Exceso y falta de organización de la carga procesal produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño.



Nota: El 72% de los encuestados se mostró en total acuerdo que el exceso y falta de organización de la carga procesal ocasiona la vulneración del desarrollo integral del niño y el 24% señaló estar de acuerdo.

Tabla 15

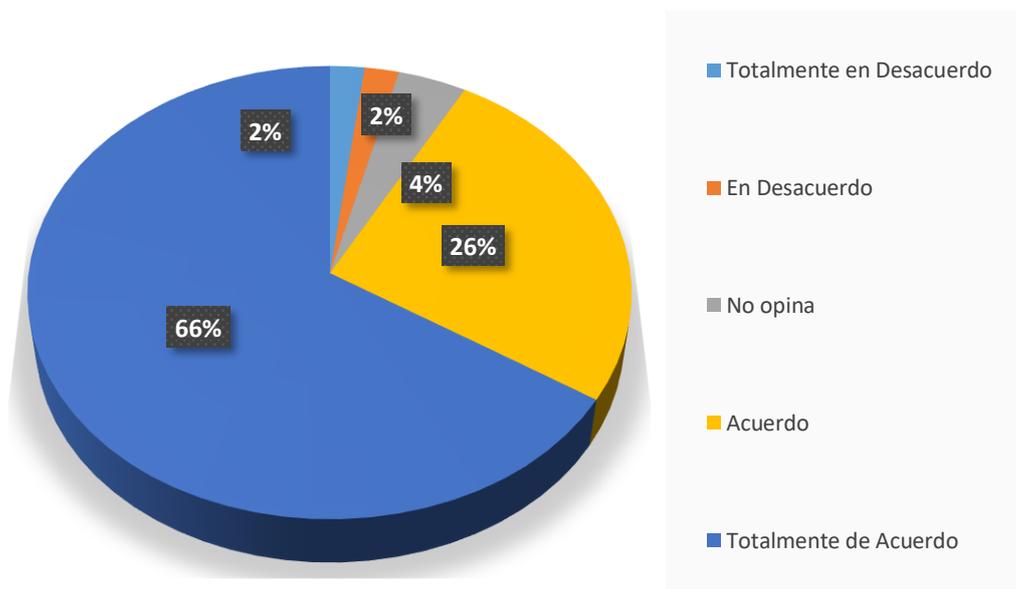
Falta de emisión de resoluciones, autos y sentencias produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	1	2%
En Desacuerdo	1	2%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	13	26%
Totalmente de Acuerdo	33	66%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 15

Falta de emisión de resoluciones, autos y sentencias produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño.



Nota: El 66% de los encuestados se mostró en total acuerdo que la falta de emisión de resoluciones, autos y sentencias ocasiona la vulneración del desarrollo integral del niño y el 26% señaló estar de acuerdo.

Tabla 16

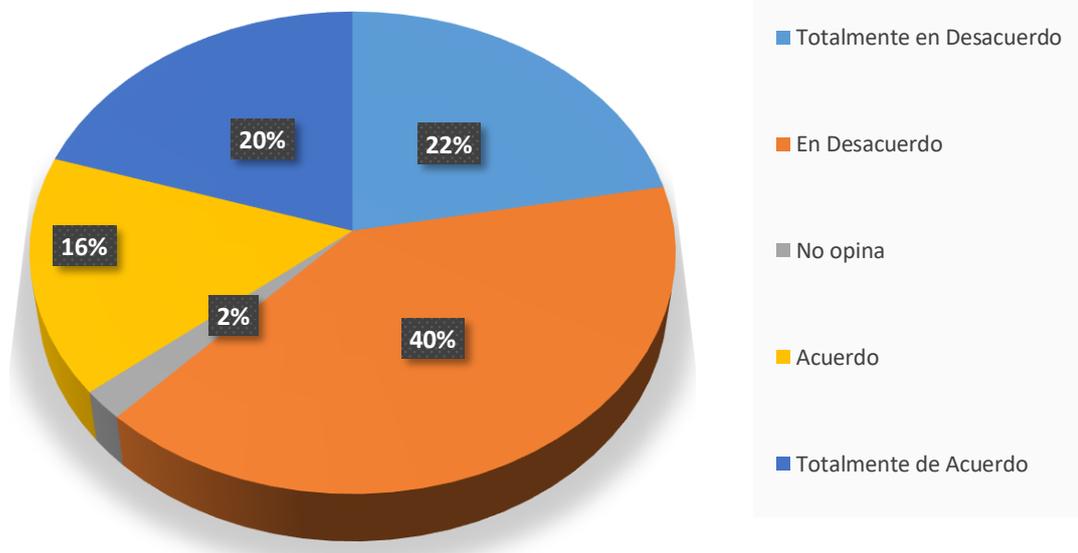
Actos procesales se realizan teniendo en cuenta el interés superior del niño

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	11	22%
En Desacuerdo	20	40%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	8	16%
Totalmente de Acuerdo	10	20%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 16

Actos procesales se realizan teniendo en cuenta el interés superior del niño.



Nota: El 40% de los encuestados se mostró en desacuerdo que los actos procesales de los magistrados se realizan teniendo en consideración el interés superior del niño en esa misma línea el 22% señaló estar en total desacuerdo y el 20% estuvo totalmente de acuerdo.

Tabla 17

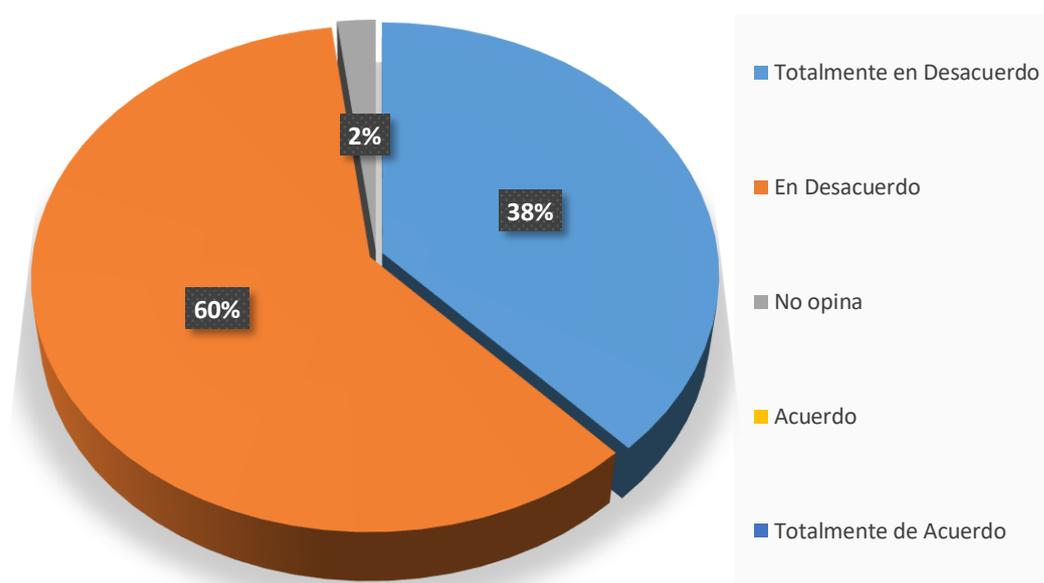
Eficacia del principio de celeridad procesal en los procesos de alimentos

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	19	38%
En Desacuerdo	30	60%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	0	0%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 17

Eficacia del principio de celeridad procesal en los procesos de alimentos.



Nota: El 60% de los encuestados se mostró en desacuerdo respecto que se cumpla con el principio de celeridad procesal y el 38% señaló estar en total desacuerdo.

Tabla 18

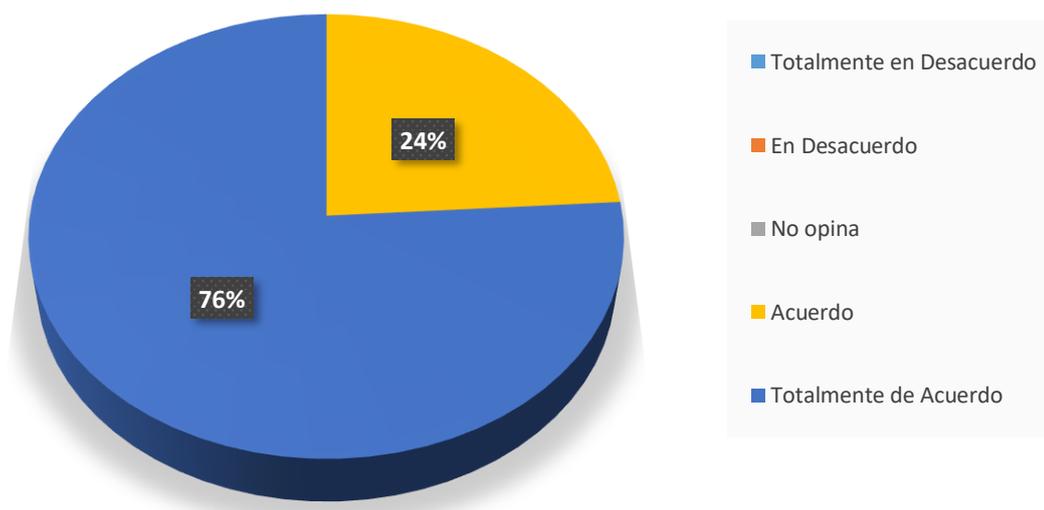
Aplicación del principio de celeridad procesal evita la vulneración del interés superior del niño

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	12	24%
Totalmente de Acuerdo	38	76%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 18

Aplicación del principio de celeridad procesal evita la vulneración del interés superior del niño.



Nota: El 76% de los encuestados se mostró en total acuerdo que la aplicación del principio de celeridad procesal evita la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos seguidos en los juzgados de Paz Letrado de Ate y el 24% señaló estar de acuerdo.

Tabla 19

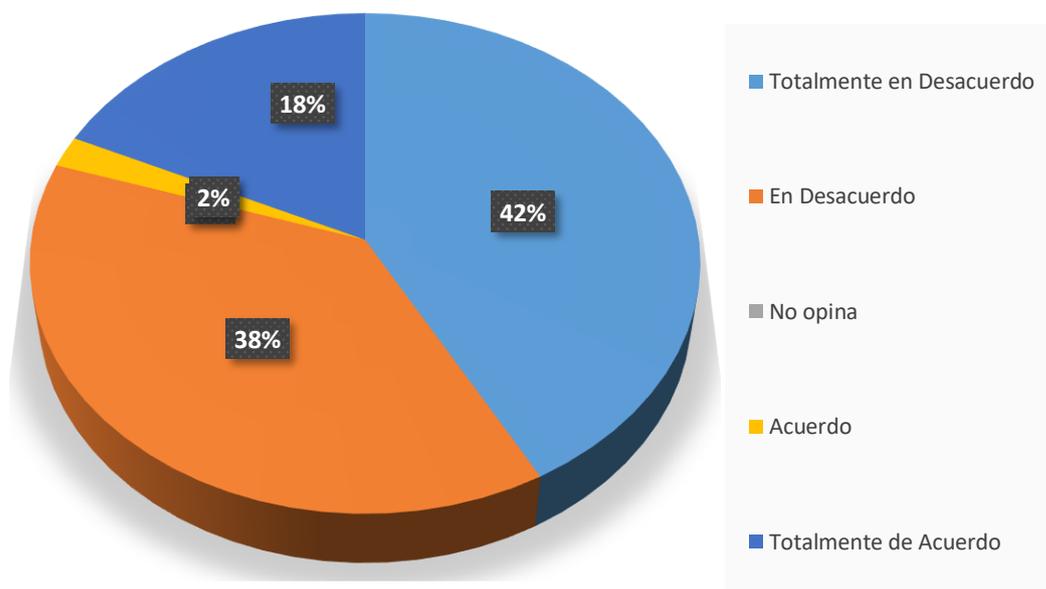
Jueces aplican el principio de celeridad procesal en demandas por alimentos

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	21	42%
En Desacuerdo	19	38%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	1	2%
Totalmente de Acuerdo	9	18%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 19

Jueces aplican el principio de celeridad procesal en demandas por alimentos.



Nota: El 42% de los encuestados se mostró en total desacuerdo respecto que los jueces aplican el principio de celeridad procesal en las demandas por alimentos, en ese mismo sentido el 38% señaló estar en desacuerdo, mientras que el 18% se mantuvo de acuerdo.

Tabla 20

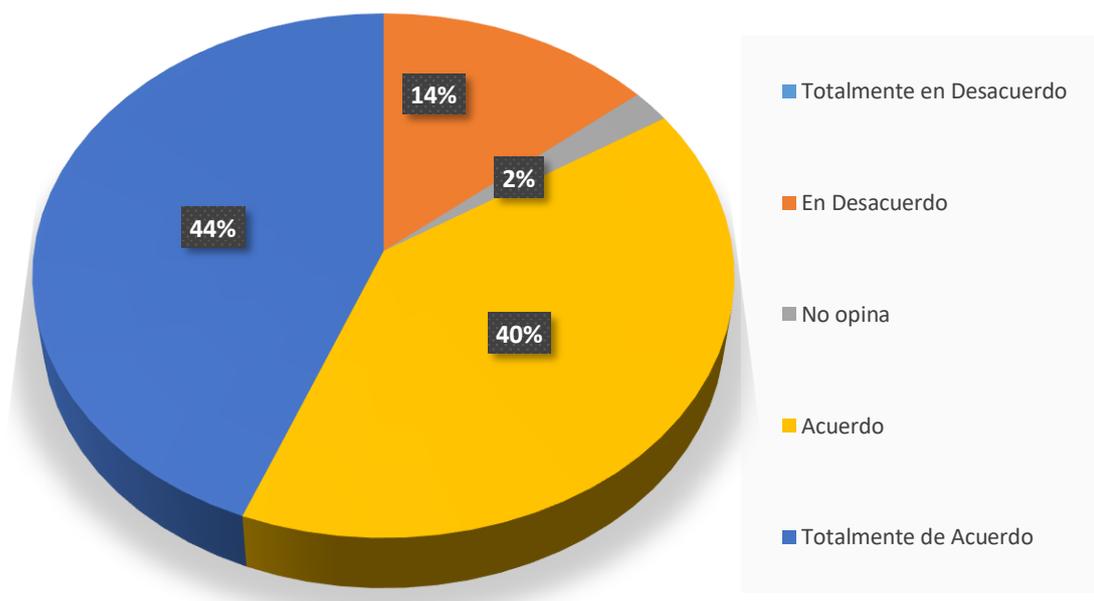
Actos de dilación del demandado ocasiona la ineficacia del principio de celeridad procesal

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	7	14%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	20	40%
Totalmente de Acuerdo	22	44%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados Litigantes en Materia Civil y Demandantes de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, 2020.

Figura 20

Actos de dilación del demandado ocasiona la ineficacia del principio de celeridad procesal.



Nota: El 44% de los encuestados se mostró en total acuerdo respecto que los actos dilatorios del demandado producen la ineficacia del principio de celeridad, el 40% señaló estar de acuerdo, mientras que el 14% se mantuvo en desacuerdo.

3.2 Discusión de resultados

De la aplicación de los cuestionarios de manera virtual a los informantes, integrada por jueces, fiscales, secretarios judiciales, abogados litigantes en materia de familia y demandantes en los procesos de alimentos en el distrito de Ate, año 2020, se logró verificar que:

Respecto de que si el plazo de resoluciones, autos y sentencias se realizan en el tiempo establecido por la ley, conforme se puede observar en la recolección de la información a través de la encuesta realizada; en la tabla 1 se pudo visualizar que el 50% de los informantes se mostraron en total desacuerdo, debido a que a partir de las propias vivencias de cada uno de los informantes y en diferentes actividades propias de sus funciones o actuaciones, realmente no se cumplió con el tiempo dispuesto por la ley, asimismo el 50% restante de los informantes manifestaron no encontrarse de acuerdo con lo señalado, ello significa que el total se pronunciaron que, los plazos establecidos por ley en el proceso de alimentos no se cumplen. Esto guarda relación con lo señalado por Barzola (2017) en su tesis titulada “Principio de Celeridad Procesal en los Procesos de Alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2017”, en la que aborda los principales problemas por la cual tiene que enfrentar el demandante como la prolongación excesiva de los plazos para determinada actuación procesal, teniendo como consecuencia el menoscabo en la economía, elemento importante para atender parte del desarrollo integral del alimentista y por ende vulnera sus derechos a razón de la encuesta realizada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la jurisdicción, se logra determinar que, los plazos, tipicidad y carga procesal influyen significativamente entre ambas variables; es decir, debido a la innecesaria prolongación del proceso, ello provoca el menoscabo en la economía para atender el desarrollo integral del alimentista así como la excesiva carga procesal ocasiona que no se cumpla con eficacia ese principio rector.

En relación a la tabla 12 en la cual se preguntó a los informantes ¿Considera Ud. que el demandado cumple con la pensión alimenticia una vez que el expediente es enviado a la fiscalía de familia por causa de la Omisión a la Asistencia Familiar, ante el temor de ser sentenciado y cumplir pena efectiva de cárcel? El 64% de los informantes señalaron estar de acuerdo, el 18% totalmente de acuerdo y un nada

despreciable 16% se mostró en total desacuerdo; de lo cual se deduce que mayoritariamente se cree que los obligados esperan a que se produzca una sanción más gravosa para recién cumplir con lo señalado en la sentencia. Lo lamentable es que el cumplimiento de la obligación se da para evitar la sanción y no pensando en el beneficio del alimentista; sin embargo, en menor porcentaje algunos se muestran incrédulos, debido a que piensan que ni siquiera la pérdida de la libertad personal los conmina a tomar otra actitud, dejando pasar con ello más tiempo sin percibir lo que por derecho corresponde al alimentista, contribuyendo con ello a la ineficacia de la celeridad procesal. Estos resultados tienen correspondencia con lo manifestado por Cubillo (2017) en su tesis titulada “Mecanismos para el pago forzoso en la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica”, quien señala que los mecanismos empleados por la justicia, a fin que se dé cumplimiento al pago de la pensión alimenticia, resultan insuficientes debido a lo limitado que son las oportunidades de forzarlo a ello, quedando como una alternativa más dura el apremio corporal, que no es otra cosa que apresarlo en tanto no cumpla con pagar, sin embargo, si éste realiza el pago la medida cesa de inmediato.

En alusión a la tabla 13, respecto de si la postergación y prolongación de plazos en determinar la pensión alimenticia produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño, se pudo determinar que el 72% de los informantes estuvieron totalmente de acuerdo que la demora en resolver un proceso de alimentos incide en la vulneración del desarrollo integral del niño, asimismo, el 24 % se encontró de acuerdo con lo señalado; este resultado refleja la preocupación que tienen los informantes que los actos dilatorios benefician a los renuentes en cumplir con la ley en perjuicio de los más vulnerables como son los alimentistas, quienes requieren un trato especial por su condición de vulnerabilidad. El resultado de la aplicación de la encuesta a los informantes tiene estrecha correlación con lo expresado por Cañari (2017) en su tesis que tiene como título “El interés superior del niño y su protección eficaz por el proceso de alimentos en Lima Norte” en la cual infiere que el punto álgido es la protección eficaz, ello debido a que este principio no sería aplicado de manera imperativa, tal como lo señala el sistema jurídico a nivel nacional e internacional, producto de ello la protección deviene en ineficaz. Es así que en el resultado de las entrevistas se evidenció que el alimentista

no percibe una pensión alimenticia durante el proceso hasta su resolución, quedando expuesto a la desprotección durante todo ese período que por lo general es largo debido a la sobrecarga procesal. El autor recomienda cumplir con los plazos establecidos de manera imperativa y se ordene el descuento de ley a fin de amparar al alimentista; realizar convenios con supermercados para asegurar cubrir con las necesidades básicas hasta que se logre efectivizar la pensión y contratar personal idóneo y capaz para este tipo de proceso.

La tabla 14 pone a consideración si el exceso y la falta de organización de la carga procesal produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño, quedando evidenciado que, del total de informantes el 72% declara estar totalmente de acuerdo y un 24% de acuerdo; es decir, se demostró que la parte mayoritaria de los encuestados señalan que la carga procesal vulnera el desarrollo integral del niño, ello es razonable por cuanto al persistir el proceso sin que se ejecute la sentencia, las carencias económicas, afectivas y de salud continúan vigentes por una indolente falta de voluntad de los operadores judiciales y del sistema judicial que poco o nada hacen para revertirlo. Este resultado se vincula con lo manifestado por Mattos (2019) en su tesis “La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso”, en la cual señala que la carga procesal existente en los Juzgados de Paz Letrado es el motivo principal que ha provocado una grave vulneración de principios elementales como es el Interés Superior del Niño, Celeridad Procesal, Economía Procesal y Tutela Judicial Rápida por lo consiguiente afecta la dignidad de los alimentistas. Asimismo, señala que a pesar que el proceso de alimentos es un proceso célere no está cumpliendo su finalidad siendo rebasado por la abundante carga procesal. En ese sentido el autor recomienda introducir a la normativa un mecanismo para simplificar los procesos de alimentos mediante el Principio de Oralidad en el Proceso Civil en donde predomine la oralización en toda la audiencia hasta llegar a la sentencia.

La tabla 18 hace referencia si la aplicación del principio de celeridad procesal evita la vulneración del interés superior del niño, la respuesta de los informantes fue prácticamente unánime debido a que el 76% estuvo totalmente de acuerdo y se mostraron de acuerdo un 24%, es decir, el total de ellos se manifestaron en la

misma línea afirmativa en su respuesta a la pregunta planteada, lo cual refleja la importancia en la eficacia de este principio debido a que su cumplimiento garantiza el respeto a los derechos fundamentales que tienen los alimentistas y que el Estado y la sociedad están en la obligación de ofrecer. El resultado de la encuesta aplicada guarda relación con lo señalado por Montecé (2017) en su tesis titulada “Aplicación del principio del interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”, en esta investigación se determina que se produce la transgresión de la celeridad procesal y como consecuencia la vulneración del principio del interés superior del niño, ello a razón de que, al no dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley nacional en consonancia con los acuerdos internacionales, se afecta directamente la salud, estudios y otros derechos fundamentales, de la cual el Estado tiene la obligación de preferir lo concerniente a lo que le es más favorable al alimentista.

3.3 Aporte práctico

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

1. Identidad de la autora

La autora que suscribe **Maritza Rojas Landa**, estudiante de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, en el pleno ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

2. Antecedentes

En 1986 se crea una comisión para elaborar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial integrada por magistrados, abogados, profesores universitarios liderada por el Dr. Mario Alzamora Valdez. Cada integrante debería realizar una ponencia sobre: Título Preliminar, Órganos Jurisdiccionales, Órganos de Gobiernos y

Administrativos, Desarrollo de la Actividad Jurisdiccional, Magistrados, Jueces y Carrera Judicial y Abogados. El resultado de análisis de dichas ponencias se plasmó en un anteproyecto, complementándola con leyes precedentes que consideraron útiles para la Comisión, asimismo fue necesario adquirir información de la legislación comparada.

Se elaboró un estudio de las principales dificultades que aquejaban al sistema judicial de ese entonces, concluyéndose en que la percepción de la ciudadanía era muy dura hacia todo el aparato judicial, consideraban que la administración de la justicia carecía de eficacia, por lo que tuvieron que abordar medidas para revertir el malestar de la sociedad.

Luego de cinco años de un proceso de elaboración al denominado “Proyecto Alzamora” en la que el proyecto no fue debatido públicamente sino llevado directamente a una comisión consultiva del Ministerio de Justicia, es así que después de introducir algunas modificaciones se convocó sendos debates. En 1988 el Congreso a su vez presentó el proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial elaborada con la colaboración del Colegio de Abogados en donde se debatieron propuestas importantes, pero algunas de ellas de gran relevancia no fueron recogidas sufriendo modificaciones.

3. Exposición de motivos

La actual Ley Orgánica del Poder judicial se encuentra ad portas de cumplir tres décadas de vigencia, en la que han transcurrido innumerables cambios en las necesidades del ente institucional representada por los operadores judiciales y de la misma manera en los justiciables.

Uno de los grandes cambios se debe al crecimiento de la población y con ella una alta demanda en la solución de conflictos que generalmente termina en el Poder Judicial, acrecentando exponencialmente la evocada carga procesal. Asimismo, los avances tecnológicos están forzando a una nueva forma de litigar con instrumentos que permitan la celeridad y con ella la eficacia requerida.

Existe una necesidad imperiosa de adecuar a una desfasada legislación otra que circule en armonía con las normas nacionales y supranacionales y garanticen el fiel cumplimiento de los principios del derecho.

Las demandas en materia de alimentos requieren un especial tratamiento por su condición de defender derechos fundamentales de niños y adolescentes, necesarios para su subsistencia y reconocidos en el ámbito nacional como en los diferentes pactos y tratados internacionales de la cual el Perú forma parte.

4. Justificación

En la actualidad existe abundante normativa nacional e internacional que regula la aplicación de los principios de celeridad procesal y el interés superior del niño, en la cual la ineficacia del primero deviene en la vulneración del segundo. Entre los principales tenemos:

- Carta Magna del Perú
- Código Civil
- Código Procesal Civil
- Ley 27337, Código del Niño y del Adolescente
- Directiva 007-2020-CE-PJ, Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente
- Ley 28439, ley que simplifica las reglas del proceso de Alimentos
- Ley 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño
- Resolución Administrativa 082-2020-CE-PJ, que aprueba el Formulario Electrónico “Ingreso Virtual de Demanda de Alimentos”
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En ese sentido resulta poco productible seguir introduciendo más artículos que consignen ambos principios, lo único que se lograría es ampliar la normativa jurídica.

Siendo conscientes que el problema medular es la falta de aplicación de los principios elementales que regula el derecho, lo más idóneo sería controlar su cumplimiento, a través de un sistema denominado control de cumplimiento de plazos.

En el sistema procesal peruano, si el demandante y demandado incumplen

con los plazos establecidos, como el de presentar demanda, contestación de demanda, contestar determinadas directivas impuestas mediante resoluciones, presentar alegatos, interponer apelación, entre otros, es sancionado negando su derecho a tomar en cuenta la petición respectiva; sin embargo, a pesar que las diferentes normativas también “sancionan” a los operadores judiciales por actos de dilación del proceso, como de no proveer los escritos en el tiempo establecido por ley, la realidad señala que es letra muerta, por cuanto solo es consignado mas no cumplido a cabalidad, no teniendo ninguna consecuencia el mal proceder, por desidia de las autoridades o por desconocimiento de los litigantes al ignorar que existen mecanismos de queja y reclamo.

Es importante que las autoridades judiciales trabajen en la actualización del sistema jurídico acorde con la realidad situacional y avances tecnológicos, por lo que urge un control de cumplimiento de plazos de manera efectiva para operadores judiciales, específicamente en materia de alimentos; sin embargo, de nada sirve consignar decenas de artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial si éstas no se van a cumplir, generando con ello la persistencia en el tiempo de los problemas ampliamente conocidos.

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la modificación de manera parcial la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente a las funciones de control.

Artículo 2.- Modificación del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los términos siguientes

Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que

dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

1.1. “Crear una Comisión Especial de control de cumplimiento de plazos, para los procesos en materia de Alimentos, cuya función principal será supervisar de una manera diligente que cada acto procesal se realice en el tiempo establecido por Ley”.

2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo o del presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares Jurisdiccionales, y del mismo modo en relación con la conducta funcional de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;

2.1. “Implementar diversos canales de fácil acceso para realizar las quejas sobre la conducta funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales”.

2.2. “Elaborar campaña de difusión masiva sobre la existencia de la Comisión Especial en materia de Alimentos de Control de Cumplimiento de Plazos y procedimiento de quejas y reclamos en relación a la conducta funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales”.

5. Informar al Consejo Ejecutivo y al presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta (30) días siguientes; 6. Verificar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que se hubieren dictado;

5. “Remitir un informe mensual sobre el resultado del trabajo realizado al órgano competente, de la misma manera las resoluciones que fijen una sanción en condición de firme, para incorporar al legajo individual del Magistrado y auxiliares jurisdiccionales”.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

Mediante la presente iniciativa de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se propone la modificación en su artículo 105 a fin de garantizar su cumplimiento de manera armoniosa con los principios del derecho a través del mecanismo de control de plazos.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley se sostiene con cargo al presupuesto institucional que cada entidad pública percibe como es el Poder Judicial, el cual debe contar con una adecuada supervisión y control de direccionamiento de los recursos económicos a las áreas encargadas en emplear dicha gestión, sin generar con ello ningún gasto adicional que irroque al erario. Su aplicación generará en la sociedad un considerable ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, beneficiando específicamente a las personas más vulnerables como son los alimentistas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Como resultado de la investigación, se ha logrado determinar que el nivel de influencia de la ineficacia del principio de celeridad procesal en la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima, es significativa debido a que la prolongación de los plazos establecidos, posterga el disfrute de derechos fundamentales reconocidos ampliamente por la normativa nacional y supranacional en favor de los alimentistas; en tal sentido, cuando éste es ejecutado de manera tardía el daño irreparable ya produjo sus efectos negativos, vulnerando con ello, el desarrollo integral del alimentista.

1. Respecto de los derechos vulnerados en el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima, se pudo identificar la vulneración al derecho a la integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar, consignados en la Carta Magna, en su art. 2 numeral 1, en concordancia con el art.4 del CNA y el art. 3 de la CDN; por cuanto el vivir en un ambiente hostil o percibir que la relación de sus progenitores están conflictuados, origina merma en la persona con grandes posibilidades de ocasionar depresión; de la misma manera el carecer de respaldo económico en su debido momento ocasiona una inadecuada alimentación lo que a su vez genera el deterioro en la salud, la incapacidad de costear la educación, recreación, habitación, vestido y preparación para el trabajo.
2. La aplicación de la encuesta tuvo como resultado conocer los factores que causan la ineficacia del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración del Interés Superior del Niño en los procesos de Alimentos en el distrito de Ate – Lima: La notificación y la devolución del cargo al juzgado de origen es un acto procesal que toma mucho tiempo en resolverse considerando dos escenarios, con impulso de parte y sin impulso de la parte procesal, si se aplica el primero se puede demorar alrededor de treinta días mientras que el segundo el tiempo estimado es de noventa días; la resolución de autos y

sentencias fueron resueltos fuera del plazo establecido por la ley; la dilación del proceso por parte del obligado hasta retrasar el mayor tiempo posible su ejecución, no importando trasladar el proceso al fuero penal; el exceso de carga procesal y la falta de una respuesta organizada permanente es un factor que impide la debida atención respecto de la admisión de nuevas demandas, proveídos de escritos los cuales se realizan fuera del plazo razonable y señalada por la ley, para luego pasar a formar parte de la carga procesal convirtiendo en problema cíclico sin visos de solución; la realidad jurídica procesal peruana ha forzado el empleo de mecanismos de atención virtual y con ello el uso adecuado de los instrumentos informáticos con lo cual se ha hecho visible la carencia en relación a una debida capacitación en su uso; otro factor de gran relevancia que origina la ineficacia del principio de celeridad procesal es la insuficiente cantidad de juzgados, operadores judiciales y personal administrativo ante tanta demanda lo que provoca que se acumule y el avance del proceso deviene en ineficaz.

3. Para alcanzar el desarrollo de la actividad procesal diligente y dentro de los plazos establecidos sin vulnerar el Interés Superior del Niño en los Procesos de Alimentos en el distrito de Ate – Lima, se ha propuesto modificar parte del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente lo relacionado a funciones de la oficina de control propiciando la creación de una Comisión Especial para los procesos en materia de Alimentos denominado Control de Cumplimiento de Plazos, a fin de coadyuvar en la solución a las principales dificultades encontradas en la investigación; asimismo, los medios necesarios para que los usuarios puedan realizar queja o reclamo ante el órgano competente, debido a que no es posible continuar emanando artículos normativos sin asegurar su cumplimiento.

4.2. Recomendaciones

1. En el ámbito judicial y de litigio las demandas en materia de alimentos son consideradas procesos relativamente sencillos en relación a otras materias del derecho, en ese sentido no captan la atención y no le dan la relevancia requerida, teniendo en cuenta que la denominación “Alimentos” engloba un conjunto de derechos elementales para la subsistencia y garantizar una vida digna en la persona, este es un derecho básico para formar personas con buen estado de salud, buena formación académica y cultural y con ello minimizar los conflictos interpersonales de la sociedad, para lo cual se sugiere mayor difusión en relación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación.

2. Persiste la necesidad de capacitar a los operadores judiciales para que puedan superar las dificultades que implica enfrentar una carga procesal excesiva heredada de administraciones anteriores; asimismo, a manera de prevención esta actividad debe ser instruida a los estudiantes universitarios próximos a egresar a razón de que es importante tener conocimiento de los problemas existentes en la institución judicial y aportar en la solución, considerando la magnitud del problema y sus consecuencias.

3. Considerando que la ineficacia de la celeridad procesal es un dilema social en el ámbito judicial que data de hace muchos años atrás, por ende, va a continuar siendo un tema de investigación, con lo cual se espera que este material sea de utilidad y sirva de antecedente a las futuras investigaciones en pro de alcanzar soluciones a los problemas descritos y con ello la paz social.

Referencias

- Algarin, E. (2019). *Aplicabilidad del Principio de Celeridad en los Procedimientos Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la competencia de los Jueces*. [Tesis de pregrado, Universidad de la costa, CUC. Barranquilla, Colombia].
<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5350/Aplicabilidad%20del%20Principio%20de%20Celeridad%20en%20el%20Procedimiento%20Civil%20Colombiano%20y%20la%20P%C3%A9rdida%20Autom%C3%A1tica%20de%20la%20Competencia%20de%20los%20Jueces.pdf?sequence=1>
- Asencio, C. y Lezama, N. (2017). *Criterios jurídicos empleados por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por “Estudios Exitosos” en el año 2015-2016* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, Perú].
<file:///C:/Users/Maritza/Documents/INVESTIGACION%20II/Tesis%20de%20Cristhian%20Asencio%20Y%20Smith%20Lezama.pdf>
- Barzola, E. (2017). *Principio de Celeridad Procesal en los Procesos de Alimentos En la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2017* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú].
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/32340/Barzola_ME.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Belluscio, A. (1979). *Manual de Derecho de Familia. Tomo II, 3ª edición*. Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.

Cañari, F. (2017). *El interés superior del niño y su protección eficaz por el proceso de alimentos en Lima Norte* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo.

Lima, Perú].

[file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2017%20LIMA%20NORTE%20INTER%20C3%89S%20SUPERIOR%20DEL%20NI%20C3%91O%20Y%20SU%20PROTECCI%20C3%93N%20EFICAZ%20POR%20EL%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS...%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2017%20LIMA%20NORTE%20INTER%20C3%89S%20SUPERIOR%20DEL%20NI%20C3%91O%20Y%20SU%20PROTECCI%20C3%93N%20EFICAZ%20POR%20EL%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS...%20(2).pdf)

Carnelutti, F. (1964). *Lecciones sobre el proceso penal. Tomo III*. Ediciones

Jurídicas Europa - América.

Castro, A. (2016). *Elaboración de fichas*. Recolección de datos.

<file:///C:/Users/Maritza/Downloads/p1-2-3-4%20elaboracion-de-fichas.pdf>

Chiovenda, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Reus.

[file:///C:/Users/Maritza/Downloads/PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Maritza/Downloads/PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO%20(1).pdf)

Cortada, N., Macbeth, G. y López, A. (2008). *Técnicas de Investigación científica*.

Lugar Editorial.

Couture, E. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Depalma.

Cubillo, J. (2017). *Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica*. [Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica].

<file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2017%20COSTA%20RICA%20MECANISMOS%20PARA%20EL%20PAGO%20FORZOSO%20DE%20LA%20OBLIGACION%20ALIMENTARIA....pdf>

Cuenca, H. (1957). *Proceso Civil Romano*. Editorial Europa – América.

Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú:*

avances, dificultades y retos. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

De Belaunde, J. (1990). *Antecedentes de la Nueva Ley Orgánica del Poder*

Judicial. [file:///C:/Users/Maritza/Downloads/Dialnet-AntecedentesDeLaNuevaLeyOrganicaDelPoderJudicial-5110064%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Maritza/Downloads/Dialnet-AntecedentesDeLaNuevaLeyOrganicaDelPoderJudicial-5110064%20(2).pdf)

Dextre, S. (2019). *Celeridad procesal en la demanda de alimentos en el 7mo*

Juzgado de Paz Letrado de Comas – 2018 [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú].

https://drive.google.com/file/d/17ocNoU9YaGa2MZjGrthZ8WzZ_XDVLdML/view

Fairén, V. (1992). *Teoría general de derecho procesal*. Instituto de Investigaciones

Jurídicas.

Fontaines, T. (2012). *Metodología de la investigación*. Editorial Júpiter Editores.

Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas*

cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill.

http://www.ingebook.com/ib/NPcd/IB_BooksVis?cod_primaria=1000187&codigo_libro=8072

Ignacio, C. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el*

actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia.

[Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid].

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>

Ignacio, P. (2017). *Incumplimiento del principio de celeridad procesal en materia*

de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrado de SJL, 2017. [Tesis de

maestría, Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú].

[file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2017%20SJL%20INCUMPLIMIENTO%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20CELERIDAD%20PROCESAL...%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2017%20SJL%20INCUMPLIMIENTO%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20CELERIDAD%20PROCESAL...%20(1).pdf)

Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019). *El principio de celeridad en el código*

orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. Universidad

y Sociedad, 11(1), 314-323.

<http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rusfile:///C:/Users/Maritza/Downloads/2218-3620-rus-11-01-314%20PRINCIPIO%20DE%20CELERIDAD%20-%20ECUADOR.pdf>

Martínez, C. (2017). *La economía procesal en las demandas de alimentos en el*

distrito judicial del Callao del 2014 al 2016. [Tesis de pregrado, Universidad

Cesar Vallejo].

[file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2016%20PERU%20TESIS%20ECONOM%C3%80%20PROCESAL%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2016%20PERU%20TESIS%20ECONOM%C3%80%20PROCESAL%20(1).pdf)

Mattos, G. (2019). *La simplificación en los procesos de alimentos dentro de*

nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida

requerida en dicho proceso. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo

Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú].

<file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2019%20CHICLAYO%20SIMPLIFICACI%C3%93N%20EN%20LOS%20PROCESOS%20DE%20ALIMENTOS....pdf>

MINJUS (2019). *Código Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.

MINJUS (2019). *Código Civil*. Lima, Perú: Juristas Editores.

MINJUS (2016). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Juristas Editores.

MINJUS (2012). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley Orgánica del Ministerio Público*. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Org%C3%A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%C3%ABblico.pdf>

MIMP (2000). *Código de los Niños y Adolescentes*.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Montecé, A. (2017). *Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador].

<file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2017%20ECUADOR%20APLICACI%C3%93N%20DEL%20PRINCIPIO%20DEL%20INTER%20C3%89S%20SUPERIOR%20DEL%20NI%C3%91O....pdf>

Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil. Tomo I*. Editorial Temis.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES (2011). *Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos*.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

Ortolan, M. (1947). *Compendio del derecho romano*. Editorial Atalaya.

Páez, P. (2018). El apremio en el juicio de alimentos en el Ecuador. *Legal Today*.

http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/america_latina/el-apremio-en-el-juicio-de-alimentos-en-ecuador

Peña, R. (1995). *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la Parte General*. Editorial Grijley.

Puig, F. (1972). *Compendio de derecho civil español*. Editorial Aranzadi.

Poder Judicial del Perú (2020). *Resolución administrativa 000167-2020-CE-PJ*.

<https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/RA-000167-2020-CE-PJ.pdf>

Quispe, E. (2019). *La acusación directa del delito de omisión de la asistencia familiar y su relación con la celeridad procesal en el proceso inmediato, en el distrito judicial de Cañete, período 2016*. [Tesis de maestría, Universidad Federico Villarreal. Lima, Perú].

<file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2016%20CA%20C3%91ETE%20ACUSACI%20N%20DIRECTA%20DEL%20DELITO%20DE%20OMISI%20N%20A%20LA%20ASISTENCIA%20FAMILIAR%20Y%20CELERIDAD%20PROCESAL.pdf>

Quispe, J. (2017). *El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. [Tesis de pregrado, Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú].

<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/226/QUISPE-Q-Trabajo-El%20inter%C3%A9s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (1993). Código

Procesal Civil. <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, (52), 773-801.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>

Rioja, A. (2008). Celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/>

Romero, F. (1998). *Derecho procesal del trabajo*. Edial.

Rojas, A. (2013). *Principio de celeridad en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia como tutela al derecho a la alimentación, salud física y mental, supervivencia y desarrollo del niño*. [Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango, Guatemala].

<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Rojas-Ana.pdf>

Roxin, C. (2000). *Evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Editorial Tirant lo Blanch.

Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Editorial IDEMSA.

Sánchez, Reyes y Mejía (2018). *Manual de términos en investigación científica*,

tecnológica y humanística.

[file:///C:/Users/Maritza/Downloads/libro-manual-de-terminos-en-investigacion%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Maritza/Downloads/libro-manual-de-terminos-en-investigacion%20(4).pdf)

Sánchez, H. y Reyes, C. (2015). *Metodología y Diseños en la Investigación Científica*. Editorial Visión Universitaria.

Sentencia 13837-2017 (2017, 08 de setiembre). Corte Suprema De Justicia.

(Alvaro F. García Restrepo). <https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2020/05/STC13837-2017-Derecho-recibir-alimentos-de-los-abuelos.pdf>

Sentencia 2887-2016 (2017, 08 de noviembre). Diario oficial El Peruano (Torres

Ventocilla). <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS.2887-2016-LALIBERTAD.pdf>

Sentencia 0055-2017 (2017, 25 de julio). Corte Superior de Justicia Ica. (Ronald

N. Anayhuaman Andia). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Jurisprudencia-Juez-ordena-que-mujer-pase-pensi%C3%B3n-de-alimentos-a-sus-hijos-Legis.pe_.pdf

Sentencia 439/2015 (2015, 12 de febrero). Consejo General del Poder Judicial.

(Eduardo Baena Ruiz).

file:///C:/Users/Maritza/Downloads/STS_439_2015%20HIJOS%20MAYORES%20DE%20EDAD.pdf

Sentencia 04058-2012-PA/TC (2014, 30 de abril). Tribunal Constitucional. (Mesía

Ramírez). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html>

Tirado, S. (2019). *Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú].

<file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2019%20CHICLAYO%20PRESCRIPCI%C3%93N%20EXTINTIVA%20DE%20PENSI%C3%93N%20ALIMENTICIA....pdf>

Tribunal Constitucional (2019). *Derecho de alimentos*.

<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

Tuesta, A. (2019). *La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los caos de régimen de visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú].

<file:///C:/Users/Maritza/Downloads/2019%20CHICLAYO%20VULNERACI%C3%93N%20DE%20LOS%20PRINCIPIOS%20DE%20TUTELA%20JURISDICCIONAL....pdf>

UNICEF. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III*. Gaceta Jurídica.

Véscovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis.

ANEXOS

Anexo A. Jurisprudencia nacional

Anexo A-1. EXP. N.º 04058-2012-PA/TC HUAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Patricia López Falcón contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 311, su fecha 18 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones del Tribunal

13. Resulta relevante también mencionar el principio que rige a toda actuación del Estado y los particulares sobre cualquier decisión que relacione a los niños niñas y adolescentes, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referido al **Interés superior del niño y del adolescente**, el cual expresa que:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda (subrayado nuestro) en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público”.

La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional

- I. 14. En anterior oportunidad el Tribunal Constitucional [STC 02132-2008-PA/TC] ha precisado que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la

Norma Fundamental, en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

19. De lo antes descrito se tiene que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

Solución del caso en concreto

20. La demandante sostiene que en los seguidos contra don Elvis Andy Zúñiga Ríos, en representación de su hija S.M.Z.L. sobre alimentos, se ha hecho caso omiso a su pedido de reprogramación de audiencia, pese a haber justificado las razones de su tardanza o inasistencia a la audiencia, emitiéndose la resolución N.º 6, de fecha 18 de febrero de 2011, que declara la conclusión del proceso y el archivamiento definitivo de los actuados, decisión posteriormente confirmada mediante resolución N.º 11, de fecha 26 de abril de 2011.
21. Al respecto, de autos se observa que la audiencia única programada para el 18 de febrero de 2011, no se llevó a cabo por inasistencia de las partes, tal como lo hace saber la secretaria judicial (fojas 56 del expediente acompañado 02621-2010-0-1301-JO-FC-01); sin embargo, se verifica que la recurrente solicitó la reprogramación de audiencia mediante escrito presentado en la fecha (18 de febrero de 2011), justificando las razones de su tardanza y/o inasistencia, indicando una serie de hechos ocurridos a partir del momento en que llegó al juzgado, alegando incluso haber solicitado ante el despacho de la juez el pedido de realización de la audiencia con la parte demandada,

quien se encontraba presente (pero que no había registrado su asistencia). La recurrente expresaba que su llegada tardía se debió a las dificultades de salud que atravesaba su hija mayor S.A.L.F., adjuntando la documentación pertinente para corroborar sus afirmaciones. No obstante, aparece de autos la resolución cuestionada N° 6, de fecha 18 de febrero de 2011, mediante la cual la jueza del proceso, con la constancia de inasistencia, resolvió declarar concluido el proceso aplicando supletoriamente el artículo 203º del Código Procesal Civil, proveyendo a su vez en la misma fecha el pedido de reprogramación con un decreto que disponía “...estese a lo dispuesto mediante resolución seis...”. De todo ello se desprende que la jueza a cargo de la causa para la resolución que ponía fin al proceso no tuvo en consideración el escrito presentado oportunamente, aplicando de forma tangencial las normas procesales, sin avizorar las implicancias en la menor alimentista, toda vez que se trataba de derechos alimentarios en donde está en juego la vida y la subsistencia de la persona, más aun tratándose de un infante.

22. Debe resaltarse que si las justificaciones vertidas por la demandante generaban algún tipo de duda en la autoridad judicial que conocía del proceso, bien pudo corroborarse lo afirmado con la exigencia de las instrumentales del caso. La magistrada emplazada, pese a ello, optó por el fácil camino de dar por concluido el proceso, sin tener en cuenta la naturaleza especial del mismo e incluso sin tener en cuenta que la recurrente contaba con una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en forma de retención judicial, en la cual, de acuerdo con el artículo 658º del Código Procesal Civil, la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados se realizan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.
23. También se observa que la actividad judicial realizada no ha previsto los mecanismos de protección y adecuación de las actuaciones del Estado en este caso en el ámbito jurisdiccional, a fin de dar pertinente y oportuna protección a la infante parte de dicho proceso, en aplicación del interés superior del niño, siendo de mayor relevancia el que, aun cuando hubieran sido imprecisas las justificaciones presentadas, el solo hecho de accionar un pedido a fin de que no se dé por concluida la causa, evidencia una actitud diligente y protectora de la madre, quien tiene bajo su cuidado la responsabilidad de la vida de su hija; cuanto más si se aprecia que hasta ese entonces no se había dado indicio

alguno de inactividad procesal por parte de la madre en sus actuaciones como representante legal.

24. Cabe recordar que en todo caso también se aprecia la inobservancia, entre otros, del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

25. En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado.

27. Por consiguiente y al margen de que en el presente caso se presente una situación de irreparabilidad, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del segundo párrafo del propio artículo 1º del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a que está acreditada en autos la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme a los fundamentos precedentes, corresponde declarar fundada la demanda, no con el propósito de reponer las cosas al estado anterior a la violación denunciada –lo cual resulta inviable–, sino con el objetivo de evitar que conductas como las que aquí se han analizado puedan repetirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación.
2. Exhortar a las autoridades jurisdiccionales a que se abstengan de incurrir en el futuro en las acciones lesivas iguales o similares a las descritas en los fundamentos de la presente sentencia.
3. Establecer como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 10, 11, 19 y 25 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

Anexo A-2. 00055-2017-0-1411-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE VILLA

MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: ANAYHUAMAN ANDIA RONALD NILTON ESPECIALISTA: JORGE JULIO MUÑANTE HERNANDEZ DEMANDADO: GOMEZ CHIPANA, GLADYS ELENA DEMANDANTE: TIPIAN MENDOZA, JUAN CARLOS

S E N T E N C I A Resolución Nro.10 Tupac Amaru Inca, Veinticinco de Julio del Dos Mil Diecisiete .- I. PARTE EXPOSITIVA De la Demanda: Resulta de autos que, mediante escrito obrante de fojas doce a dieciocho, se apersona a la Instancia don JUAN CARLOS TIPIAN MENDOZA interponiendo demanda de Alimentos, la misma que dirige contra doña GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA; a efecto de que previo los trámites de Ley, y por sentencia la emplazada acuda sus menores hijos MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ Y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ con una pensión alimenticia mensual ascendente a la cantidad de S/ 700.00 Nuevos Soles a razón de S/ 350.00 para cada uno de ellos, Fundamentos de hecho. Refiere el demandante que producto de la relación convivencial con la demandada procrearon a sus menores hijos MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ nacida el 20 de Julio del año dos mil y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ nacido el día ocho de mayo del año dos mil siete , siendo ambos inscritos en la Municipalidad Distrital de Independencia , conforme a las actas de nacimiento anexadas a la demanda ; Refiere que de manera voluntaria decidieron formalizar su relación convivencial mediante matrimonio ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia , el 27 de Noviembre del año 2009 y que fruto de su trabajo adquirieron varios bienes entre ellos una casa vivienda y tres terrenos agrícolas , bienes que incida fueron adquiridos durante su matrimonio , sin embargo dichos bienes solo aparecen a nombre de la esposa , por encontrarse fuera de Pisco por motivos de trabajo , como expresó anteriormente, de aquella esposa hogareña confiable ha dado un giro de trescientos sesenta grados en su comportamiento para con su persona y al reclamarle porque tanto diálogo con un tal Mario la demandada de manera descarada le empezó a defender a dicho sujeto , manifestando que si está con el que le interesa , y que era su problema todo ello delante de sus hijos y que le ha causado sorpresa al enterarse que el día 03 de Noviembre del año 2016 ,, la demandada GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA , ha dejado constancia en la comisaría PNP de Independencia “el abandono y retiro voluntario de su hogar 2 dejando a sus dos menores hijos con su padre en su casa , por lo que ahora aparte de estar trabajando como chofer , debe estar pendiente de sus hijos , pero le está pagando a su hermana para el cuidado de ellas en su casa y después de abandonar a sus hijos no deja de hostilizarlos ; asimismo agrega que él y sus menores hijos están viviendo en su casa conforme a la constatación policial de la Comisaría PNP de Independencia que adjuntó y que a la letra dice “constatamos que los dos menores se encuentran en buen estado de salud , con buen alimento y buena vestimenta , por parte de su padre que trabaja para ellos , la hija menor refiere que su madre viene una o dos veces por semana y que cada vez que va su mamá a su casa tiene que llevarse algunas cosas , como la ropa de su papá , sus papeles , dinero y el celular de la menor y cada vez que los visita a sus dos menores hijos los trata indiferentes y les dice que quiere vender la casa donde están viviendo sus hijos , el menor de sus hijo Carlos Tipián Gómez , dijo que su mamá no les da amor , que tiene miedo y llora y quiere quedarse con su papá y pide garantías por las cosas que su esposa se lleva; asimismo señala que en virtud de todo lo expuesto manifiesta que los terrenos agrícolas están en calidad de arriendo a terceras personas , de las cuales , ella recibe buenos ingresos económicos anualmente . Por ser propiedad de la familia esos ingresos deben ser invertidos en la educación de sus hijos; y finalmente manifiesta que su hija María Rosa Tipián Gómez de 16 años ha ingresado a la Universidad Particular San Juan Bautista de Chíncha en la Especialidad de Psicología, que a partir

del 15 de febrero va a empezar a asistir, por otro lado, su hijo menor tiene exceso de peso y está en tratamiento por lo que requiere mayores gastos. Todos los gastos deben de ser compartidos por los padres responsablemente, tal como estipula la ley.-----

----- 2.4.- Que, alimentos proviene del término latín “alimentum” que a su vez deriva de “alo” que significa nutrir. Y está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. Al respecto sentencia Doménico Barbero, citado por Diaz Picazo en su obra “Sistema del Derecho Civil, Volumen cuatro, página cuarenta y nueve: “Que, el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello...” Asimismo tenemos que, el tratadista francés Louis Josserand, en su obra “Derecho Civil”, Tomo I, página trescientos tres sostiene que alimentos es: “El deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra...”. Encontrándose inmerso en “ALIMENTOS” lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación; cuya obligación legal subyace la obligación del demandado a tenor de lo dispuesto por el artículo 474° , inciso 2°) del Código Civil. -----

2.5. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 30292, Definición. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto
TERCERO: Del Principio de Socialización del Proceso y los procesos de familia. Nuestro sistema procesal civil reconoce el Principio de Socialización en el marco del Estado democrático y social de Derecho. Previene que el Juez debe evitar que las desigualdades de cualquier índole afecten el desarrollo o resultado del proceso (conforme se desprende del Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Así pues, los principios procesales, siendo parte de los principios generales del derecho, son los fundamentos que sustentan un sistema procesal. Para nuestro sistema, el proceso civil tiene una orientación publicista, pues no solamente interesa a las partes la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses sino también, y al mismo tiempo, interesa a la sociedad tanto el desarrollo del proceso como su resultado. En razón de esta orientación publicista es congruente concebir el proceso con dos fines: a) resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales, y b) lograr la paz social en justicia. Por ello se explica que el Juez en nuestro sistema procesal es el director y conductor del proceso, desde el inicio del proceso hasta su finalización, por consiguiente, el legislador le confiere un haz no solamente de deberes y derechos sino también de amplias facultades para el cumplimiento de su noble y delicada función pública: emitir una decisión objetiva y materialmente justa, que haga posible los fines del proceso, así como los fines y valores consagrados por la Constitución y las leyes. Por tal motivo, cuando se postula el principio de socialización del proceso, se está promoviendo la igualdad material dentro del proceso, en contraposición de la igualdad formal, y la aplicación de aquel principio opera como instrumento para lograr una decisión objetiva y materialmente justa. En los procesos de familia, en donde muchas veces una de las partes es notoriamente débil, la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma. CUARTO. De la función tuitiva del juzgador en los procesos de familia. Al respecto cabe indicar que la Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento 11, que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate

de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como *última ratio*". Asimismo, ha precisado en el fundamento 12 de la referida sentencia, que: "En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos". QUINTO. Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia. 5.1. Por el principio de congruencia el Juez debe respetar el *thema decidendum* propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del mismo cuerpo normativo reconocen este principio de congruencia.

Conforme señala Davis Echandía ¹, este principio tiene extraordinaria importancia, pues se encuentra íntimamente ligado con el derecho constitucional a la defensa, asegurando que quien es parte en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o imputaciones esgrimidas en su contra, de tal manera que la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y demás alegaciones se orienten por ellas. Así pues, la conformidad entre las pretensiones y lo que se decida en el proceso debe darse en un triple orden: de sujetos, de objeto y de causa petendi. 5.2. El principio de preclusión procesal impone orden en el debate y posibilita el progreso del proceso para alcanzar sus fines, consolidando las etapas cumplidas y prohibiendo el retroceso en el *iter processus* ². 5.3. Por su lado, el principio de eventualidad (denominado también principio de ataque y defensa global) impone la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan sus efectos *ad eventum*, es decir para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen ³. 5.4. Finalmente, cabe preguntarnos si puede considerarse infracción al principio de congruencia cuando un Juez de familia decide sobre pedidos o petitorios implícitos. Para ello debemos partir de considerar el tipo de problemas que se aborda en un proceso de familia, siendo muchos de ellos conflictos tan íntimos y personales que las partes se niegan a exponer libremente, ya sea por simple pudor o por desconocimiento de que este mecanismo está precisamente destinado a tutelar su derecho a la dignidad. En tal sentido, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda. En consecuencia, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos (fundamento 17 de la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil). Siendo precisado además en el extremo resolutivo N° 02, de la aludida sentencia de la siguiente manera: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio,

filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en 1 Citado por: Borthwick, Adolfo E. Principios Procesales, Mario A Viera Editor, Buenos Aires, 2003, p. 45-46. 2 Cfr. Morello Augusto, citado por: Peyrano, Jorge W. El Proceso Civil, Principios y Fundamentos, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1978, p. 268. 3 Morello y otros citado por Peyrano Jorge W. Ob. Cit., p. 273. atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. SEXTO: . De la acreditación del entroncamiento familiar. Que, conforme se aprecia de las Actas de Nacimiento de fojas 04 y 05; estas constituyen prueba indubitable del vínculo familiar con el emplazado, por lo tanto, la obligación alimentaria del demandado se halla fehacientemente establecida, encontrándose éste en la ineludible obligación de acudirles con una pensión alimenticia. SETIMO: De los presupuestos para el establecimiento de la pensión alimenticia. Que, para el derecho a la prestación alimentaria y determinar su monto, deben concurrir los siguientes presupuestos contenidos en el artículo 481° del Código Civil: a) Un estado de necesidad en quien los pide, b) posibilidad económica en quien debe prestarlos, y c) Una Norma Legal que establezca la obligación demandada. Los que obviamente son concurrentes en estos autos; pues el menor hijo del demandado, para quien se solicita alimentos, se encuentra amparado por el Principio de la Subsistencia, máxime si se tiene en cuenta que el Estado promueve la paternidad responsable: Deber de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, acorde con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Peruano ; y el derecho a pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable conforme lo dispone el artículo 487° del Código Civil.-----

OCTAVO: Sobre los Puntos Controvertidos. Que, teniendo en cuenta que por los alimentos “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”, conforme a lo preceptuado por los artículos 91° y 92° del Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; en cuya obligación legal para con sus menores hijos se encuentra el demandado a tenor de lo dispuesto por el artículo 474°, inciso 2° del Código Civil, cabe pronunciarse en este estado por cada uno de los puntos controvertidos establecidos en el acto de la audiencia.

1. Al primer punto controvertido, respecto del estado de necesidad de los menores alimentistas, se tiene que la misma resulta ser implícita a su edad, desarrollo biológico, social y educativo, por lo que el solo transcurso de los años resulta ser prueba suficiente para acreditar el mismo, tanto más si dado el desarrollo de los menores este necesariamente debe contar con una protección y sustento por parte de los padres, lo cual en el caso de autos se encuentra acreditado además que las partidas de nacimiento del menores MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ de fojas 03 y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ de fojas 04, de allí que el mismo resulta atendible, tanto más si el mismo se encuentra en etapa escolar conforme se aprecia de los documentos de folios 09 . Al Segundo Punto Controvertido, referido a la determinar la posibilidad económica de la demandada , cabe resaltar que si bien en autos no se ha logrado acreditar los reales ingresos de la demandada , al menos en la forma indicada en la demanda en la condición , esto es que la demandada laboraba para la empresa “Fundo California” que conforme indica tanto el demandante como la demandada , ésta última ya no labora para la citada empresa, no obrando en autos información de sus ingresos actuales, sin embargo de lo indicado por la propia demandada y se acredita que la demandada es

propietaria de al menos tres inmuebles , conforme se aprecia de las copia literales de fojas 28 a 30 , que evidentemente debe reportarle ingresos, y si bien no se ha acreditado los ingresos económicos reales de la demandada , ello tampoco exime a la demandada de pasar una pensión alimenticia a favor de su prole, la misma que será establecida en función a la máxima de la experiencia que nos informe a cuánto asciende el gasto promedio de un menor de edad , como es en el caso de autos , asi como el hecho de que la demandada no ha acreditado tener limitación física o psicológica que le impida acudir a sus menores hijos con una pensión alimenticia adecuada , menos aún que tenga otra carga familiar que limite sus capacidades y si bien la demandada manifiesta que no ofrece pensión alguna en razón de que ha iniciado un proceso de tenencia y en su oportunidad solicitará la suspensión del proceso , también es cierto que no ha acreditado con documento alguno lo expresado y en caso de haber presentado su demanda de tenencia dicha demanda se tramitará en otro proceso y otro Juzgado , sin embargo los menores necesitan los alimentos peticionados , para su desarrollo y entre tanto de resuelva el proceso de tenencia , tanto el demandante como la demandada deben acudir con los alimentos en favor de los menores, lo que significa que no puede eximirse de dicha obligación a la demandada , porque ella está presentado un proceso de tenencia .---

NOVENO: Que, conforme lo dispone el artículo 188° del Código Adjetivo, los Medios Probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en la Juzgadora; los mismos que son estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas; ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada , tampoco en forma exclusiva; sino en su conjunto, dado que sólo teniendo una visión integral de los Medios Probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad , que es el fin del proceso; además que hay que tener en cuenta que la prueba tiene existencia en la medida en que sirve para acreditar las afirmaciones contenidas en la con la Jurisprudencia emitida en el Expediente 656-97 por la Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, página mil novecientos noventa y siete que, a la letra dice: “ Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión”, objetivo que ha sido logrado en parte por los Medios Probatorios de las partes y de los que han sido válidamente incorporados al presente proceso.

III PARTE RESOLUTIVA. Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales precitados, actuando con criterio de conciencia, y administrando Justicia a nombre de la Nación F A L L O: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña JUAN CARLOS TIPIAN MENDOZA contra don GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA Sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO: que la demandada, acuda con una pensión de alimentos a favor de su menores hijos CARLOS JOSEHP TIPIAN GOMEZ Y MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ con una pensión alimenticia ascendente a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 5500.00) en forma mensual y adelantada, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA para el menor CARLOS JOSEHP TIPIAN GOMEZ Y TRESCIENTOS NUEVOS SOLES para la menor MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ, la misma que surtirá efectos desde la notificación con la demanda en la presente causa al demandado. Asimismo, dispongo se curse OFICIO al Banco de la Nación de esta ciudad para los efectos de que apertura una cuenta de ahorros para fines alimentarios a favor de la representante legal de los menores alimentistas, señor: JUAN CARLOS TIPIAN MENDOZA. Sin costas ni costos. -----

Anexo A-3. CAS. Nº 2887-2016 LA LIBERTAD DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: “En toda medida que concierne al niño y al adolescente se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, por cuanto los hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres”. Lima, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.- LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ochocientos ochenta y siete - dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia: MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda y condenó al demandante a acudir a sus menores hijos con una pensión de alimentos mensual de mil cuatrocientos nuevos soles (S/1,400.00) a razón de setecientos nuevos soles (S/700.00) para cada uno; en los seguidos por Segundo Exequiel Tafur Cabeza contra Margot Zapata Echeandía y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y dos del cuadernillo de Casación, declaró procedente el recurso interpuesto por lo siguiente: a) Infracción normativa procesal del artículo 87 del Código Procesal Civil, refiere que la Sala Superior al haber confirmado la sentencia venida en grado que declaró infundada la acción principal de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las acciones accesorias tales como la de alimentos, tenencia y régimen de visitas, debieron correr su misma suerte, puesto que para que tengan vida las acciones accesorias dependen de la existencia de la acción principal, lo que significa contrario sensu, que si la acción principal no tiene vigor; las accesorias tampoco; por lo tanto, el Ad quem ha interpretado erradamente el texto de la norma; y b) Infracción normativa material del artículo 481 del Código Civil, aduce que la Sala Superior no ha valorado que la obligación alimentaria no solo le corresponde al recurrente sino a ambos progenitores; además, debe tenerse en consideración la situación económica del alimentista, siendo suficiente que el alimentista acredite que no puede proveerse los ingresos necesarios para vivir, de acuerdo al estilo de vida que siempre ha gozado, lo que no ha ocurrido en este caso; pues, no se ha demostrado que los alimentistas tengan mayores necesidades a las normales; asimismo, tampoco se han valorado las posibilidades del obligado. Así, como la procedencia excepcional por infracción normativa material del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. CONSIDERANDO: PRIMERO. - El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. SEGUNDO. - Sobre el caso que nos atañe es de verse que: - 2.1. Según el escrito de fojas veinticuatro, presentado con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, Segundo Exequiel Tafur Cabeza interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, subsanada mediante escrito de fojas cuarenta y uno, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial, y como pretensión accesoria solicita lo siguiente: a) En cuanto a los alimentos para sus menores hijos

la cantidad de cuatrocientos soles (S/400.00); b) Respecto a la tenencia y cuidado de sus menores hijos que se reconozca a favor de la madre Margot Zapata Echeandía; c) En relación a la separación de bienes gananciales adquiridos durante la vigencia del matrimonio; y d) No existe cónyuge perjudicado con la separación; por lo tanto, no tiene objeto indemnizar al cónyuge perjudicado. Como fundamentos de su demanda señala que: 1) Contrajo matrimonio civil con la demandada ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, habiendo fijado su último domicilio conyugal en el Jirón Sauces número 381, Urbanización Vista Alegre, Trujillo, La Libertad, y fruto de esa unión nacieron sus dos hijos actualmente de seis y catorce años de edad, cumpliendo a cabalidad con las pensiones alimenticias a favor de ellos; 2) Al acentuarse mucho más la incompatibilidad de caracteres entre ambos, el recurrente con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, decidió retirarse voluntariamente del hogar conyugal y empieza a vivir en un cuarto alquilado, ubicado en la Calle Doce de Febrero número 686, Distrito de Florencia de Mora, por lo que al haber transcurrido más de cuatro años de su separación de hecho, el plazo establecido por la Ley está cumplido. 2.2. Mediante escrito de fojas noventa y ocho, la demandada Margot Zapata Echeandía contesta la demanda subsanada a fojas ciento once, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, argumentando que: i) Durante el tiempo de unión matrimonial no han surgido desavenencias graves, solo lo que usualmente puede suceder en todo matrimonio; el demandante sorprendiendo a la autoridad pretende hacer creer la existencia de incompatibilidad de caracteres, motivando con ello el abandono voluntario que debe considerarse fraudulento, pues mintió al haber presentado un acta de retiro voluntario firmada por el Juez de Paz de Florencia de Mora, ya que el Juez de Paz de Primera Nominación Julio Walter Gil Flores cuando firmó dicha acta, no era Juez en el año dos mil nueve; ii) Del mismo modo su cónyuge nunca ha domiciliado en la calle Doce de Febrero, porque no conoce a nadie en dicho Distrito, y además, por su condición económica de persona acomodada, no le permite vivir en dicho lugar, no habiéndose separado de su lado porque nunca le dijo o nunca se dio cuenta de ello; tal es así, que el doce de diciembre de dos mil doce, sale en estado de su tercer hijo procreado entre ambos, pero que posteriormente lo perdió; iii) El demandante no ha demostrado que desde la fecha en que hizo abandono de hogar haya cumplido con los alimentos para sus hijos, y el dinero depositado es dinero que depositan sus familiares; además, respecto a los alimentos a favor de sus hijos, el monto propuesto es irrisorio, por lo tanto, debe acudir con una pensión ascendente al sesenta por ciento (60%) de lo que percibe en forma mensual, y respecto de los bienes sociales, estos deben repartirse en el cincuenta por ciento (50%), debiéndose además fijar una indemnización de trescientos mil nuevos soles (S/300,000.00), por considerarse perjudicada con la actitud temeraria del demandante. 2.3. Mediante la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el A quo declaró infundada la demanda, así como las pretensiones accesorias contenidas en la misma, respecto al cese de alimentos entre cónyuges y el fenecimiento de la sociedad de gananciales; asimismo, reconoce la tenencia de los menores a favor de su madre, fija un régimen de visitas libre y amplio y ordena a Segundo Exequiel Tafur Cabeza acudir a favor de sus hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada. - 2.4. Mediante la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y ordena al demandante acudir con una pensión de alimentos mensual y adelantada a favor de sus menores hijos. - TERCERO. - En el presente caso, al haber denunciado el recurrente infracciones normativas de derecho material y de derecho procesal, corresponde absolver en primer lugar esta última, toda vez que, de declararse fundada la misma la decisión respectiva, por su efecto de reenvío hasta la etapa en la que se pueda haber cometido la infracción, imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal sustantiva. - CUARTO. - En este estado, es conveniente precisar que conforme a lo previsto por el artículo 83 del Código Procesal

Civil: “En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”, debiéndose entender entonces por acumulación, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento (acumulación objetiva originaria) o la incorporación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y se decida sobre aquellas (acumulación objetiva sucesiva); por lo tanto, en el caso que nos ocupa queda claro que se trata de una acumulación objetiva originaria, al haberse planteado una pretensión principal, como es la de disolución del vínculo matrimonial, y como pretensiones accesorias el ejercicio de la patria potestad, alimentos y separación de bienes gananciales. Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 87 de la norma acotada, cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las demás. - QUINTO.- En el caso que nos ocupa, se aprecia que en primera instancia se desestima la pretensión principal, así como las pretensiones accesorias de cese de alimentos entre cónyuges y fenecimiento de la sociedad de gananciales, y se amparan las pretensiones de tenencia, régimen de vistas y pensión de alimentos, siendo materia de la absolución en segundo grado por la instancia superior el extremo que desestima la pretensión principal y la parte que ordena al impugnante cumpla con acudir a sus dos menores hijos con una pensión de alimentos ascendente a la suma de mil cuatrocientos soles (S/1,400.00) a razón de setecientos soles (S/700.00) para cada uno de ellos, confirmándose dichos extremos. Nótese según se advierte del recurso de apelación formulado a fojas ciento setenta y seis, que el recurrente no cuestionó lo resuelto por el A quo respecto a la tenencia y régimen de visitas “En cuanto al punto controvertido de la tenencia y régimen de visitas estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, pues así fue mi postura, conforme se advierte de mi demanda”. SEXTO.- En dicho contexto, mal puede el recurrente denunciar en casación la infracción del artículo 87 del Código Procesal Civil, si cuando apeló no dijo nada ni denunció como agravio lo que ahora pretende incorporar en casación, habiendo incluso expresado su conformidad con lo resuelto en la sentencia en relación a la tenencia y régimen de visitas; por lo tanto, dicha denuncia no resulta amparable, pues este Supremo Tribunal no tiene la calidad de instancia de mérito, al estar sujeto a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. SÉTIMO.- Además, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 4664-2010- PUNO) de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce; respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho. Asimismo, el “interés superior” garantiza la satisfacción de los derechos del menor, lo que significa que en toda decisión que afecta al niño o adolescente, deberá primar el respeto a sus derechos, lo cual tiene asidero normativo y supranacional; es decir, la Convención sobre los Derechos del Niño 1, que la firman los países convocantes el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (ratificada por el Perú el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa), y define como niño/a a todo ser humano menor de dieciocho años, así como los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de los niños, entre los cuales detalla cuatro

principios fundamentales contenidos en los artículos 2: la no discriminación, 3: el interés superior del niño, 6: el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y 12: el respeto por los puntos de vista del niño. Así también, el principio concerniente al interés superior del niño, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue reconocido primigeniamente por la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la Declaración de los Derechos del Niño, cuando en el Principio II indica: "(...) Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño", criterio que del mismo modo desarrolla el artículo 3.1 de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En dicho contexto jurisprudencial, normativo supranacional y nacional, este Supremo Tribunal considera que la medida dispuesta en sede de instancia; es decir, al ordenar una pensión de alimentos a favor de los menores hijos de ambas partes, se ha flexibilizado el Principio de Congruencia Procesal y se ha respetado los derechos del niño y del adolescente. -OCTAVO. - Al no configurarse la infracción normativa procesal, corresponde absolver la infracción normativa material denunciada. Al respecto, el demandante denuncia la infracción normativa del artículo 481 del Código Civil que regula los criterios para fijar alimentos, observándose que sus alegaciones se encuentran orientadas a la valoración que ha efectuado la Sala Superior; en tal sentido, dicha denuncia no resulta amparable conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que los Jueces no se encuentran obligados a expresar las valoraciones de todos los medios probatorios, sino solo respecto a los de naturaleza esencial y determinante, y que además justifiquen la decisión, lo cual no significa que haya dejado de valorar las posibilidades económicas del obligado, así como la posibilidad de cumplir con su cónyuge y sus menores hijos, al haber sopesado la instancia superior que no puede avalar el ofrecimiento que contiene el punto 2.1 de la demanda "(..) ofrezco la cantidad de cuatrocientos nuevos soles (S/.400.00), a razón de doscientos nuevos soles (S/.200.00) para cada uno de mis hijos; (...) (6 años) y (14 años)". - NOVENO. - En el contexto detallado, la Sala Superior no ha infringido de modo objetivo el "Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente", previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, dado que la medida dispuesta en sede de instancia ha sido dictada en interés del niño y del adolescente, por cuanto los hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres. Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter material ni procesal denunciadas, en consecuencia, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve; por consiguiente, NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Exequiel Tafur Cabeza contra Margot Zapata Echeandía y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Torres Ventocilla, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes a través de gestor judicial, reclaman la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional convocada, con el fallo de única instancia dictado al interior del proceso verbal de fijación de cuota de alimentos que promovió Elizabeth Valencia Henao en representación de sus hijos menores Juan Fernando, Pablo y Emilia Salazar Valencia, en contra suya y de los señores Jorge Ignacio Valencia Arbeláez y Beatriz Inés Henao Cortés, radicado bajo el No. 2016-00188-00.

Exigen, entonces, para la protección de sus prerrogativas, *«DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida (...) el 05 DE DICIEMBRE DE 2016, dentro del [citado] proceso»*, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, *«adopt[ar] las medidas necesarias para dictar nueva sentencia debidamente motivada, en donde se efectúe nuevamente la valoración de las pruebas y la posterior absolución de las pretensiones de la demanda»* (fl. 43, cdno. 1).

2. En apoyo de su reparo y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aducen en lo esencial, que pese a que a través de apoderado judicial propusieron contra la demanda que dio origen al referido litigio las excepciones de mérito que denominaron **«CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PADRE SEÑOR HUGO FERNANDO SALAZAR ZULUAGA DE LA CUOTA ALIMENTARIA A SUS HIJOS»**, **«COBRO DE LO NO DEBIDO»**, **«TEMERIDA Y MALA FE»**, **«ABUSO DEL DERECHO»** y la **«GENERICA»**, con fundamento en que éste *«ha cumplido en gran parte con la manutención de los menores»*, para lo cual se aportaron recibos de giros de dinero, certificaciones de colegio y de pago de mercados, así como copia de un contrato de mandato donde aquél autorizaba a la demandante a vender un bien inmueble de propiedad de ambos y tomar un porcentaje para sufragar los alimentos debidos, sumado a que, dicen, ésta cuenta con otros mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento cabal de la cuota alimentaria que le fue fijada con anterioridad al padre de sus hijos, la oficina judicial acusada mediante fallo dictado en audiencia el 5 de diciembre de 2016, sin valorar, aseguran, *«ninguna prueba aportada dentro del proceso»*, como fue la sobreviviente que *«nació con posterioridad a la contestación del escrito genitor»*, resolvió condenarlos a pagar una cuota alimentaria *«supletoria»* en favor de sus nietos en la suma de *«\$2.000.000.00, mensuales»*, ordenándoles además, *«seguir cancelando los estudios de los menores EN EL COLEGIO LA CONSOLATA o en el COLEGIO GIMNACIO HORIZONTES»*, vulnerando con ello las garantías superiores invocadas, lo que amerita la intervención a su favor del juez de tutela (fls. 38 a 49, *Cit.*).

CONSIDERACIONES

2. Circunscrita la Corte a la impugnación formulada por los señores Héctor Hugo Salazar Duque y Gloria Cecilia Zuluaga Duque, se anticipa con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la sentencia confutada habrá de revocarse, pues es evidente que el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales con la actuación desarrollada el 5 de diciembre de 2016, donde se dictó fallo que puso fin al proceso verbal de fijación de cuota de alimentos que la señora Elizabeth Valencia Henao promovió en representación de sus menores hijos Juan Fernando, Pablo y Emilia Salazar Valencia, en contra de los accionantes y de los señores Jorge Ignacio Valencia Arbeláez y Beatriz Inés Henao Cortés, padres de la demandante, en el sentido de *«FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor HÉCTOR HUGO (...) para sus nietos PABLO Y EMILIA (...) la suma de \$2.000.000.00, pesos mensuales adicionales a la cuota de alimentos que deberá seguir aportando el señor HUGO FERNANDO SALAZAR ZULUAGA y que le fuera fijada por el por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA [DE LA MISMA CIUDAD]; lo anterior sin perjuicio de que si [éste último] no cumple con su obligación, esta cuota se revisará para fijarla en su totalidad en cabeza del señor HÉCTOR HUGO (...). Además, los abuelos paternos, deben seguir cancelando los estudios de los menores, en el colegio la Consolata o en el Horizontes (...) y el costo de las actividades extracurriculares que el colegio ordene y el transporte»* (fls. 329 a 331, cdno. copias Rad. 2016-00188-00), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos sustantivo y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad adjetiva y sustantiva aplicable a este tipo de asuntos, así como a la prueba recaudada en el citado juicio, tal y como pasa a verse:

2.1. Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

2.2. Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: «i) *la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia*»¹, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017), obligación que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, se entiende «*para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda***» (Negrita de la Sala), a lo que agrega que, «*con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle*»², inciso que la jurisprudencia interpretó en el sentido que «*se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad*»³, criterio que ha sido atemperado sobre la base que éste «*no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prórroga el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obediencia exclusivamente a su desidia o negligencia*» (CSJ STC, 27 de febrero de 2006, Rad. 2005-00935, mencionada en STC, 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01).

2.5. Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil⁴, el cual señala que «*[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa, por la falta o insuficiencia de los***

1 Ver en este sentido, C.C. C-388/00, C-994/04 y C-727/15.

2 Mediante sentencia C-875/03 se declaró condicionalmente exequible la expresión “ningún varón”, en el sentido que debe entenderse también extendida a “ninguna mujer”.

3 CSJ SC, 7 de mayo de 1991, raciocinio reiterado en sentencias de tutela de 9 de julio de 1993, Exp. No. 632, de 16 de diciembre de 1999, Exp. No. 7956 y de 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01.

4 Norma que se debe armonizar con los artículos 411 y 416 *ejusdem*.

padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**» (Énfasis de la Sala).

Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales** para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación⁵, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones *falta e insuficiencia*, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.

2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE)⁶, el primer enunciado hace alusión a la “*Carencia o privación de algo*”, mientras que la segunda palabra “*Falta de suficiencia*” o “*Cortedad o escasez de algo*”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado⁷, y de otro, la escasez de recursos para costear

⁵ Esto en desarrollo del principio de solidaridad que impera en nuestro ordenamiento y que se hace visible en esta materia en el inciso 2º del artículo 44 superior, el cual prevé que “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

⁶ Consultado en <http://www.rae.es/> Link “*diccionario de la lengua española*”.

⁷ Pues recuérdese que conforme al artículo 11 de la Ley 986 de 2005, “*Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones*”, se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones

la real necesidad del alimentario⁸, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan.

2.7. Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado (Art. 153-6 Ley 270/96).

3. En consecuencia, es indudable que la actuación desplegada por el Juez Cuarto de Familia de la aludida capital no se acompasa con las normas sustantivas y procedimentales que rigen este tipo de juicios, y tampoco con la prueba que se logró recaudar en la referida diligencia, lo que justifica la

tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad; además, durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo (Art. 13, *ejusdem*), y los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, durante el término señalado con antelación (Art. 14 *ídem*).

⁸ Ver en este sentido, CSJ STC316-2017.

intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la prerrogativa superior conculcada, pues, tal y como se explicó, el citado funcionario resolvió la memorada controversia con base en una equivocada adecuación de los supuestos fácticos a la norma aplicable, lo que trajo consigo el reconocimiento de efectos distintos a los expresamente fijados en ella por el legislador, en tanto que, se reitera, la misma se concibió con la finalidad de garantizarle al menor lo necesario para su desarrollo integral y armónico, cuando los padres faltan o carecen de recursos suficientes para ello, más no como una herramienta para que los progenitores se exoneren de sus deberes para con sus hijos, o para sacar provecho o ventaja frente a los ascendientes que estén en una mejor condición socioeconómica, que si bien son llamados en solidaridad a hacerse responsables de aquél, no por ello se les debe imponer una obligación que vaya más allá de las reales necesidades del alimentario, conforme a la posición social, económica y cultural que sus padres le puedan brindar de acuerdo a sus medios, sumado a que desechó la práctica de una prueba trascendente para la resolución del asunto.

4. Finalmente, dada la particular situación, la Sala rechaza con vehemencia la conducta desplegada tanto por los promotores del resguardo, abuelos paternos de los menores involucrados en el juicio criticado, como de la madre de éstos, quienes sin salvedad, han privilegiado sus sentimientos e intereses personales frente al interés superior que le asiste a dichos infantes, y en detrimento de su desarrollo integral, pues, por un lado, aquéllos a toda costa han tratado de excusar y sobreproteger los intereses de su hijo, en perjuicio de los derechos que la Constitución y la ley le han conferido a nuestros niños como parte esencial de nuestra sociedad, como lo es, entre otros, el de recibir alimentos, en la medida que pese a que se les fijó una cuota alimentaria provisional a favor de sus nietos, se han negado rotundamente a pagarla, no obstante saber, de primera mano, que aquél se reusa a cumplir la obligación alimentaria que le fue impuesta a través de decisión judicial, desatención que constituye un delito, el cual debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente; y por otro, la demandante lo que en últimas pretende, tal y como lo dejó evidenciar en la audiencia, es volver a vivir en las condiciones socioeconómicas que en algún momento sus exsuegros le prodigaron a ella, a sus descendientes y a su exesposo (fl. 70, CD. 1, Min. 36:30 a Min. 36:59), distorsionando con ello la teleología del artículo 260 del Código Civil, que no es, como tantas veces se ha dicho, la de relevar a los padres de suministrar alimentos a sus hijos.

5. Por tanto, las razones que anteceden se estiman suficientes para, como delantadamente se apuntó, infirmar el fallo reprochado, y conceder entonces, la protección aquí suplicada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, y en su lugar, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto las actuaciones desplegadas en la audiencia del 5 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, a partir del momento en que se aceptó el desistimiento del testimonio del señor Hugo Fernando Salazar Zuluaga, así como las que dependan de ella, dentro del proceso verbal de fijación de cuota de alimentos que promovió Elizabeth Valencia Henao en representación de sus hijos menores Juan Fernando, Pablo y Emilia Salazar Valencia, en contra de los accionantes y de los señores Jorge Ignacio Valencia Arbeláez y Beatriz Inés Henao Cortés, radicado bajo el No. 2016-00188-00.

SEGUNDO: ORDENAR a la preanotada sede judicial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a fijar fecha para continuar la referida diligencia, donde al resolver del fondo el asunto se deberá atender lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL ABOGADO		Manuel Esmirly Luna Calvo
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho de Familia
	GRADO ACADÉMICO	Titulado en Derecho
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8 años
	CARGO	Abogado Asesor Independiente
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO DE ATE - LIMA</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Maritza Rojas Landa
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (x) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u> Determinar el nivel de influencia de la ineficacia del principio de celeridad procesal en la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p>

	<p>4. Identificar los derechos vulnerados en el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate - Lima.</p> <p>5. Explicar los factores que causan la ineficacia del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración del Interés Superior del Niño en los procesos de Alimentos en el distrito de Ate – Lima.</p> <p>6. Proponer medidas necesarias para el desarrollo de la actividad procesal diligente y dentro de los plazos establecidos sin vulnerar el Interés Superior del Niño en los Procesos de Alimentos en el distrito de Ate – Lima.</p>
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera Ud. que los proveídos de los escritos se realizan en el plazo establecido por la Ley?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera Ud. que las notificaciones y devolución de los cargos de la notificación se realizan en el plazo establecido por la Ley?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Considera Ud. que las resoluciones, autos y sentencias son emitidas dentro del plazo establecido por la Ley?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Considera Ud. que debe haber formas de control y sanción a los magistrados que incumplen en forma deliberada los plazos establecidos por Ley, causando la postergación y prolongación de los procesos de alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Considera Ud. que, frente al exceso de carga procesal, existe una respuesta organizada, planificada y permanente para la atención de las demandas de alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera Ud. que hay un manejo de reducción de carga procesal para mejorar la atención de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado en el distrito de Ate – Lima?</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo
07	¿Considera Ud. que la carga procesal se debe en mucho de los casos a la falta de juzgados, operadores judiciales y personal administrativo? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:
08	¿Considera Ud. que la carga procesal se debe a la falta de capacitación informática de los operadores judiciales en el juzgado de Paz Letrado del distrito de Ate - Lima? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:
09	¿Considera Ud. que la emisión de resoluciones, autos y sentencias por parte de los magistrados coadyuva al cumplimiento de la obligación alimenticia ventilado en el Juzgado de Paz Letrado en el Distrito de Ate – Lima? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:

10	<p>¿Considera Ud. que el demandado cumple con la pensión alimenticia una vez emitida la sentencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>¿Considera Ud. que, una vez confirmada la sentencia en Instancia Superior, el demandado cumple con la pensión alimenticia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>¿Considera Ud. que el demandado cumple con la pensión alimenticia una vez que el expediente es enviado a la fiscalía de familia por causa de la Omisión a la Asistencia Familiar, ante el temor de ser sentenciado y cumplir pena efectiva de cárcel?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Considera Ud. que la postergación y prolongación de plazos para determinar la obligación alimenticia produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
14	<p>¿Considera Ud. que el exceso y la falta de organización de la carga procesal produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>¿Considera Ud. que la falta de emisión de resoluciones, autos y sentencias por parte de los magistrados produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño alimentista?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
16	<p>¿Considera Ud. que los actos procesales realizados por los magistrados en los procesos de alimentos son elaborados teniendo en cuenta el interés superior del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

17	<p>¿Considera Ud. que se cumple con eficacia el principio de celeridad procesal en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados en el distrito de Ate – Lima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
18	<p>¿Considera Ud. que la aplicación del principio de celeridad procesal evita la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado en el distrito de Ate – Lima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
19	<p>¿Considera Ud. que los jueces aplican el principio de celeridad procesal en los actos procesales en las demandas por alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
20	<p>20.- ¿Considera Ud. que los actos de dilación del demandado ocasionan la ineficacia de la celeridad procesal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
--	--------------------------	--

PROMEDIO OBTENIDO:	A (20) D (0)
7. COMENTARIOS GENERALES: <p>El instrumento propuesto para el desarrollo de la encuesta corresponde al trabajo de Investigación citada.</p>	
8. OBSERVACIONES: <p>Sin observaciones.</p>	

Ate, 26 de octubre de 2020.



Manuel E. Luna Calvo
ABOGADO
 C. CALN N° 1235

ABOGADO EXPERTO



**CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES DE PAZ LETRADO,
FISCALES DE FAMILIA, SECRETARIOS JUDICIALES,
ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA CIVIL Y DEMANDANTES
EN LA REGIÓN LIMA**

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL
DISTRITO DE ATE – LIMA**

Estimado (a): Se solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera Ud. que los proveídos de los escritos se realizan en el plazo establecido por la Ley?					
2.- ¿Considera Ud. que las notificaciones y devolución de los cargos de la notificación se realizan en el plazo establecido por la Ley?					
3.- ¿Considera Ud. que las resoluciones, autos y sentencias son emitidas dentro del plazo establecido por la Ley?					
4.- ¿Considera Ud. que debe haber formas de control y sanción a los magistrados que incumplen en forma deliberada los plazos establecidos por Ley, causando la postergación y prolongación de los procesos de alimentos?					
5.- ¿Considera Ud. que, frente al exceso de carga procesal, existe una respuesta organizada, planificada y permanente para la atención de las demandas de alimentos?					

6.- ¿Considera Ud. que hay un manejo de reducción de carga procesal para mejorar la atención de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado en el distrito de Ate – Lima?					
7.- ¿Considera Ud. que la carga procesal se debe en mucho de los casos a la falta de juzgados, operadores judiciales y personal administrativo?					
8.- ¿Considera Ud. que la carga procesal se debe a la falta de capacitación informática de los operadores judiciales en el juzgado de Paz Letrado del distrito de Ate - Lima?					
9.- ¿Considera Ud. que la emisión de resoluciones, autos y sentencias por parte de los magistrados coadyuva al cumplimiento de la obligación alimenticia ventilado en el Juzgado de Paz Letrado en el Distrito de Ate – Lima?					
10.- ¿Considera Ud. que el demandado cumple con la pensión alimenticia una vez emitida la sentencia?					
11.- ¿Considera Ud. que, una vez confirmada la sentencia en Instancia Superior, el demandado cumple con la pensión alimenticia?					
12.- ¿Considera Ud. que el demandado cumple con la pensión alimenticia una vez que el expediente es enviado a la fiscalía de familia por causa de la Omisión a la Asistencia Familiar, ante el temor de ser sentenciado y cumplir pena efectiva de cárcel?					
13.- ¿Considera Ud. que la postergación y prolongación de plazos para determinar la obligación alimenticia produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño?					
14.- ¿Considera Ud. que el exceso y la falta de organización de la carga procesal produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño?					
15.- ¿Considera Ud. que la falta de emisión de resoluciones, autos y sentencias por parte de los magistrados produce la vulneración del desarrollo físico, mental, moral y/o social del niño alimentista?					
16.- ¿Considera Ud. que los actos procesales realizados por los magistrados en los procesos de alimentos son elaborados teniendo en cuenta el interés superior del niño?					
17.- ¿Considera Ud. que se cumple con eficacia el principio de celeridad procesal en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados en el distrito de Ate – Lima?					
18.- ¿Considera Ud. que la aplicación del principio de celeridad procesal evita la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado en el distrito de Ate – Lima?					
19.- ¿Considera Ud. que los jueces aplican el principio de celeridad procesal en los actos procesales en las demandas por alimentos?					
20.- ¿Considera Ud. que los actos de dilación del demandado ocasionan la ineficacia de la celeridad procesal?					

Anexo E. Carta de aceptación de aplicación de instrumento por el Ministerio Público



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE

Santa Anita, 02 de Noviembre del 2020

OFICIO MULTIPLE N° 000155-2020-MP-FN-PJFS-DFLE



Firma
Digital

Firmado digitalmente por SILVA
VELASCO Marjorie Nancy FAU
20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del DL U
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2020 23:13:36 -05:00

Señores Fiscales:

FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE SANTA ANITA

Presente. -

Referencia : OFICIO N° 0387-2020/FD-ED-USS

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos muy cordialmente y a su vez; **REMITIRLES** el documento de la referencia, a través del cual el abogado Robinson Barrio de Mendoza Vásquez, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, solicita permiso para aplicar cuestionario y recojo de datos para la Tesis: "EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO DE ATE - LIMA". Asimismo, acredita a la estudiante Maritza Rojas Landa, identificada con código universitario N°2142819701 para recabar la información.

En ese sentido, este Despacho Superior autoriza a la ciudadana Maritza rojas Landa, identificada con DNI N° 09841401 a efectos de que se le brinde las facilidades necesarias para recabar la información requerida, empleando como medio de comunicación y recolección de datos los correos electrónicos oficiales de los Despachos Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Santa Anita; lo pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarles mi especial consideración y estima.

Atentamente.

MARJORIE NANCY SILVA VELASCO
Presidenta de la Junta de Fiscales
Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este

MSV/rvg

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE

EXPEDIENTE : MUPDFL20200012889

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://www.gob.pe/portal> o en el portal de datos abiertos del MPP: <https://datos.mpp.gob.pe>

Anexo E-1 Carta de aceptación de aplicación de instrumento por el Poder Judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRESIDENCIA
"Año de la Universalización de la Salud"



Expediente 008906-2020-MUP-CS

Ate, 07 de diciembre de 2020

DADO CUENTA: El Oficio N°0386-2020/FD-ED-USS remitido por la Universidad Señor de Sipán, mediante el cual la alumna Maritza Rojas Landa solicita permiso para la aplicación del cuestionario y recojo de datos para su tesis titulada "El Principio de Celeridad Procesal y la Vulneración del Interés Superior del Niño en los Procesos de Alimentos en el Distrito de Ate-Lima". Al respecto la graduanda precisó, por correo electrónico, que dicho cuestionario será aplicado de manera virtual, respetando las disposiciones establecidas en los "Protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo" y el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Poder Judicial" aprobado mediante Resolución Administrativa N° 192-2020-CE-PJ. En consecuencia, estando a solicitado e informado: **A CONOCIMIENTO** de los señores(as) magistrados(as) de esta Corte Superior de Justicia, a fin que, de ser el caso y si lo consideran a bien, puedan completar el cuestionario solicitado y enviarlo al correo electrónico "maritza.cont@hotmail.com" (graduanda Maritza Rojas Landa); siempre que ello no afecte el normal desarrollo de sus funciones. **Notifíquese.**

.....
PILAR CARBONEL VILCHEZ
PRESIDENTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PODER JUDICIAL